

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2021-00252-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Kelly Jineth Paredes Castro
Demandado: Andrés Fernando Olaya Vesga
Recurso de reposición

INNTERLOCUTORIO No. 086

Integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado oportunamente, se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

La demandante interpone recurso de reposición, aduciendo no se dio traslado por el despacho a fin de ejercer su defensa respecto a las excepciones que fueran propuestas por su extremo contradictor.

ANTECEDENTES

Una vez fuera admitida la demandada de la referencia, el demandado a través de apoderado de su confianza respondió la misma proponiendo excepciones de mérito; las cuales denominó:

“Indebido porcentaje o cuota de alimentos solicitada”

“Obligación de cuota alimentaria para con sus padres, personas de la tercera edad”

“Mala fe”

“Obligación de la progenitora a suministrar alimentos”

“la innominada”

A su vez enviándole copia de esa contestación a la apoderada de la demandante.

Esta de inmediato se pronunció sobre las excepciones propuestas; como puede observarse a folios del expediente; no obstante, el despacho Se pronunció respecto a la extemporaneidad de esa respuesta por anticipación; todo por cuanto el despacho no había dado traslado de las mentadas excepciones.

El dos de febrero de dos mil veintidós se corre traslado de las excepciones de merito propuestas sin que en la oportunidad se hubiese pronunciado la apoderada de la demandante.

Como ya se manifestó se citó para a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P.

Se interpone el recurso de reposición por la apoderada de la demandante manifestando:

“ En atención a la providencia emanada el 28 de febrero de 2022, y fijada en estado el día primero de marzo del 2022, dentro del proceso en referencia, con todo respeto me permito interponer recurso de Reposición en atención a lo siguiente: Dentro del proceso en referencia la parte demandada presentó contestación de la demanda el día 16 de diciembre de 2021, mediante apoderado, por medio de la cual presenta excepciones; de esta información tengo conocimiento porque el ilustre abogado del señor Andrés Fernando Olaya Vesga, también me envió la contestación a mi correo, en atención a que funjo como abogada de la demandante. Siempre estuve pendiente del traslado de las excepciones interpuestas por el demandado, pero hasta la fecha nunca se hizo el correspondiente traslado; aclarando que el 20 de diciembre conteste las excepciones las cuales envíe al correo electrónico del Juzgado y al del togado Dr. Camilo Miranda, quien de inmediato se pronunció de la siguiente manera: “Por medio del presente y solo para conocimiento del Honorable Juzgado, doy a conocer que a la fecha no se han vencido los términos para la contestación de la demanda ni mucho menos se ha dado traslado de las excepciones por parte del Juzgado de Familia a la parte demandante en el presente proceso, por lo tanto, no haré pronunciamiento alguno por la contestación a las excepciones planteadas por la togada de la parte demandante, hasta que el Honorable Juzgado no dé el traslado a las excepciones propuestas en los términos establecido por la ley.”.

Motivo por el cual, siempre he estado pendiente de los estados y traslados a fin de pronunciarme nuevamente dentro de los términos. El pasado 3 de febrero de 2022, mediante estado No. 012, se corrió traslado de las excepciones y al revisar el traslado se aprecia la publicación del escrito de contestación de las excepciones que yo como abogada de la demandante presenté; a lo que asumí que se había tenido en cuenta mi contestación y le estaban dando a conocer al demandado. Pero en ningún momento se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Lo esbozado, se puede corroborar en los estados publicados en el sistema, de los cuales he mantenido muy pendiente, y por esta razón recurro al recurso de reposición o nulidad para que se reponga la providencia y en su defecto se dé el correspondiente traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada y poder actuar en derecho dentro del término legal establecido en cumplimiento del artículo 391 del C.G.P”.

Se realizó al traslado correspondiente del recurso propuesto a la parte demandada sin que se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES

En el asunto en referencia efectivamente y como se ha dejado claro ab initio, la apoderada de la demandante se apresuró a contestar las excepciones propuestas, de igual forma así lo expresó el demandado a través de su apoderado y consignado así por la apoderada de la demandante en el recurso propuesto como sustento de su recurso; cuando se corrió traslado de las excepciones la apoderada recurrente no se pronunció.

Considera el despacho, uno de los principios del derecho procesal es la preclusividad, lo que nos lleva a decir que a medida que el proceso adquiere su avance se van emitiendo autos y decisiones, los cuales gozan de un término u oportunidad para su correspondiente pronunciamiento, lo cual no puede ser después de vencido el termino para hacerlo y mucho menos antes de que se profiera el auto.

Por la anterior razón si no se ha dado traslado de las excepciones propuestas mal hace la parte interesada en pronunciarse ya que como se advirtió por el despacho es un pronunciamiento extemporáneo por anticipación y el cual en esa condición no puede tenerse en cuenta.

Así lo entiende el demandado cuando manifiesta:

“Por medio del presente y solo para conocimiento del Honorable Juzgado, doy a conocer que a la fecha no se han vencido los términos para la contestación de la demanda ni mucho menos se ha dado traslado de las excepciones por parte del Juzgado de Familia a la parte demandante en el presente proceso, por lo tanto, no haré pronunciamiento alguno por la contestación a las excepciones planteadas por la togada de la parte demandante, hasta que el Honorable Juzgado no dé el traslado a las excepciones propuestas en los términos establecido por la ley.”

De igual forma al darse el traslado, la demandante guardó silencio, a pesar de manifestar que se encontraba muy pendiente de los estados.

Al interponer el recurso de reposición allega nuevamente la contestación a las excepciones, en este caso extemporáneas por estar vencido el término para presentarlas, razón por la cual tampoco se podrán tener en cuenta, así las cosas, el despacho advierte, se ha respetado el debido proceso por parte del juzgado, no hay lugar a reponer la decisión atacada como tampoco decretar alguna nulidad.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada y acá atacada mediante el recurso de reposición con sustento en el principio de la eventualidad o preclusión de las diferentes actuaciones e instancias.

A propósito de lo anterior, El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra de derecho procesal civil nos habla así:” como lo expresa Morales “Significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que puedan llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez, dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide”

En firme la presente decisión se fijará fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE las decisiones adoptadas en el presente proceso, en consecuencia, no se repone la decisión atacada.

SEGUNDO: UNA vez en firme la presente decisión se fijará fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G del p.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica en el Estado Electrónico
Nro. **036 del 22 de marzo de
2022.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 148

Radicado:	1555723184001-2020-0008401
Quejosa:	Juliet Alejandra Care Rincón
Ofendida:	Rosa Nathalia Rojas Rincón
Agresor:	Andrés Camilo Correa Arias

Asunto: Violencia Intrafamiliar 27756. 20

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá con relación a la consulta de la sanción impuesta al señor Andrés Camilo Correa Arias, por incumplimiento de las medidas de protección que fueran decretadas a favor de la joven Rosa Nathalia Rojas Rincón, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

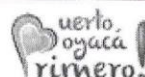
Ante solicitud de medida de protección presentada el 23 de julio de 2020, por la señora JULIETH ALEJANDRA CARE RONCON (sic) identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.090.507.588, a favor de la adolescente ROSA NATHALIA ROJAS RINCON identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.002.703.093,

El día 4 de agosto de 2020, se adelantó Audiencia de medida de protección definitiva por Violencia Intrafamiliar, en la cual se adoptaron las siguientes medidas definitivas de protección:

- Ordenar al agresor señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS, abstenerse de realizar la conducta objeto de la presente diligencia, o cualquier otra similar contra la víctima ROSA NATHALIA ROJAS RINCON, u otro miembro del grupo familiar.
- Ordenar al agresor señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma amenace la integridad personal de la víctima ROSA NATALIA ROJAS RINCON.
- Ordenar al agresor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS, acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la institución de la salud a la cual se encuentre afiliado, con el fin de adelantar proceso para manejo de control de impulsos, resolución de pacífica de conflictos y los demás que se determinen.

SEGUNDO: IMPONER como medida complementaria la siguiente:

- Sancionar al señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS, con multa correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón al incumplimiento presentado a la medida de



protección de fecha 4 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia y con base en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia para consulta de la decisión adoptada por esta autoridad administrativa mediante la presente providencia.

Que, como consecuencia del incumplimiento, según lo dispuesto en el numeral 3 del acta de la audiencia de incumplimiento celebrada el día 17 de marzo de 2021 se sanciona el agresor con multa correspondiente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes.

En consideración a lo anterior y en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, me permito remitir el expediente VIF 27756-20, en grado de consulta respecto de la decisión adoptada por esta autoridad administrativa en relación con el incumplimiento generado por señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS a la medida de protección impuesta.

Se hace seguimiento de las medidas decretadas, las cuales se cumplían en apariencia

Se presenta solicitud de audiencia por incumplimiento por la señora ROSA NATALIA ROJAS RINCON. Puerto Boyacá (Boyacá),

El once (11) de Marzo del 2021 Por auto de trámite y de acuerdo a las facultades legales conferidas por las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008, La Autoridad Administrativa de la Comisaria de Familia de Municipal de Puerto Boyacá expresa:

PRIMERO: En virtud de la súplica expuesta Por ROSA NATALIA ROJAS RINCÓN ante la profesional en psicología del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, Zully Lorena Cadena Pachón, la cual fue puesta en conocimiento el día 28 de diciembre de 2020. en aras de salvaguardar la vida de la suplicante, procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en contra del señor Andrés Camilo Correa Arias.

ACTA DE AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION

El doce (12) de abril de 2021.

hora señalada para llevar a cabo Audiencia De Incumplimiento A La Medida De Protección Definitiva Por Violencia Intrafamiliar, dentro del proceso VIF2775-20, se deja constancia que no se hizo presente a la audiencia ninguna de las partes implicadas en el presente proceso, sin embargo, esta autoridad con el ánimo de proteger y garantizar a la víctima una vida libre de violencias, procede a continuar con el tramite establecido para el incumplimiento de medidas de protección contemplado en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Se da inicio al presente proceso en atención al informe de seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección presentado por la Psicóloga Zully Lorena Cadena Pachón dentro del proceso 2775-20 de fecha 04 de agosto de 2020, en el cual refiere que en el proceso de seguimiento la señora ROSA NATHALIA ROJAS RINCON se acercó a las instalaciones de la Comisaria de Familia el día 28 de diciembre de 2020, indicando que se habían presentado nuevas agresiones de carácter físico y amenazas por parte del señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS al parecer en hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y ante la falta de asistencia de las partes a la audiencia, procede a iniciar la etapa probatoria indicando que se tiene como material probatorio el informe de psicología que refiere el incumplimiento del agresor a la medida de protección emitida en favor de la señora ROSA NATHALIA ROJAS RINCON, no existiendo otras pruebas a Decretar o practicar dentro de la presente audiencia, por lo que se deja constancia que en el desarrollo de las etapas procesales y diligencias administrativas respectivas, se respetó sin restricción alguna el derecho a la defensa con sujeción al contenido del artículo 29 superior, sin evidenciar alguna situación que impida continuar con el objeto de la diligencia o decretar la nulidad de lo actuado por esta Comisaria.



Corolario de lo anterior, es posible determinar por parte de este Despacho que existe un incumplimiento a la medida de protección impuesta el pasado 04 de agosto de 2020 en favor de la señora ROSA NATHALIA ROJAS RINCON, de acuerdo a lo expresado por ella en la diligencia de seguimiento realizada el día 28 de diciembre del año 2020, en el cual manifiesta que el 4 de diciembre el señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS en medio de una discusión le propino un golpe en un ojo y en las costillas, razón por la que decidió irse a vivir a casa de sus abuelos, indica además que el día 24 de diciembre el señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS llegó a pedirle una oportunidad de arreglar su relación de pareja, pero ante su respuesta negativa inició una discusión en la que empezaron amenazas donde al parecer el señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS intimidó al abuelo de la señora ROSA NATHALIA ROJAS RINCON y a otras personas con un arma blanca tipo cuchillo, finalmente, indica en su relato que según algunos comentarios el señor había amenazado con buscar un arma de fuego para atentar contra ella o alguien de su familia.

En razón a las manifestaciones presentadas por la señora ROSA NATHALIA ROJAS RINCON, de las cuales se desprende la existencia del incumplimiento de la medida y los cuales se entienden como ciertos por parte de este Despacho, toda vez que el señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS no compareció a la audiencia para escuchar sus descargos o pronunciamientos al respecto, por tanto, teniendo en cuenta que esta autoridad administrativa mantiene la competencia para la ejecución y el cumplimiento de la medida de protección adoptada dentro del proceso VIF-2775-20, procede a dictar las medidas de incumplimiento correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7^o de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4^o de la Ley 575 de 2000:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá

recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o

maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios

de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por todo lo anterior, se hace necesario adoptar las medidas correspondientes frente al incumplimiento generado a las medidas adoptadas por este Despacho con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y con el fin de asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral de la víctima, la suscrita Comisaria de Familia, en uso de sus facultades legales otorgadas por la Ley 294, Ley 575 del 2000, Decreto 651 de 2001, Ley 640 de 2011, Ley 1098 de 2006, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes, mediante el presente Auto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION impuesta al señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS mediante acta de fecha 04 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

- e Ordenar al agresor señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS abstenerse de realizarla conducta objeto de la presente diligencia, o cualquier otra similar contra la víctima ROSA NA THALIA ROJAS RINCON u otro miembro del grupo familiar.
- Ordenar al agresor señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma amenace la integridad personal de la víctima Rosa Nathalia Rojas Rincón.

e Ordenar al agresor señor ANDRES CAMILO CORREA ARIAS acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en la institución de salud a la cual se encuentre afiliado, con el fin de adelantar proceso para manejo de control de impulsos, resolución pacífica de conflictos y los demás que determine.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor ANDRES CAMILO CORREA ROJAS con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto de tres días por cada salario dejado de cancelar.

TERCERO: REMITIR el expediente del proceso VIF-27756-20 al Juzgado de Familia para consulta de fallo adoptado por esta autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al equipo interdisciplinario área de psicología para continuar con el seguimiento correspondiente a las medidas aquí adoptadas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, en su artículo 7, modificado por la ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un lapso de dos (2 años) la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Se le citó además para que compareciera a audiencia el 25 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Las presentes diligencias fueron remitidas a este Despacho para desatar el grado de consulta de la sanción que le fuera impuesta al joven ANDRES CAMILO CORREA ARIAS, por el desacato a las medidas

definitivas de protección que se le impusieron por los hechos de violencia, física, verbal y Psicológica este para salvaguardar la integridad física, mental y psicológica de la joven Rosa Nathalia Rojas Rincón.

Se observa que por parte de la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, desde la fecha en que se recibió la queja por parte de la víctima, profirió las medidas provisionales y posteriormente las definitivas para hacer efectiva la protección reclamada por inicialmente la hermana de la quejosa, las cuales fueron debidamente notificadas al agresor, además se le hicieron las advertencias sobre las consecuencias en caso de incumplimiento; no obstante desatendió los requerimientos y volvió a incurrir en hechos de violencia, tal como aparece en la declaración rendida Rosa Nathalia Rojas Rincón al momento de ampliar su queja ante la psicóloga de la Comisaría de Familia lo que se decanta a folios del expediente.

Respecto a las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección, señala el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, prevé:

Artículo 7º. *El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Por su parte, el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, dispone:

"Artículo 6º. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones: a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia. b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que por disposición expresa de la Ley [294](#) de 1996 le serán aplicables al procedimiento establecido en

ésta Ley las normas procesales contenidas en el Decreto [2591](#) de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo [86](#) de la Constitución Política una vez es declarado el incumplimiento a las medidas de protección, esta decisión debe ser remitida al Juez de Familia para surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

Observa el Despacho la actividad procesal desarrollada por La Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, se ajusta a derecho, concretamente a lo rituado por la ley 294 de 1996 con sus respectivas reformas y ley 575 de 2000; mediante un procedimiento que es de carácter administrativo, breve y sumario.

Igualmente se advierte que la multa se impuso con fundamento en la normatividad vigente, ante el incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección impuestas a favor de la víctima; sobre la cual el agresor no propuso ningún recurso.

Se considera entonces, procedente la confirmación de las sanciones impuestas al señor **ANDRES CAMILO CORREA ROJAS**, en diligencia celebradas en la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá y confirmadas el 12 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que no se informó al agresor el término dentro del cual debía pagar la multa se adicionará la decisión en este sentido, a efecto de que dicho ente administrativo, le informe al agresor el término en que debe pagar la multa y le haga las advertencias respecto a las consecuencias por el no pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de familia Del Circuito de Puerto Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá, dentro de las diligencias por Violencia Intrafamiliar radicadas bajo el No. VIF 27756-20, al señor **ANDRES CAMILO CORREA ROJAS**, en razón al incumplimiento de las medidas de protección proferidas en a favor de la señora víctima **ROSA NATHALIA ROJAS RINCON**

SEGUNDO: Adicionar dicha decisión, en el sentido de requerir a la Comisaría de Familia para que le informe al sancionado el término en que debe pagar la multa y se le hagan las advertencias respecto a las consecuencias por el no pago.

TERCERO: Notifíquesele esta decisión a las partes y la Comisaría de Familia.

CUARTO: Dejar las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI. No será necesario devolver las diligencias, toda vez que se recibieron digitalizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'N' followed by a horizontal line.

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	sucesión intestada
Radicación:	2009-00226-00
Demandante:	Héctor Fabio Ospina
Causante:	Gerardo Primitivo Pava Solís
Interlocutorio:	

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el asunto referenciado y proveniente del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, arriba el tema de la referencia como consecuencia de la no concesión de recurso de apelación que fuera interpuesto por el cesionario de derechos herenciales en el asunto; apelación denegada por el A quo, que mereciera del alzado interponer recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias a fin de formular el recurso de queja.

El recurso de queja interpuesto quedó soslayado a la nulidad invocada por perdida de competencia que ha invocado el cesionario de derechos herenciales.

Aduce el quejoso, quien actúa en su propio nombre y representación, como cesionario de derechos herenciales, el juzgado cognoscente ha perdido competencia en el asunto de marras toda vez que este proceso data de 2009, esa perdida de competencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 121 y que como consecuencia lleva a nulidad de lo actuado de acuerdo con el artículo 212 (sic) del C.G del P.

El planteamiento lo hace con sustento en cantidad de actuaciones que se llevaron en el mismo despacho y que corrieron esa suerte debiéndose enviar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad para su resolución; considera este proceso debe correr igual suerte.

Manifestaciones las anteriores analizadas y resueltas por el A quo quien luego de confrontar la actuación del despacho y concretamente en el asunto puesto a consideración, desestimó tales planteamientos, no decreto la nulidad, ni la pérdida de competencia. Auto No 886 del 25 de noviembre de 2020.

El recurso tuvo eco; fue así como el auto cuestionado se repuso parcialmente concediendo apelación respecto al decreto de la cautela art 321 No 8 ordenada por auto de 30 de octubre de 2020, la queja, respecto a la perdida de competencia que generaría nulidad.

Al respecto, se ha decantado, tal como lo ha manifestado el juez de instancia, a pesar de que el Código General del Proceso fijó el término de un año para todo tipo de procesos, en primera instancia, esto es en los procesos civiles, agrarios y de familia; cuestión ya ordenada de vieja data por la ley 1395; lo cierto es que en los asuntos liquidatarios, en las sucesiones, el tema no es pacífico toda vez que esos estancos o puntos de partida que tan claros son en el proceso ejecutivo por ejemplo, no lo son en sucesiones y liquidaciones.

Se dijo igualmente que, en caso, que el juez no decidiera en el término de un año, perdería competencia y cualquiera actuación que realizara sería nula e inclusive sería un factor para evaluar su desempeño.

No obstante, dichos asertos no han sido del todo definitivos ni han permitido ipso iure su aplicación ha dicho la jurisprudencia se deben mirar ciertos aspectos tales como:

- Complejidad del caso,
- Conducta procesal de las partes,
- La valoración global del procedimiento,

Los intereses que se debaten en el trámite,

Hay que tener en cuenta, en el presente asunto la conducta procesal de las partes, las que han sorprendido con un total silencio, solo alterado por la pregunta de un abogado quien se atrevió a preguntar que pasaba con el proceso, en que estado se encontraba, toda vez que hace parte de la ejecutante en proceso que se lleva en el mismo juzgado, después de muchos años se tuvo que inquirir y revolver hasta en otros juzgados para descifrar el asunto; pareciera a nadie le interesara que avanzara o finiquitara el tema, donde todo prácticamente está terminado.

Es más, el asunto terminó, pero sobrevino proceso de petición de herencia, el cual terminó con el decreto de la partición, sin embargo, el apoderado que ahora solicita se decrete la nulidad renunció a esa partición.

Ahondando en argumentos que permiten deducir no hay lugar a decretar la nulidad con base en el incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 121 del C G del P, observemos lo que dijo al respecto el artículo 625 del mismo ordenamiento y en relación a los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia la novísima legislación.

Tránsito de legislación: “Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas:

-
-

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiesen comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. en los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”

Así las cosas e confirmará la decisión adoptada por el A quo en el sentido de no declarar la nulidad por perdida de competencia con base en el artículo 121 de nuestro ordenamiento procesal.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el A quo en el sentido de no declarar la nulidad por perdida de competencia con base en el artículo 121 de nuestro ordenamiento procesal.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	sucesión intestada
Radicación:	15572-31-84-001-2019-00072-00
Demandante:	Glenis Stela Pérez Cano
Causante:	Hernán Pérez Agudelo

Interlocutorio:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al realizarse control de legalidad en el asunto de la referencia, encuentra el despacho situación que debe ser saneada toda vez que generaría nulidad al no haberse cumplido con rigor lo rituado por nuestro ordenamiento procesal; veamos.

El artículo 490 del C.G del P en su parágrafo primero indica: "El consejo Superior De La Judicatura llevará el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad...

El parágrafo segundo del mismo canon indica: El registro nacional de apertura de procesos de sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura".

La norma en comento garantiza la publicidad del trámite sucesoral.

A su vez el artículo 132 del mismo ordenamiento nos ordena hacer control de legalidad: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y de casación"

Así las cosas habrá de declararse la nulidad de carácter oficiosa a partir del auto que convocó para la diligencia de inventarios y avalúos, esto es a partir del 16 de diciembre de 2019 (pág. 107).

Se ordenará que por secretaria se envíe ante el Consejo Superior de la judicatura la información necesaria a fin de que se surta en el registro nacional de emplazados.

A folio 203 del expediente se observa petición del Dr. Alberto Enrique Pava Torres quien actúa como apoderado de Rosa Antonia Pérez Agudelo dentro del proceso de petición de herencia Rad. 2020-00050-00 que cursa en el juzgado octavo en oralidad de Medellín, en el cual uno de los codemandados es el señor Hernán Pérez Agudelo; solicita se le expida certificación y copia del auto autenticado mediante el cual se reconocen los herederos determinados del causante, a fin de ser aportados al proceso de petición de herencia.

A la petición incoada por el togado y por así permitirlo la ley procesal se accederá.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de carácter oficiosa a partir del auto que convocó para la diligencia de inventarios y avalúos, esto es a partir del 16 de diciembre de 2019 (pág. 107).

SEGUNDO: POR SECRETARIA se enviará ante el Consejo Superior de la judicatura la información necesaria a fin de que se inscriba en el registro nacional de emplazados.

TERCERO: SE AUTORIZA la expedición de certificación y copia del auto autenticado mediante el cual se reconocen los herederos determinados del causante Hernán Pérez Agudelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00138-00
Demandante: Rodrigo Ávila Hernández
Demandados: María Flor de Lina Narváez, Herederos Determinados e Indeterminados de Epimenio Ávila Castiblanco.

Interlocutorio: **040**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la apoderada de la demandante, solicita se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales; para lo cual anexa certificado de matrícula inmobiliaria N°088-2898 con cedula catastral N° 01-01-0033-0011-000, identificando por sus linderos, dicho bien, tiene una cabida de 129.64 metros cuadrados; sin que se le asignara valor alguno.

Ingresó el proceso a despacho con las siguientes advertencias secretariales; de la solicitud presentada y de nombrar partidor.

Así las cosas, se considera procedente la solicitud presentada, por lo que se tendrá por presentado por parte del demandante, inventario adicional de bienes, del cual se corrió traslado por el termino de cinco días a los demás interesados con el fin de que lo objeten si así lo consideran.

La parte demandada en este asunto confiere poder a nuevo apoderado, quien en uso del mismo se pronuncia sobre el inventario y avalúo adicional, manifestando no objetar el inventario adicional presentado por su contraparte, permitiéndose presentar avalúo del predio el cual estima en la suma de seis millones ciento veintiún mil (\$ 6.121.000) pesos (folio 248).

Así las cosas, se reconoce personería para actuar al apoderado de la demandada, como quiera que no se presentaran objeciones se aprobaron los inventarios y avalúos, se decreta la partición, de igual forma se designó partidor comoquiera que ninguno de los abogados que representa a las partes está facultado para partir.

Allega el nuevo apoderado poder para representar dos herederos más dentro de la presente liquidación.

La apoderada de Rodrigo Ávila Hernández, en contra de las anteriores decisiones presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación; se fundamenta en lo que sigue:

Si bien es cierto se presentó el inventario del bien, por error involuntario, no se hizo el avalúo del mismo, ni se hizo referencia a éste, por lo tanto considera, se debe dar cumplimiento al artículo 502 del C.G del P, para lo cual se determine el avalúo o valor del bien, lo cual no es inferior al que ordena el numeral 6 del artículo 444 del C.G del P.

En el proveído del 15 de octubre de 2019 inciso final el despacho, ordena;" Siendo así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G del P se considera procedente la solicitud de la demandante, por lo que se tendrá por presentado por la demandante, inventario adicional de bienes, del cual se ordena correr traslado por cinco días a los demás interesados con el fin de que se objeten si así lo consideran".

El despacho yerra al correr traslado del inventario adicional de bienes que no tenía el avalúo previsto en el artículo 502 del C.G del P.

El despacho no debe acceder ni tener en cuenta lo solicitado por la parte demandada, toda vez que la parte interesada que solicitó el inventario adicional era quien tenía que presentar el inventario con el avalúo del bien, en los términos previstos para ello, para que así si se corriera traslado en completo a la parte demandada.

Además el despacho no le corrió traslado del avalúo presentado por la demandada.

No se puede tomar el avalúo del bien sobre el avalúo catastral porque el artículo 444 del C.G del P prevé que este no puede ser inferior al catastral más el 50%.

Solicita por economía procesal y de las partes se tenga como prueba el avalúo que obra en el expediente presentado de común acuerdo.

El Perito evaluador Martín Ferley Arismendy Mira, avalúo el inmueble en la forma que fue solicitada por el apoderado de los demandados, dando al bien un valor de \$ 474.000 pesos el metro cuadrado para un total de \$92.300.000 pesos.

Si se le restan los 64 metros cuadrados presuntamente vendidos a Jaime y Epimenio Ávila Narváez, quedaría el bien con un área de 133.64 metros cuadrados, cuyo valor de acuerdo al valúo inicial es de \$ 63.042.000.

Dado en traslado el recurso, el apoderado de los demandados se pronuncia.

Fue la demandante la que presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales consagrado en el artículo 502 del C.G del P, por tal razón desde un principio tenía la carga de haber aportado tanto la relación de bienes a inventariar como sus respectivos avalúos, tal como lo establece la norma, ahora no es posible volverles revivir una etapa procesal de la cual la misma apoderada indica que por error involuntario no se presentaron los avalúos.

El suscrito dentro del término señalado por el despacho se pronunció al traslado de los inventarios y avalúos adicionales sin llegar objetarlo, por tal razón y a la luz de lo consagrado en el artículo 502 del C.G del P el despacho actuó en debida forma al aprobar el inventario y avalúo, pues la misma norma establece que de no formularse objeciones, el juez aprobará el inventario y avalúo adicional.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de diligencia de inventarios y avalúos adicionales, inventarió según sus sentir el único bien que hace parte de la sociedad patrimonial por liquidar; no obstante no relacionó valor alguno por dicho predio; al darse traslado conforme lo ordenado por el artículo 502 del C.G del P su extremo contradictor manifiesta estar de acuerdo con el bien relacionado pero le asigna valor, manifiesta además no proponer objeciones.

Así las cosas y de acuerdo con el mismo artículo, el despacho le imparte aprobación a los inventarios así presentados, decreta la partición y nombra partidora de la lista de auxiliares de la justicia.

En contra de la anterior decisión es que se levanta la parte demandante, por considerar, si bien incurrió en error al no valorar el predio relacionado; no debió entonces el despacho correr traslado ante a su contraparte ante la carencia de valor del único predio inventariado, además el despacho no le corrió traslado del avalúo dado por los demandados al predio; no se puede tomar el avalúo propuesto por la demandada por ir en contravía de lo estipulado por el artículo 489 del C.G del P.

Solicita por economía procesal y de las partes se tenga en cuenta el presentado por las partes de común acuerdo, precisa se tenga en cuenta el presentado por el evaluador Martin Ferley Arismendy Mira.

Considera el despacho en este estado, se hace necesario y en defensa del derecho sustancial, el cual es el fin prevalente en todo tipo de proceso, realizar control de legalidad, en la presente actuación.

En el asunto en referencia y como resultado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, a la cual se le ha dado el trámite previsto en el artículo 502 del C.G del P; no se da la oportunidad a fin de que las partes puedan presentar los mismos de común acuerdo como lo prevé el ordenamiento procesal; en el presente asunto ni siquiera la solicitante le asignó algún valor al predio objeto de liquidación, su extremo contradictor, se allana al bien relacionado y presenta para facilitar el trabajo del despacho un avalúo del predio, el cual tampoco se ajusta la normatividad, concretamente a lo previsto en el artículo 448 del C.G del P.

La demandante propone como fórmula de arreglo acogerse a pericia presentado con anterioridad y sufragado por las partes.

Se tiene entonces, son las partes las que deben designar los predios que hacen parte de la masa social y sus respectivos valores.

Se citará entonces a los interesados para el día diez de Marzo de 2020 a partir de las 8 y 30 A.M. a fin que de común acuerdo las partes designen con claridad y le asignen el valor correspondiente al predio sujeto de liquidación.

Se considera, con la presente decisión, no hay lugar a resolver los recursos deprecados

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: No resolver el recurso de reposición incoado, no dar trámite al subsidiario de apelación.

SEGUNDO: Convocar a los interesados para el día diez de marzo de 2020 a partir de las 8 y 30 A.M. a fin de que de común acuerdo las partes designen con claridad y le asignen el valor correspondiente al predio sujeto de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

se allega por parte de la apoderada de María Ester Cano de Pérez- Cónyuge supérstite del causante, de Alexander, de Stiven Hernán y de Darlene Karina Pérez Cano, herederos legítimos del causante escritura pública N° 4123 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual la primera vende sus derechos gananciales a título universal que le correspondan como cónyuge supérstite del señor Hernán Pérez Agudelo a los hijos anteriormente mencionados; solicita al despacho aceptar dicha cesión, en consecuencia tener como cesionarios de tales derechos a Alexander, Stiven Hernán y Darlene Karina Pérez Cano.

Se aporta la escritura pública N°4123 otorgada en la Notaría N° 36 del Círculo de Bogotá D. C, otorgada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión por causa de muerte
Radicación:	15572-31-84-001-2019-00078-00
Causante:	Hernán Pérez Agudelo

Interlocutorio: 030

ANTECEDENTES

En el presente asunto se allega por parte de la apoderada de María Ester Cano de Pérez- Cónyuge supérstite del causante, de Alexander, de Stiven Hernán y de Darlene Karina Pérez Cano, herederos legítimos del causante escritura pública N° 4123 del 17 de diciembre de 2019, mediante la cual la primera vende sus derechos gananciales a título universal que le correspondan como cónyuge supérstite del señor Hernán Pérez Agudelo a los hijos anteriormente mencionados; solicita al despacho aceptar dicha cesión, en consecuencia tener como cesionarios de tales derechos a Alexander, Stiven Hernán y Darlene Karina Pérez Cano.

Se aporta la escritura pública N°4123 otorgada en la Notaría N° 36 del Círculo de Bogotá D. C, otorgada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

CONSIDERACIONES

En atención a lo antes manifestado y a lo plasmado en la escritura pública N° 4123 del 17 de diciembre de 2019, el despacho aceptará tal cesión; en consecuencia se tendrán en condición de cesionarios de tales derechos a Alexander, Stiven Hernán y Darlene Karina Pérez Cano.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales realizada por la señora María Ester Cano Pérez en favor de sus hijos Alexander, Stiven Hernán y Darlene Karina Pérez Cano.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la anterior decisión se tendrán en condición de cesionarios de tales derechos a Alexander, Stiven Hernán y Darlene Karina Pérez Cano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

e El ciudadano Rubén Darío Orozco Saldarriaga, a través de apoderado judicial presenta incidente, en el cual y como pretensión principal solicita se declare la nulidad absoluta del contrato suscrito entre la señora Silvia Del Socorro Henao de Carmona y la empresa comercial Agroinversiones Calamar S.A.S, la cual es representada por la misma señora, contrato que denominó de cesión de derechos litigiosos, el cual fuera presentado a este despacho y dentro de la sucesión referenciada.

El anterior contrato así denominado fue aceptado por este judicial el 25 de octubre de 2017, comenta en su escrito, la cedente no podía realizar un acto de cesión de derechos litigiosos toda vez que se está llevando a cabo un proceso de liquidación en el cual no hay litigio alguno y en el cual lo que pudiera haberse cedido serían derecho a gananciales o a porción conyugal, de otra forma el mencionado contrato no cumplió con los requisitos que debe cumplir dicho negocio jurídico a fin de que pueda tener efectos respecto de terceros, como pretensión subsidiaria de la primera pide se declare la nulidad absoluta del mismo contrato por error acerca de la naturaleza del acto o negocio.

Allega un segundo grupo de pretensiones, en las cuales pide se declare la inexistencia del acto o contrato mencionado atrás por no cumplir con las formalidades previstas en el ordenamiento para la existencia del acto.

Como Subsidiaria a esta pretensión solicita se declare la inexistencia del acto o contrato por error acerca de la naturaleza del acto o negocio (art 1510 del C.C).

CONSIDERACIONES

El despacho observa del escrito allegado por el apoderado del señor Rubén Darío Orozco Saldarriaga, no es competente para llevar a cabo el incidente propuesto toda vez que a pesar de que el C.G del P en sus normas de competencia y concretamente en su artículo 23 Fuero de atracción expresa:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conoce de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento... se narran en el mencionado canon infinidad de situaciones que precipitan la competencia del Juez de familia y por tanto la actuación de éste por estar conociendo de la sucesión de mayor cuantía, como lo es en el presente asunto.

Pero de una observación detallada y minuciosa de las normas de competencia en general, no se avizora la posibilidad para que este despacho asuma la competencia en el incidente planteado a través de apoderado por el señor Orozco Saldarriaga. Lo anterior se pregona toda vez que lo que se propone acá como incidente debe ser ventilado como un auténtico proceso y ante el Juez que corresponda.

Así las cosas, este operador judicial considera que la competencia del asunto lo es del Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, En atención a lo estatuido en el artículo 20 Numeral 11 "de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro Juez".

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, enero (23) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No 025

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	15572-31-84-001-2019-00282-00
Demandante:	Luz Mery García Duque
Demandado:	John Edison Mesa Berbeo
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el despacho a decidir respecto a Recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se admitió la demanda en referencia.

Antecedentes

La demanda se presentó el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), admitida el dieciocho (18) de diciembre de la misma calenda, se ordenó notificar al demandado, la práctica de medias cautelares; notificado el admisorio de la demanda por estados el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante con la mediación de su apoderada judicial interpone recurso de reposición al mismo.

Fundamenta su inconformidad en lo que sigue: recuerda que en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en su numeral primero solicitó: "Sírvasse ordenar al señor John Edinson Mesa Berbeo suministrar a su esposa y a su hija una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales, y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado" conforme a lo estipulado en el artículo 411 del C.C.C.

De igual forma recuerda, en el numeral tercero solicitó: "ordenar al señor John Edinson Mesa Berbeo suministrar alimentos provisionales a su esposa y a su hija una cantidad mensual equivalente al 50% de todos los conceptos salariales, y prestacionales que el demandado devengue de la empresa Hidroeléctrica Ituango S. A" por lo anterior solicita se incluya en dicho numeral alimentos provisionales en favor de madre e hija, de igual forma se modifique el porcentaje a descontar y el concepto conforme a lo plasmado en el artículo 417 del C.C.C. 130 numeral primero del Código de la infancia y adolescencia " Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador, descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que devengue el demandado e igual porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, la obligación recae sobre dos personas, se le informa al despacho, el demandado es asalariado, solicita se modifique dicho numeral ya que el artículo 129 del C.G del P presume el demandado percibe como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, en el escrito de demanda solicita alimentos provisionales por el 50% de todos

los conceptos salariales y prestacionales que devengue el demandado, solicita se modifique el porcentaje y se aumente al 50%.

Respecto al numeral cuarto, medida cautelar, se incluyan alimentos futuros a favor de las demandantes, se decrete el embargo del 50% puesto que son dos personas las que dependen económicamente del demandado

Solicita, en la segunda petición se ordene a la empresa Ituango que de manera inmediata realice la afiliación de las demandantes a la EPS en la cual se encuentre afiliado el demandado y a la caja de compensación familiar.

Solicita se incluya como pruebas lo enunciado y solicitado en el acápite de pruebas, se informe a la empresa, los subsidios a favor de los hijos sean

consignados a nombre de su hija Keisly Tatiana Mesa García en la cuenta del Banco Agrario que para tal fin tiene el despacho; se informe el salario y /u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, en este tipo de procesos, en contra del auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición, mismo que ha presentado la demandante en este asunto en su oportunidad y a través de su apoderada judicial; como sustento del recurso, aduce en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones en su numeral primero solicitó: "Sírvase ordenar al señor John Edinson Mesa Berbeo suministrar a su esposa y a su hija una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales, y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado" conforme a lo estipulado en el artículo 411 del C.C.C.

De igual forma, solicitó: "ordenar al señor John Edinson Mesa Berbeo suministrar alimentos provisionales a su esposa y a su hija en una cantidad mensual equivalente al 50% de todos los conceptos salariales, y prestacionales que el demandado devengue de la empresa Hidroeléctrica Ituango S. A" por lo anterior solicita se incluya en dicho numeral alimentos provisionales en favor de madre e hija, de igual forma se modifique el porcentaje a descontar y el concepto conforme a lo plasmado en el artículo 417 del C.C.C. 130 numeral primero del Código de la infancia y adolescencia"

Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador, descontar y consignar a órdenes del Juzgado hasta el 50% de lo que devengue el demandado e igual porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, la obligación recae sobre dos personas, se le informa al despacho, el demandado es asalariado, solicita se modifique dicho numeral ya que el artículo 129 del C.G del P presume el demandado percibe como mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, en el escrito de demanda solicita alimentos provisionales por el 50% de todos los conceptos salariales y prestacionales que devengue el demandado, solicita se modifique el porcentaje y se aumente al 50%.

Respecto a la medida cautelar, se incluyan alimentos futuros a favor de las demandantes, se decrete el embargo del 50% puesto que son dos personas las que dependen económicamente del demandado

Solicita, de manera inmediata realice la afiliación de las demandantes a la EPS en la cual se encuentre afiliado el demandado y a la caja de compensación familiar.

Solicita se incluya como pruebas lo enunciado y solicitado en el acápite de pruebas, se informe a la empresa, los subsidios a favor de los hijos sean consignados a nombre de su hija Keisly Tatiana Mesa García en la cuenta del Banco Agrario que para tal fin tiene el despacho; se informe el salario y honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado.

Así las cosas, En el presente asunto, le asiste razón a la demandante cuando manifiesta son dos las personas para las cuales se solicitan alimentos en consecuencia se habrá de revocar el auto admisorio de la demanda; haciendo los ordenamientos correspondientes pero no en las proporciones o porcentajes que considera la demandante deben ser; lo anterior como consecuencia que el despacho no conoce de la capacidad económica del demandado, ni de otras obligaciones que pudiera tener en consecuencia, el despacho se atenderá a la presunción legal contemplada en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ley 1098 de 2006.

Los oficios que solicita, se envíen a la empresa Hidroeléctrica Ituango, será valorada su procedencia al momento de decretarse pruebas.

En consecuencia se revocará el numeral primero del auto admisorio de la demanda; el cual quedará así: Admitir la demanda de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por la señora Luz Mery García Duque, en su favor y en favor de su hija Keisly Tatiana Mesa García.

Se revocará el numeral tercero del auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con el porcentaje fijado para los alimentos provisionales; en consecuencia y como son dos las solicitantes de alimentos y no se conoce la capacidad económica del demandado el porcentaje a fijar para ambas lo será en el equivalente al 33% del salario mínimo legal mensual vigente que luego de los descuentos de ley que se presume devenga el demandado al servicio de la empresa Hidroeléctrica Ituango Dicha suma será consignada por el empleador en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes de este juzgado y a nombre de la señora Luz Mery García Duque dentro de los primeros cinco días de cada mes.

De igual forma y a fin de garantizar alimentos futuros, se ordenará el embargo del equivalente al 33% las prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado en caso de retiro o terminación de su contrato.

En cuanto a la afiliación en salud, Afiliación a la caja de compensación familiar que deprecia la demandante para sí y para su hija, en su debido momento se hará tal ordenamiento al demandado.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto se repondrá el auto atacado.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA se revocará el numeral primero del auto admisorio de la demanda; el cual quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por la señora Luz Mery García Duque, en su favor y en favor de su hija Keisly Tatiana Mesa García.

TERCERO: FIJAR a título de alimentos provisionales para Luz Mery García Duque, en su favor y en favor de su hija Keisly Tatiana Mesa García el equivalente al 33% del salario mínimo legal mensual vigente luego de los descuentos de ley que se presume devenga el demandado al servicio de la empresa Hidroeléctrica Ituango. Dicha suma será consignada por el empleador en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes de este juzgado y a nombre de la señora Luz Mery García Duque dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES se ordena el embargo del equivalente al 33% de las prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado en caso de retiro o terminación de su contrato a fin de garantizar alimentos futuros a la demandante.

Los ordenamientos restantes quedarán tal cual se dejaron consignados en el auto de dieciocho de diciembre de 2019.

No condenar en costa toda vez que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Noviembre Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No 604

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	15572-31-84-001-2019-00198-00
Demandante:	Yurledis Veira Meléndez
Demandado:	Santiago Sánchez Galindo
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el despacho a decidir respecto a Recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 432 de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se admitió la presente demanda.

Antecedentes

La demanda en referencia se presentó el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), admitida el (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenaron y practicaron medidas cautelares; notificado el demandado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el demandado con la mediación de apoderado judicial da respuesta al libelo proponiendo excepciones de mérito y además recurso de reposición al mismo.

Fundamenta su inconformidad en lo que sigue: La demandante recurrió a hechos lejanos a la realidad para obtener la práctica de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, embargo que solo debe darse contra el deudor moroso, incumplido o desobligado, pero nunca contra un padre que ha honrado sus obligaciones alimentarias a satisfacción.

La medida de embargo enloda el nombre de su prohijado, las empresas son celosas al contratar personas que no respondan por sus hijos, razón por la cual

debe reconsiderarse la misma por la carencia de objeto debido a que no se está incumpliendo ninguna obligación.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha recordado los deberes de los padres para con sus hijos, recuerda que ambos son solidariamente responsables en la manutención de los mismos; postulado que se ignoró en este caso por la mentira de la demandante.

Cita providencia del H Magistrado Ariel Salazar Ramírez decisión STC 8837-2018 del once de julio de 2018. "comporta precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la patria potestad se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección bienestar y formación integral del menor de edad no emancipado, que no se deriva del matrimonio porque surge por ministerio de la ley independientemente del vínculo marital y sirve en últimas para realizar el interés superior del niño (C.C, sentencia C-727 de 2015) y que el ejercicio de aquella corresponde a los padres conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria Radicación 2018-00236-0117 potestad solo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos incluyendo a los adoptivos. (C.C, sentencia C-1003 de 2007).

Se comprende que son los dos padres los obligados a responder por los hijos y no como en este caso se decide al otorgarle únicamente tal obligación al padre señor Santiago Sánchez Galindo, sin que exista razón para que la madre no asuma su deber, menos cuando recurrió a mentiras para lograr su cometido. Invita al despacho a asumir en consecuencia el mandato de la Corte, permitiendo que el señor Santiago Sánchez Galindo, continúe honrando sus deberes de padre para con su hijo e involucre a la demandante a aportar lo propio en pos de la manutención de tal menor, al no existir ninguna razón para ser excluida de ésta obligación.

Así que el juez al modificar o fijar una cuota alimentaria no solo debe verificar la acreditación de los presupuestos para acceder a las pretensiones, sino que además debe tener en cuenta el interés superior de los menores, a fin de que con la determinación no se transgredan otros derechos fundamentales y conexos de los mismos. En otras palabras el funcionario judicial al momento de tomar su decisión, está en el deber de ser precavido con los efectos y riesgos que con aquella pueda generar, tanto como prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no solo en el ámbito económico de los padres como en otras esferas que mantienen el vínculo familiar.

Allega 7 recibos de consignación a fin de demostrar el cumplimiento de la obligación par con su hijo; de igual forma facturas de compras de artículos para la distracción del menor y vestimentas.

Solicita de forma especial se revoque la orden de embargo del salario de su defendido, en su lugar se reconozca que el demandado seguirá cancelando la suma de trescientos mil pesos a la demandante junto con los gastos de la onces del Colegio Kennedy y continuará suministrando recreación como lo demuestran las pruebas que se anexan.

Del anterior recurso así como de las excepciones propuestas se dio traslado a la demandante (constancia secretarial de septiembre 26 de 2019).

La demandante en su oportunidad guardó silencio (constancia secretarial de 4 de octubre de 2019) folio 64.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, en este tipo de procesos, en contra del auto admisorio de la demanda procede el recurso de reposición, mismo que ha presentado el demandado en este asunto y a través de su apoderado judicial; como sustento

del recurso, aduce se incurrió en error por parte del despacho al admitir la demanda y librar orden de embargo en contra de su prohijado toda vez que éste es persona cumplida y que honra su obligación alimentaria.

Lo anterior sucedió gracias a las mentiras de la demandante y a que el despacho no tuvo en cuenta los lineamientos de la Corte Constitucional ni de la Corte Suprema de Justicia en materia de alimentos; esa falsedad y desatino del despacho, son los que dan pie para la solicitud de revocatoria impetrada por la demandada.

En el presente asunto y contrario a lo expuesto por el demandado a través de su apoderado de confianza, el despacho antes de tomar la decisión de admitir la demanda, observó los requisitos que reunía la misma, los documentos aportados como sustento de esta, además presume la buena fe de la demandante en sus afirmaciones y al analizar la mediada de embargo, no se hizo conforme a lo pedido; el cincuenta por ciento de lo que devenga el demandado para satisfacer alimentos del cónyuge y del hijo, llegando a la conclusión que la medida cautelar debía ser de carácter provisional y solo por el treinta por ciento.

Lo anterior a pesar de que la misma ley 1098 de 2006 autoriza el embargo por lo deprecado por la demandante.

Considera el despacho, no se actuó a la topa tolondra o con desconocimiento de norma superiores de imperativo cumplimiento, se actuó de manera mesurada y razonable; en momento alguno se ha exonerado a alguna de las partes de cumplir con su obligación parental y si bien el demandado aporta consignaciones, recibos y facturas que dan cuenta de aportar alimentos para con su hijo donde se incluye la recreación, recuérdese en el presente asunto también se solicitan alimentos para la cónyuge.

En consecuencia no se repondrá el auto atacado, en firme a presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer auto interlocutorio N° 432 de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: No condenar en costa toda vez que no se causaron.

TERCERO: En firme la presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Noviembre siete (07) de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No 596.

Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho, Declaración De Sociedad Patrimonial De Hecho, Su Consecuente Disolución Y Liquidación.
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00064-00
Demandante: Marina Gaitán
Demandado: Arístides Clavijo Román

Asunto: Resolver sobre solicitud de dejar sin efecto y eficacia el auto interlocutorio N° 510 de 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, la de los numerales segundo y tercero del interlocutorio 458 de 10 de septiembre de 2019.

El apoderado de Marina Gaitán depreca se haga control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto y eficacia el auto interlocutorio N° 510 de 30 de septiembre de 2019 y de los numerales segundo y tercero del interlocutorio 458 de 10 de septiembre de 2019.

Sustenta su pedimento en lo que sigue:

El 26 de julio de 2019 presenta ante el despacho reforma a la demanda de la referencia; el despacho mediante auto decide no admitir la reforma a la demanda.

Con fundamento en el artículo 285 del C.G del P, solicitó al despacho aclarar el numeral primero de la parte resolutive del interlocutorio N° 384 en el que se dice no admitir la reforma a la demanda, en el sentido de indicar en su lugar que es el rechazo de la reforma, lo anterior porque en su sentir las consideraciones del proveído no eran congruentes con la resolutive de la misma.

La solicitud anterior se resuelve mediante auto interlocutorio N° 416 de 21 de agosto de 2019 proveyendo rechazar la corrección de la demanda dada su extemporaneidad.

Corregido el yerro cometido por el despacho en auto interlocutorio número 384 de agosto 5 de 2019, el 23 de agosto de la anualidad se interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda; esto es contra el mismo auto Número 384.

El auto 458 de 10 de septiembre de 2019 decide conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debió concederse en el efecto suspensivo, decisión que fue impugnada en sus numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, decidiendo el despacho mediante interlocutorio número 510 de 30 de septiembre de 2019 no reponer.

Considera el apoderado, el despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 458 en sus numerales Segundo y Tercero.

La apelación se concedió en el efecto devolutivo, apalancado en confusas consideraciones que debieron centrarse en mostrarnos en que estábamos equivocados cuando propusimos que la norma a aplicar era el inciso 4° del artículo 90 del C.G del P, máxime cuando el inciso 4° del artículo 323 del mismo estatuto procesal indica que "la apelación de los autos se otorgará en el efecto diferido (sic), a menos que exista disposición en contrario", inciso en que observa el despacho fundamenta su decisión para conceder el recurso en el efecto devolutivo y No en el suspensivo, olvidando la excepción a la regla general que muestra éste tipo de inciso, mostrando en el mismo auto que el despacho le resta importancia al efecto en que se concede una apelación, cosa que se desprende del auto interlocutorio 510 al afirmar que "El despacho no encuentra como se podría incurrir en una nulidad por el cambio de efecto en el que se pudiera incurrir y lo anterior por el no envío de todo el expediente ante el superior, quien no requiere del mismo a efecto de decidir si se rechazó correctamente la reforma de la demanda o caso contrario debió admitir", es decir que para el despacho el efecto en que se concede un recurso es una mera formalidad con resultados inocuos para el proceso; hace acá un repaso sobre lo que es el efecto suspensivo y devolutivo y las consecuencias procesales de los dos efectos.

No puede decirse que como el numeral 1 del artículo 323 del C.G del P habla sobre el efecto suspensivo para el caso de la sentencia, tal efecto no sería dable para los autos, recuérdese que: i) El inciso cuarto del artículo 323 indica que la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario. ii) El artículo 90 inciso 4° le da el efecto suspensivo al auto que rechaza la demanda, que por los efectos que surte la reforma de la demanda la interpretación de esta norma debe ser extensiva y no restrictiva o exegética. Y es que como podría el juez seguir conociendo del asunto cuando en el caso subjudice existe alteración de los hechos y se están pidiendo nuevas pruebas, debiendo correrse traslado al demandado para que este se pronuncie.

De no corregirse el yerro el A quo podrá seguir conociendo del proceso porque el efecto devolutivo que le dio al recurso se lo permite, caso en el cual todas las actuaciones que se adelanten gozarían de ilegalidad, lo que iría en contravía del debido proceso y del derecho de defensa de su prohijada, pues el despacho no puede tomar decisión alguna o fijar fecha para audiencia inicial, así como desarrollarla, hasta tanto el A Quo resuelva si revoca o confirma la decisión que rechazó la reforma a la demanda (Artículo 42, numeral 5 y 7 del C.G del P), razones por las cuales y siendo éste el último recurso legal que queda antes de acudir a la acción constitucional de tutela, considera el apoderado es procedente corregir el yerro ejerciendo el control de legalidad por parte del despacho.

CONSIDERACIONES

El despacho y de acuerdo a lo pedido por la actora en el presente asunto hará control de legalidad a las actuaciones que han sido cuestionadas por la accionante; lo anterior en cumplimiento a lo rituado por el C.G del P en su artículo 42 numeral 12.

De entrada advierte el despacho el interés que le asiste al solicitante en el presente asunto es solo uno; se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo; para el despacho contrario a lo que infiere el apoderado de Marina Gaitán, si es conciente y conocedor de los efectos que se producen con el efecto en que se otorgue un recurso; tan cierto es lo anterior que se accedió a cambiar “**no admitir**” por la palabra “**rechazar**” a fin de que tuviera cabida la apelación que le asiste al demandante en este asunto.

Adentrándonos en el tema de marras, al conferirse el recurso en el efecto suspensivo, éste juzgador pierde obligatoriamente competencia hasta tanto se decida por el superior el recurso interpuesto, manteniéndola solamente para algunas situaciones específicas de las cuales dentro del proceso no se avizora alguna.

Ahora bien el recurso se confirió en el efecto devolutivo por así prescribirlo concreta y puntualmente el artículo 323 en su inciso 5º y dice a menos que exista disposición en contrario.

Se dijo además: “El despacho no encuentra como se podría incurrir en alguna nulidad por el cambio de efecto en el que se pudiera incurrir y lo anterior por él no envió de todo el expediente ante el superior, quien no requiere del mismo a efectos de decidir si se rechazó correctamente la reforma a la demanda o caso contrario debió admitirse.

Es más y en gracia de discusión, en caso de que el despacho hubiese incurrido en error respecto al efecto en que se concedió el recurso; El H.T. S. de D. J de Manizales Sala Civil Familia dirá oficiosamente cuál es el efecto en que correctamente debió concederse éste; en consecuencia la decisión atacada no se repondrá”.

Con la parrafada transcrita no se encuentra de acuerdo el demandante.

No es capricho del despacho, simplemente los jueces como hombres que somos, por esa misma razón somos susceptibles de equivocarnos y no es que se deje esa carga al superior por gusto o desconocimiento sino que está previsto en el ordenamiento en su artículo 325 inciso final, que por innecesario y respetuosamente no transcribo.

Entiende el despacho además, el artículo 323 del C. G. Del P acerca de los efectos en que se concede la apelación, en su numeral tercero inciso cuarto, dice que: "La apelación de los autos se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", lectura que como se ha dicho debe ser sistemática y comprensiva con el ordenamiento adjetivo.

A su vez el artículo 90 del C.G del P señala de manera taxativa cuando el juez ha de declarar inadmisibile la demanda y en su numeral 7º inciso tercero, dice lo siguiente: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

Mediante auto interlocutorio N° 416 de agosto 21 de 2019 se resolvió rechazar la reforma de la demanda, en consecuencia ese rechazó de la reforma de la demanda se extiende a la demanda inicial; en consecuencia, la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto el auto 510 de 30 de septiembre de 2019 y de igual forma los numerales segundo y tercero del interlocutorio 458 de fecha 10 de septiembre de 2019, se conferirá el recurso de alzada en el efecto suspensivo para lo cual se enviará a costa del apelante el expediente radicado 2019 -00064 ante el H. T. S. De Distrito Judicial de Manizales- Sala civil Familia.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el H T. S de D J de Manizales- Sala Civil -Familia.

SEGUNDO: A COSTA del apelante se enviará ante el superior el expediente radicado 2019 -00064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

Se tiene entonces los recursos interpuestos el de reposición y el subsidiario de apelación lo fueron en debida forma por la parte a quien le produjo inconformidad la decisión del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019). De igual forma fueron debidamente sustentados.

Entiende el despacho la apelante se encuentra inconforme por el efecto en que se concedió el recurso de apelación deprecado _El Devolutivo_, lo cual se ha hecho en atención a la sistemática inmersa en el C.G del P que así lo preceptúa; recuérdese el recurrente, con los recursos planteados tiene como única pretensión se admita la reforma a la demanda presentada extemporáneamente. En ese sentido y en atención a que el despacho cambió la palabra rechazo por inadmisión; y como quiera que la inadmisión de la corrección de la demanda no admita recursos, el despacho accedió a rechazar la corrección de la demanda para que en forma exegética se pudiera apelar.

Con motivo de la corrección hecha la demandante apeló; se concedió el recurso tal cual es ordenado por el ordenamiento procesal civil, en el efecto devolutivo, como consecuencia se ordenaron las copias que considera el despacho necesarias a fin de decidir la alzada.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No. 510

Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho, Declaración De Sociedad

Patrimonial De Hecho, Su Consecuente Disolución Y Liquidación.
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00064-00
Demandante: Marina Gaitán
Demandado: Arístides Clavijo Román
Asunto: Recurso de Reposición/apelación

Procede el despacho a decidir respecto a los recursos interpuestos en contra del auto interlocutorio N° 458 de septiembre diez dos mil diecinueve (2019) propuesto por el apoderado de la demandante.

Antecedentes

La demanda de la referencia fue reformada; éste despacho consideró extemporánea la reforma incoada y en consecuencia la rechazó.

La accionante inconforme con la decisión apela.

Por auto de la fecha referenciada este judicial concedió recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H. T. S de D J de Manizales - Sala Civil - Familia. En contra de ésta última decisión es que se incoan los recursos mencionados.

Sustenta el recurrente su inconformidad en lo que sigue:

El despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo, solicita se conceda en el efecto suspensivo, en consecuencia se revoquen los numerales segundo y tercero.

El capítulo segundo del C.G. del P que hace relación a los medios de impugnación a partir del artículo 320 y hasta el 330 se ocupan de la apelación propiamente dicha, de sus fines procedencia y oportunidad y requisitos, efectos en que se concede, remisión del expediente o de sus copias, examen preliminar, trámite de la apelación de autos y sentencias, competencia del superior, cumplimiento de esa decisión y finalmente los efectos de la decisión del superior, sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia.

En su criterio Yerra el despacho al hacer una lectura exegética del artículo 323 del C. G. Del P acerca de los efectos en que se concede la apelación, en efecto en el inciso tercero, parágrafo cuarto, dice que: "La apelación de los autos se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario", pero esa lectura es recortada y olvida el despacho la visión sistemática del CGP. El artículo 90 que lleva por título "admisión, inadmisión y rechazo de la demanda" señala de manera taxativa cuando el juez ha de declarar inadmisibile y en su numeral 7° parágrafo tercero, dice lo siguiente: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

Si el auto interlocutorio N° 416 de agosto 21 de 2019 resolvió corregir rechazando la reforma de la demanda, el despacho debió acudir al citado numeral 7, parágrafo tercero, y entender de manera correcta que si rechazó la reforma de la demanda debe entenderse que sus efectos se extienden al libelo de la demanda inicial; por tanto, la apelación debe concederse en el efecto suspensivo.

Son muy distintos los efectos de ordenar el denominado devolutivo en contraposición al suspensivo.

En el hipotético caso que la reforma de la demanda llegase a prosperar, cambiaría el contenido de la inicial, y por tanto continuar con el proceso como lo indica el efecto devolutivo carecería no solo de sistematicidad sino de lógica pues se empezarían a tomar decisiones por parte del despacho sobre una demanda que pretende cambiarse en sus acápites de pretensiones, hechos y pruebas, razón por la cual la única decisión correcta es la de conceder la apelación en el efecto suspensivo siguiendo la línea sistemática y argumentativa contemplada en el mencionado parágrafo 3º (numeral 7) porque si aceptamos la posición del juzgado de concederla en el efecto devolutivo estaríamos abocados a un trastrueque de la dinámica del procedimiento que nos conduciría necesariamente a una nulidad como producto de la no lectura sistemática del capítulo de las apelaciones, el que hay que leer como un entramado que conduce a ciertos efectos y no solo los artículos del 320 al 330 ibidem como si ellos fueran una rueda suelta que es a lo que conduce una lectura literal y exegética.

Solicita se tenga como prueba lo actuado a la fecha en el dossier.

Dado en traslado el recurso tal y como se observa a folio 1364 del expediente la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces los recursos interpuestos el de reposición y el subsidiario de apelación lo fueron en debida forma por la parte a quien le produjo inconformidad la decisión del 21 de agosto de dos mil diecinueve (2019). De igual forma fueron debidamente sustentados.

Entiende el despacho la apelante se encuentra inconforme por el efecto en que se concedió el recurso de apelación deprecado _El Devolutivo_, lo cual se ha hecho en atención a la sistemática inmersa en el C.G del P que así lo preceptúa; recuérdese el recurrente, con los recursos planteados tiene como única pretensión se admita la reforma a la demanda presentada extemporáneamente. En ese sentido y en atención a que el despacho cambió la palabra rechazo por inadmisión; y como quiera que la inadmisión de la corrección de la demanda no admita recursos, el despacho accedió a rechazar la corrección de la demanda para que en forma exegética se pudiera apelar.

Con motivo de la corrección hecha la demandante apeló; se concedió el recurso tal cual es ordenado por el ordenamiento procesal civil, en el efecto devolutivo, como consecuencia se ordenaron las copias que considera el despacho necesarias a fin de decidir la alzada.

El recurrente considera debe ser en el efecto suspensivo a fin de que se envíe todo el expediente.

Considera si no se admite la reforma a la demanda y como quiera que la misma posee cambios sustanciales respecto al libelo genitor, estaríamos frente a una nulidad por la no lectura sistemática del C.G Del P.

El despacho no encuentra como se podría incurrir en alguna nulidad por el cambio de efecto en el que se pudiera incurrir y lo anterior por él no envió de todo el expediente ante el superior, quien no requiere del mismo a efectos de decidir si se rechazó correctamente la reforma a la demanda o caso contrario debió admitirse.

Es más y en gracia de discusión, en caso de que el despacho hubiese incurrido en error respecto al efecto en que se concedió el recurso; El H.T. S. de D. J de Manizales Sala Civil Familia dirá oficiosamente cuál es el efecto en que correctamente debió concederse éste; en consecuencia la decisión atacada no se repondrá.

En lo que tiene que ver con el recurso vertical, el mismo no es procedente por no encontrarse dentro de los rigurosamente enlistados en el artículo 321 del C. G del P ni en alguna norma especial.

Así las cosas una vez en firme la presente decisión se enviará al tribunal las copias ordenadas en el auto interlocutorio N° 458 de septiembre de dos mil diecinueve, adicionalmente copia del recurso interpuesto en contra del mencionado auto y de este proveído.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales Segundo y Tercero del auto interlocutorio N° 458 de diez de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada deprecado como subsidiario.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión se enviará al tribunal S. De D. J De Manizales - Sala Civil Familia- las copias ordenadas en el auto interlocutorio N° 458 de diez de septiembre de dos mil diecinueve, adicionalmente copia del recurso interpuesto en contra del mencionado auto y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

y con base en el artículo 93 del C. G del P, éste despacho decidió no admitir ni dar traslado de la corrección de la demanda.

Como quiera que el artículo 321 del C. G del P. que habla de la procedencia de la apelación, no la prevé para el auto que inadmite la corrección de la demanda, el apoderado demandante solicita aclaración del referido auto con el fin de que dicha corrección sea rechazada y de tal forma poder apelar la decisión del despacho, contrario sensu se le estaría violentando el derecho de defensa y el debido proceso.

Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se aclara el referido auto, en su resuelve se consignó:

"PRIMERO: El despacho decide rechazar la corrección de la demanda; lo anterior dada su extemporaneidad. **SEGUNDO:** En firme ésta decisión se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P."

El auto que aclara, no admite recurso alguno, pero dentro del término de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En efecto y en su oportunidad el procurador de la demandante interpone el recurso de alzada (folios 1346 a 1350) y en el que luego de comentarios de las actividades que debió surtir recopilando información y documentos necesarios al proceso fundamenta el recurso en lo que sigue:

Teniendo todas las pruebas de los nuevos hechos conocidos con posterioridad a la presentación de la demanda, los que llevaron también a reformar las pretensiones, se procede a entregar el 26 de julio de 2019 a las 4 y 59 P.M. el escrito de reforma de la demanda, tiempo que es anterior a la desfijación del estado que para este despacho es el de las 6 P:M (art. 295, inciso 2, de C. G del P), hora en que se entiende cumplido el principio de publicidad de la decisión judicial de fijación de la fecha y hora de la audiencia inicial.

La publicidad de las decisiones judiciales está en correlación con el debido proceso, la legalidad e igualdad de las partes, por tanto, en las notificaciones por estado de las providencias éstas se harán al día siguiente de la fecha de la providencia, la cual se fija al comenzar la primera hora hábil del respectivo, en éste caso el 26 de julio a las 8 A.M., habrá de desfijarse al finalizar la última hora hábil del mismo, que para nuestro caso son las seis pasado meridiano, es decir que solo cuando se entiende por notificada una providencia es que se goza de la publicidad urbi et orbi.

Este principio de publicidad está contenido en la Constitución política y en el Código General del Proceso, debiendo ser considerado en las actuaciones judiciales en procura del respeto al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, existiendo preferencia del derecho sustancial (art. 228 CP.)

La reforma a la demanda se dio antes que se diera por notificado el auto que fijó la fecha de la audiencia inicial, razón por la que en el sentir del apoderado judicial el A quo yerra al rechazar la reforma al interpretar exegética y no sistemáticamente el artículo 93 del C. G del P, esto es dejando de lado los principios constitucionales contenidos en los artículos 29, 228 y 229, así como los principios legales contenidos en los artículos 11,12,14 del C. G del P, sin considerar cuando se entiende cumplido con el principio de publicidad de la providencia notificada por estado (art.295 del C. G del P).

Pone de presente; la parte demandada, pretende con un matrimonio que goza de nulidad, la que debe ser decretada de oficio, oponerse a las pretensiones de su poderdante, que anegada de derecho habrán de ser declaradas.

Solicita se tengan como pruebas todo lo actuado en el presente proceso y en especial el auto de 25 de julio de 2019, el escrito de reforma de la demanda entregado el 26 de julio de 2019 a las 4 y 59 P.M.

Del escrito contentivo de la apelación y de su sustentación, se corrió traslado tal como lo ordena el artículo 110 del C. G del P (pág. 1353).

En su oportunidad y a través de nuevo apoderado, la demandada se pronuncia propendiendo por la inamovilidad de la decisión que se ataca lo anterior por considerarla ajustada a derecho (folio 1357).

CONSIDERACIONES

Se tiene, el recurso interpuesto lo fue en debida forma por la parte a quien resultó desfavorable la decisión del 25 de julio de 2019, es procedente su apelación de acuerdo con el artículo 321 numeral 1º del C. G del P. De igual forma fue debidamente sustentado.

La demandada se pronunció con la mediación de un nuevo procurador judicial, aportó paz y salvo del anterior togado en consecuencia habrá de reconocérsele personería al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos en los términos del poder conferido a fin de que continúe con la representación del demandado.

Se concederá entonces el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H T. S de D J de Manizales- Sala Civil -Familia. A costa de la apelante se expedirán las siguientes piezas procesales para ante el superior a fin de que se surta el recurso incoado:

- Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) que convoca a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P Pág. 469 cuaderno PPL. N° 5.
- Escrito contentivo de la reforma a la demanda (folios 1297 a 1333 del cuaderno PPL N° 6).
- Constancia secretarial vista a folio 1335 mismo cuaderno.
- Auto interlocutorio N° 384 de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (folio 1336).
- Memorial solicitando aclaración del anterior auto (folios 1337 a 1341).
- Solicitud de proveer aclaración del referido auto (folio 1343).
- Auto interlocutorio 416 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) págs. 1344 a 1345).
- Recurso de apelación en contra del auto N° 384 (págs. 1346 a 1350).
- Traslado (Pág. 1353).
- Memorial poder (Pág. 1354).
- Paz y salvo (Pág. 1355).
- Memorial suscrito por el nuevo apoderado del demandado (Pág. 1356).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por apoderado del demandado. (Pág. 1357).
- Del presente auto.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 10.170.546, profesionalmente con la T. P N° 72.920 del C. S de la Judicatura en los términos del poder conferido a fin de que continúe con la representación del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H T. S de D J de Manizales- Sala Civil -Familia.

TERCERO: A COSTA de la apelante se expedirán las siguientes piezas procesales para ante el superior a fin de que se surta el recurso incoado:

- Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) que convoca a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P Pág. 469 cuaderno PPL. N° 5.
- Escrito contentivo de la reforma a la demanda (folios 1297 a 1333 del cuaderno PPL N° 6).
- Constancia secretarial vista a folio 1335 mismo cuaderno.
- Auto interlocutorio N° 384 de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (folio 1336).
- Memorial solicitando aclaración del anterior auto (folios 1337 a 1341).
- Solicitud de proveer aclaración del referido auto (folio 1343).
- Auto interlocutorio 416 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) págs. 1344 a 1345).
- Recurso de apelación en contra del auto N° 384 (págs. 1346 a 1350).
- Traslado (Pág. 1353).
- Memorial poder (Pág. 1354).
- Paz y salvo (Pág. 1355).
- Memorial suscrito por el nuevo apoderado del demandado (Pág. 1356).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por apoderado del demandado. (Pág. 1357).
- Del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Septiembre seis (06) de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho, Declaración De Sociedad
Patrimonial De Hecho, Su Consecuente Disolución Y Liquidación.
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00064-00
Demandante: Marina Gaitán
Demandado: Arístides Clavijo Román
Asunto: Recurso de apelación

Procede el despacho a decidir respecto a apelación interpuesta en contra del auto interlocutorio N° 384 de agosto cinco dos mil diecinueve (2019) propuesto por el apoderado de la demandante.

Antecedentes

Por auto de la fecha referenciada y con base en el artículo 93 del C. G del P, éste despacho decidió no admitir ni dar traslado de la corrección de la demanda.

Como quiera que el artículo 321 del C. G del P. que habla de la procedencia de la apelación, no la prevé para el auto que inadmite la corrección de la demanda, el apoderado demandante solicita aclaración del referido auto con el fin de que dicha corrección sea rechazada y de tal forma poder apelar la decisión del despacho, contrario sensu se le estaría violentando el derecho de defensa y el debido proceso.

Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se aclara el referido auto, en su resuelve se consignó:

“PRIMERO: El despacho decide rechazar la corrección de la demanda; lo anterior dada su extemporaneidad. **SEGUNDO:** En firme ésta decisión se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P.”

El auto que aclara, no admite recurso alguno, pero dentro del término de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En efecto y en su oportunidad el procurador de la demandante interpone el recurso de alzada (folios 1346 a 1350) y en el que luego de comentarios de las actividades que debió surtir recopilando información y documentos necesarios al proceso fundamenta el recurso en lo que sigue:

Teniendo todas las pruebas de los nuevos hechos conocidos con posterioridad a la presentación de la demanda, los que llevaron también a reformar las pretensiones, se procede a entregar el 26 de julio de 2019 a las 4 y 59 P.M. el escrito de reforma de la demanda, tiempo que es anterior a la desfijación del estado que para este despacho es el de las 6 P:M (art. 295, inciso 2, de C. G del P), hora en que se entiende cumplido el principio de publicidad de la decisión judicial de fijación de la fecha y hora de la audiencia inicial.

La publicidad de las decisiones judiciales está en correlación con el debido proceso, la legalidad e igualdad de las partes, por tanto, en las notificaciones por estado de las providencias éstas se harán al día siguiente de la fecha de la providencia, la cual se fija al comenzar la primera hora hábil del respectivo, en éste caso el 26 de julio a las 8 A.M., habrá de desfijarse al finalizar la última hora hábil del mismo, que para nuestro caso son las seis pasado meridiano, es decir que solo cuando se entiende por notificada una providencia es que se goza de la publicidad urbi et orbi.

Este principio de publicidad está contenido en la Constitución política y en el Código General del Proceso, debiendo ser considerado en las actuaciones judiciales en procura del respeto al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, existiendo preferencia del derecho sustancial (art. 228 CP.)

La reforma a la demanda se dio antes que se diera por notificado el auto que fijó la fecha de la audiencia inicial, razón por la que en el sentir del apoderado judicial el A quo yerra al rechazar la reforma al interpretar exegética y no sistemáticamente el artículo 93 del C. G del P, esto es dejando de lado los principios constitucionales contenidos en los artículos 29, 228 y 229, así como los principios legales contenidos en los artículos 11,12,14 del C. G del P, sin considerar cuando se entiende cumplido con el principio de publicidad de la providencia notificada por estado (art.295 del C. G del P).

Pone de presente; la parte demandada, pretende con un matrimonio que goza de nulidad, la que debe ser decretada de oficio, oponerse a las pretensiones de su poderdante, que anegada de derecho habrán de ser declaradas.

Solicita se tengan como pruebas todo lo actuado en el presente proceso y en especial el auto de 25 de julio de 2019, el escrito de reforma de la demanda entregado el 26 de julio de 2019 a las 4 y 59 P.M.

Del escrito contentivo de la apelación y de su sustentación, se corrió traslado tal como lo ordena el artículo 110 del C. G del P (pág. 1353).

En su oportunidad y a través de nuevo apoderado, la demandada se pronuncia propendiendo por la inamovilidad de la decisión que se ataca lo anterior por considerarla ajustada a derecho (folio 1357).

CONSIDERACIONES

Se tiene, el recurso interpuesto lo fue en debida forma por la parte a quien resultó desfavorable la decisión del 25 de julio de 2019, es procedente su apelación de acuerdo con el artículo 321 numeral 1º del C. G del P. De igual forma fue debidamente sustentado.

La demandada se pronunció con la mediación de un nuevo procurador judicial, aportó paz y salvo del anterior togado en consecuencia habrá de reconocérsele personería al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos en los términos del poder conferido a fin de que continúe con la representación del demandado.

Se concederá entonces el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H T. S de D J de Manizales- Sala Civil -Familia. A costa de la apelante se expedirán las siguientes piezas procesales para ante el superior a fin de que se surta el recurso incoado:

- Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) que convoca a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P Pág. 469 cuaderno PPL. N° 5.
- Escrito contentivo de la reforma a la demanda (folios 1297 a 1333 del cuaderno PPL N° 6).
- Constancia secretarial vista a folio 1335 mismo cuaderno.
- Auto interlocutorio N° 384 de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (folio 1336).
- Memorial solicitando aclaración del anterior auto (folios 1337 a 1341).
- Solicitud de proveer aclaración del referido auto (folio 1343).
- Auto interlocutorio 416 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) págs. 1344 a 1345).
- Recurso de apelación en contra del auto N° 384 (págs. 1346 a 1350).
- Traslado (Pág. 1353).
- Memorial poder (Pág. 1354).
- Paz y salvo (Pág. 1355).
- Memorial suscrito por el nuevo apoderado del demandado (Pág. 1356).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por apoderado del demandado. (Pág. 1357).
- Del presente auto.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Raúl Antonio Ramírez Campos, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 10.170.546, profesionalmente con la T. P N° 72.920 del C. S de la Judicatura en los términos del poder conferido a fin de que continúe con la representación del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H T. S de D J de Manizales- Sala Civil -Familia.

TERCERO: A COSTA de la apelante se expedirán las siguientes piezas procesales para ante el superior a fin de que se surta el recurso incoado:

- Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) que convoca a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P Pág. 469 cuaderno PPL. N° 5.
- Escrito contentivo de la reforma a la demanda (folios 1297 a 1333 del cuaderno PPL N° 6).
- Constancia secretarial vista a folio 1335 mismo cuaderno.
- Auto interlocutorio N° 384 de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (folio 1336).
- Memorial solicitando aclaración del anterior auto (folios 1337 a 1341).
- Solicitud de proveer aclaración del referido auto (folio 1343).
- Auto interlocutorio 416 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) págs. 1344 a 1345).
- Recurso de apelación en contra del auto N° 384 (págs. 1346 a 1350).
- Traslado (Pág. 1353).
- Memorial poder (Pág. 1354).
- Paz y salvo (Pág. 1355).
- Memorial suscrito por el nuevo apoderado del demandado (Pág. 1356).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por apoderado del demandado. (Pág. 1357).
- Del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá octubre uno (1º) de dos mil diecinueve (2019).

A Interlocutorio N°. 512

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 2012-00148-00
Demandante: Tulio Alejandro Carmona Henao y otros
Causante: Ángel Tulio Carmona García

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda dentro del asunto de la referencia, en atención a recurso de apelación instaurado por la apoderada de Tulio Alejandro Carmona Henao y otra; se ataca la decisión adoptada en el auto interlocutorio N° 463 de 11 de septiembre de 2019

La inconformidad radica en que las partes en más de una oportunidad intentaron sin éxito llegar a acuerdos respecto a la partición de los bienes relictos del causante, en consecuencia el despacho nombra partidador, quien en término legal y oportuno y de acuerdo a la realidad procesal presenta el trabajo de partición.

Por lo anterior dice, no puede ser de recibo la objeción propuesta por la apoderada de Adriana Carmona Parra, en cuanto a la petición del decreto de un avalúo de bienes por cuanto los inventarios y avalúos se encuentran en firme y fueron aprobados con el beneplácito de la parte que ahora los objeta, lo que conlleva a que dicho acto procesal se encuentra en firme y por tanto precluida cualquiera discusión al respecto, por tanto tampoco puede ser de recibo lo decidido por el despacho por cuanto atender dicha petición atenta gravemente contra el debido proceso y la legitimidad legal que le asiste al partidador de realizar su gestión de acuerdo a la realidad procesal puesta a su disposición para el efecto, obligándosele a hora a rehacer el trabajo de acuerdo a consideraciones subjetivas de la parte objetante sin ningún asidero probatorio dentro del proceso.

El trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo por la partidora fue realizado acorde a derecho sin violar norma sustancial ni procesal alguna que atente contra las partes.

Solicita a los H Magistrados de la Sala Civil Familia del T S De D J de Manizales revocar el auto atacado denegando la objeción propuesta al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora dentro del presente asunto.

Del escrito de apelación propuesto se corrió traslado a los no recurrentes (constancia secretarial, folio 14 cuaderno de objeciones a la partición).

En su oportunidad, a folios 15 y 15 vuelto la apoderada de Adriana Carmona Parra se pronuncia, solicitando no se reponga el auto atacado, ordenándose a la partidora el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2º del proveído atacado, rehacer el trabajo de partición en los términos anotados.

El despacho al decidir las objeciones propuestas actuó de manera objetiva ajustándose a la realidad vivida, considera acorde la observación cotidiana del movimiento inmobiliario de Puerto Boyacá, además de las

reglas de la sana crítica que los predios que hacen parte de la masa sucesoral han adquirido una valoración notable desde el momento en que fueron avaluados a la fecha, seis años después, sin que tal circunstancia pueda pretender ser desconocida por la mandataria judicial de Tulio Alejandro Carmona Henao y de la sociedad Calamar, quien es más que conocedora del valor comercial que ostenta el predio denominado Calamar y con el cual si se llegase a aceptar el pago de las acreencias se perjudicarían los intereses de su representada y del propio señor Carmona Henao, materializándose una lesión enorme y enriquecimiento sin causa a sus derechos herenciales.

Téngase en cuenta que el pago de los pasivos con las partidas cuarta, sexta y séptima y el excedente con porcentaje que faltare del predio La Florida o El Placer, es una medida equitativa, sana y que respalda la prevalencia del derecho sustancial de quienes participan en la contienda, aunado a ello se les está garantizando más de lo justo el pago efectivo de la deuda del terceo interviniente quien podría llegar a verse más que beneficiado con la porción que de los inmuebles se le llegasen a adjudicar al haber obtenido de todas maneas un mayor valor con el pasar del tiempo, situación que si bien acepta su poderdante en pro de obtener una pronta sentencia que resuelva de fondo el problema jurídico suscitado, desconoce la parte contraria quien actuando temerariamente pretende se efectué la partición de los bienes relictos conforme lo presentado por la partidora desconociendo el grave perjuicio que tal actuación conlleva a los herederos del señor Ángel Tulio Carmona García.

El Despacho en pro de hacer más sencillo y efectivo el pago del pasivo no podía negarse a aceptar el pago de éste con los demás bienes que forman la masa sucesoral, situación que se ajusta a derecho por la simple razón de estar bajo su propia custodia, disfrutar de los mismos y haberlos recibido, se presume, al momento de materializar la negociación con la señora Silvia Del Socorro Henao, circunstancia que permite de una forma más eficaz la adjudicación de tal manera, además de evitarse futuras demandas ante la exigencia de entrega de los bienes, pues como se advirtió en el escrito de objeciones se desconoce la suerte de los mismos.

Reitera no puede aceptar bajo ningún precepto que la titularidad del bien inmueble Calamar se destine para el pago del pasivo reconocido a la empresa Agroinversiones Calamar SAS, toda vez que el avalúo llevado a cabo lleva más de seis años y obedeció casi que al catastral y no al comercial, advirtiendo que si bien fue acordado con quien fungía para aquel tiempo como apoderado de la contraparte, se llegó al mismo al no existir para aquel tiempo pasivo alguno, lo que no representaba peligro al llevarse a cabo la partición, además se pensó en el pago futuro de gastos de notariado y registro, mismos que serían exageradamente onerosos si se consignaba el valor comercial y real de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral.

Ya para finalizar expresa, siempre se tuvo por las partes el ánimo de conciliación, por esa razón no se solicitó rectificación del avalúo de dichos predios; no obstante por pequeñas diferencias no se llegó a feliz acuerdo, deja claro que el anterior apoderado de su contraparte en momento alguno tuvo en cuenta el predio Calamar para cancelar el pasivo, acudiendo siempre a los demás inmuebles para tal efecto situación que no se puede admitir en esta instancia al estar actuando la apoderada judicial que representa los demás interesados contrario a los lineamientos planteados anteladamente.

Solicita no se reponga el auto atacado, dejando incólume en su lugar ordenar a la partidora designada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído atacado.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, en el presente asunto se interpuso recurso de apelación en forma directa no como subsidiario del de reposición; corresponde decidir, si es viable conceder el recurso propuesto, si reúne los requisitos para ser concedido

El recurso interpuestos lo fue en debida forma por la parte a quien le produjo inconformidad la decisión adoptada en el auto interlocutorio N°463 de once de septiembre de dos mil diecinueve, es de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G del P y más concretamente en su numeral 5° **"El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva"**; a su vez el artículo 323 del mismo ordenamiento informa, la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo a menos que haya alguna disposición que lo ordene en otro efecto.

En consecuencia se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo para lo cual se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales con destino al H. T. S De D J De Manizales a costa de la apelante, lo que deberá hacer en el término de cinco días.

De la diligencia de inventarios y avalúos (folios 48 a 56 del cuaderno principal N° 1).

Auto interlocutorio N° 259 Imparte aprobación inventarios y avalúos (folio 72 ,73 cuaderno principal N° 1).

Auto de 24 de marzo de 2017 se nombra partidora (Folio 233, 234 cuaderno principal N° 1).

Diligencia de inventarios y avalúos adicionales (folio 287, 288 y CD).

Auto de 22 de enero de 2018 nombra perito (folio 289, 290).

Dictamen pericial (folios 306 a 349 cuaderno principal N° 2).

Diligencia de inventarios y avalúos adicionales folios 358359 y CD 360).

Aclaración de la perito respecto a pasivos (folio 368 a 371).

Auto de 28 de diciembre de 2018 aprobatorio de los inventarios y avalúos iniciales como adicionales y del pasivo (folios 385,386 y CD).

Del trabajo de partición (folio 405 a 418) cuaderno principal N°2).

Auto que corre traslado de la partición de 24 de julio de 2019 (folio 431, 431 vuelto cuaderno principal N°2).

Del cuaderno de objeciones a la partición, consta de 16 folios.
Del presente auto.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante H. T. S De D J De Manizales - Sala Civil Familia-

SEGUNDO: SE ORDENA la expedición de las piezas procesales señaladas en los considerandos de esta decisión con destino al H. T. S De D J De Manizales - Sala Civil Familia- a costa de la apelante, lo que deberá hacer en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No 504

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00154-00
Ejecutante: Fensy Bianey Gómez Martínez
Ejecutado: Walberto Barrantes Mejía
Asunto: Recurso de Reposición

Procede el despacho a decidir respecto a Recurso de reposición que fuera interpuesto por el ejecutado en contra del auto interlocutorio N° 314 de ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el cual se libró mandamiento de pago.

Antecedentes

La demanda en referencia se presentó el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), admitida el ocho (8) del mismo mes y año, se ordenaron y practicaron medidas cautelares; notificado el demandado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el demandado per se da respuesta al libelo interponiendo recurso de reposición al mismo.

Fundamenta su inconformidad en lo que sigue:

Según lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5 del C. G del P precepto desarrollado por el artículo 430 de la misma obra, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar el documento que preste mérito ejecutivo para la ejecución, esto es que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos del artículo 422 C. G del P.

Nuestra legislación dice que los títulos deben de gozar de ciertos requisitos o condiciones: Deben ser auténticos, emanar del deudor o de su causante, de sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

La demandante presenta como fuente de la ejecución el acta N° 0110-18 conciliación de fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y custodia para los menores Daniel Santiago y Lauren Sophia Barrantes Gómez de fecha 5 de julio de 2018.

Se acompaña una certificación de fecha 18 de febrero de 2019 que textualmente indica " que la presente fotocopia es fiel copia tomada de su original la cual corresponde a acta N° 0110-18 " Conciliación de fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y custodia para los menores Daniel Santiago y Lauren Sophia Barrantes Gómez" de fecha cinco de julio de 2018, suscrita ante este despacho entre la doctora Mercedes Cañizales Arias, Comisaria de Familia municipal, la señora Fensi Bianey Gómez Martínez y el señor Walberto Barrantes Mejía.

Que es igual en todas y cada una de sus partes, presta mérito ejecutivo y reposa en los archivos de esta dependencia y consta de dos folios.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, resalta el derecho al debido proceso, que debe prevalecer en todos ellos.

El documento adosado no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se dé el carácter de título ejecutivo, ya que al tenor del artículo 624 del Código de Comercio señala "el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere a exhibición del mismo..." lo que significa que solo el original presta mérito ejecutivo, pero además a certificación de fecha 18 de febrero de 2019, no indica la fecha de ejecutoria del acta N° 0110-18, no indica que el acta es primera copia. Requisitos esenciales que al no existir dejan a la deriva las pretensiones de la accionante.

En consecuencia solicita se revoque el auto interlocutorio N° 314 de 8 de junio de 2019, se rechace la demanda.

Dado en traslado el recurso propuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C. G del P, la demandante se pronuncia así: El acta celebrada el cinco de junio de dos mil dieciocho está plenamente facultada para ser presentada como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación contraída en conciliación, como fue la que se plasmó en dicha acta.

La certificación anexa es a que demuestra que dicho documento tiene las características que es un documento tomado de su original ya que lo que se anexa es una copia auténtica, que igual tiene la constancia que presta mérito ejecutivo.

El derecho incorporado en el documento de conciliación el cual es el acuerdo entre las partes involucradas no da lugar a dudas, es una obligación clara, y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero de tracto sucesivo como son las cuotas alimentarias (mes a mes).

Respecto a la nota de ejecutoria, la nota de mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada, se tiene lo siguiente:

"En efecto, el decreto 1829 de 2013 que sustituyó integralmente lo reglamentado por el decreto 30 de 2002, solo menciona la actividad de registro de las actas en el artículo 44 del mismo, no siendo claro y directo sobre la consecuencia del tránsito a cosa juzgada y el mérito ejecutivo del acta en la redacción, quedando el asunto así:

"El conciliador, deberá tramitar el registro de las actas de conciliación de que trata el artículo 14 de la ley 640 de 2001, ante el centro de conciliación ante el cual se encuentre inscrito. Si se encuentra inscrito en varios centros de conciliación, registrará el acta en cualquiera de ellos a su elección, de lo cual comunicará a las partes. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, el registro se realizará ante el mismo centro.

El conciliador entregará al mismo centro copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.

El director del centro de conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1° de la ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, El centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición.

El director hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservarán en el archivo del centro".

Redacción normativa que ha llevado en algunos juzgados a la inadmisión de las demandas que no contiene impreso el formulario de resultado de caso ingresado en el sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición; pese a lo cual consideramos que en la norma ni aparece el supuesto de hecho consistente en no tener atado el formulario a la consecuencia jurídica de la inoperancia de la ejecución contenida en el acta, ni puede derivarse por un mero ejercicio mental que la omisión debe de tener alguna consecuencia.

Tampoco es claro, ni es suficiente causal de inadmisión de una demanda (a diferencia de como sí lo era a la luz del artículo 2° del decreto 30), que la carencia de un registro probado lleve a la falta de mérito ejecutivo del acta, esto por cuanto el carácter de primera copia que presta mérito ejecutivo (que es atribución directa del director del centro), no puede desnaturalizar el carácter de ejecutividad de un acta que eventualmente no tenga la impresión de reverso de que trata el inciso 3° del artículo 44.

Pensar diferente sería quedar atrapados en el sesgo de la primera copia que generó una cultura jurídica al respecto de Código Procesal civil en exigencias como las del artículo 115 del extinto código que desaparecieron que desaparecieron y dieron lugar a otra serie de visiones y exigencias más modernas como la constancia de ejecutoria del artículo 114 del C. G del P.

Se refiere al Código de Comercio manifestando no ser de recibo en esta clase de actuaciones, no se trata de una transacción comercial sino de índole familiar; en consecuencia no le asiste razón al ejecutado ni de hecho ni de derecho, en consecuencia se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, solicita demás se condene en costas ala ejecutado.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, en este tipo de procesos, en contra del mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mismo que ha presentado el ejecutado en este

asunto, el cual en su sustento aduce; el título que sirve como base a la ejecución adolece de requisitos los cuales destaca y como consecuencia pide se revoque el mandamiento de pago proferido por este despacho en el asunto de la referencia; a su vez la ejecutante riposta expresando las distintas características que debe tener el acta de conciliación, quien la suscribe, cuales son los requisitos que se deben observar, concluyendo que el título aportado como soporte del recaudo goza de la fuerza suficiente para ser exigible por la vía ejecutiva.

Lo que se debe tener en cuenta es que de acuerdo a lo preceptuado por el C. G del P, regulación que nos gobierna en este tema, aquel excesivo rigorismo consagrado en el desueto código de Procedimiento Civil , ha sido morigerado por el actual ordenamiento pariendo del principio de la buena fe -art.83 CP.-

"Como correlato de la presunción de autenticidad extendida a todas las copias de os documentos (art. 244, Inc 2º), a partir del C.G del P la expedición delas copias auténticas es excepcional, Sólo hay lugar a ello cuando alguna ley especial lo exija o el interesado lo solicite así.

Ni siquiera requieren autenticación las copias de providencias judiciales que se pretendan emplear como título ejecutivo, pues también ellas se presumen auténticas. Y tampoco requieren constancia de ser primera copia, pues en virtud de la presunción de buena fe se entiende que la persona no va a ejecutar más de una vez por una obligación contenida en una providencia judicial, pues si lo hiciere se enfrentaría a la respectiva excepción del ejecutado (art. 442), además de una eventual sanción penal..."

Comentarios del nuevo Código de los ritos civiles. Pag.198 Miguel Enrique Rojas Gómez

A su vez el artículo 129 Inciso 6 de la ley 1098 de 2006 - norma especial- nos dice: "Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen."

No encuentra entonces el despacho razón ni de hecho ni de derecho para revocar el mandamiento de pago atacado, así se decidirá.

No habrá lugar a condena en costa ya que no se causaron.

En firme la presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio N° 314 de ocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el cual se libró mandamiento de pago en el asunto en referencia.

SEGUNDO: No condenar en costa toda vez que no se causaron.

TERCERO: En firme la presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00098-00
Ejecutante: Evelyn Ríos Patiño
Ejecutado: Santiago De Jesús Ríos Vargas

Antecedentes

Por auto de veinticinco de julio de 2019 se citó para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G del P, en el mismo se decretaron pruebas.

En lo que tiene que ver con las solicitadas por el ejecutado y respecto a la prueba trasladada el despacho dijo "no se ordena el traslado de los documentos que fueron aportados con la demanda de exoneración de alimentos promovida por el ejecutado en contra de la ejecutante, ya que no se informa que se pretende probar con ellos.

Tampoco se ordenan los oficios que se solicitan enviar al Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, con el fin de acreditar la aprobación o legalidad de las instituciones educativas cuyos certificados se aportan con la demanda, ya que lo que se pretende probar no tiene que ver con el objeto del proceso."

En contra de la anterior decisión el apoderado del ejecutado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo cual lo sustenta así: No es cierto que no se enunciara concretamente el objeto de la prueba, por cuanto, se indicó:

"5. Oficios a otras oficinas"

Se señaló: "Con el fin de establecer un posible fraude procesal; sírvase señor Juez oficiar al Ministerio de Educación Nacional e Icfes...

Y en la parte final cuando se dijo:

Objeto de las pruebas, se estipuló:

"Pretendo con estas pruebas demostrar los hechos en que se basa mi defensa y desvirtuar los hechos en que la parte demandante apoya sus pretensiones.

Es claro señor Juez que el objeto de dichas pruebas es establecer un fraude procesal además de demostrar los hechos de la defensa fundamentados en la excepción "Falta de requisitos esenciales de los certificados de estudios presentados para justificar el cobro de alimentos".

Se dio traslado del recurso propuesto sin que la demandante se hubiese pronunciado.

Consideraciones

El asunto que concita la atención del despacho, huelga la aclaración, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, en el cual como título base de recaudo se presenta documento idóneo y autentico como lo es la sentencia emitida por éste despacho el 14 de agosto de 2012, donde se consignaron obligaciones claras expresas y exigibles.

Al contestar la demanda el procurador de la demandada, pide aparte de las pruebas supra referenciadas otras que fueron decretadas.

Se duele el apoderado del ejecutado por aquella que no se decretó y concretamente, los oficios solicitados, con los cuales pretende demostrar un posible fraude procesal de la ejecutante, esto con el objetivo de cobrar alimentos a su padre.

Al respecto y teniéndose en cuenta que este es un proceso ejecutivo cuya base de recaudo es una sentencia, se le dijo en el auto al togado dichas pruebas, las por el solicitadas, no se decretarían toda vez que lo que se pretende probar dentro de este proceso, no se prueba con las pruebas por el solicitadas; esto es enviando los oficios a las entidades que supuestamente expidieron los certificados que aporta la demandante en su demanda.

Sea del caso anotar acá la demandante no requería presentar y como sustento de sus pretensiones los mencionados certificados, recordemos la obligación que se pretende se deriva de una sentencia.

Las pruebas que debe presentar el ejecutado son las referentes al pago de la obligación ya sea total o parcial, pero no pruebas como la pedida y no decretada, precisamente por carecer de capacidad para enervar la pretensión.

Con respecto a la prueba trasladada, la cual tampoco fue decretada y la cual se refiere a la compulsas de copias auténticas de los documentos que obran como prueba en el proceso de exoneración de cuota alimentaria adelantado en este juzgado por el hoy demandado, el apoderado no hace reparo alguno.

No obstante el despacho no la decretó manifestando no se había esbozado con qué fin se pretendía trasladar dicha documentación.

Así las cosas y teniendo claro que en el inciso final del acápite de pruebas efectivamente el togado informó cual era el objeto de estas pruebas en este sentido se repondrá la decisión

En cuanto al decreto de expedir oficios a las entidades mencionadas por el apoderado, el despacho se ratifica en lo expuesto en el auto que decretó pruebas, y en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, en el presente asunto el mismo no es procedente al a ser éste proceso de mínima cuantía.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto atacado.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la anterior decisión, decretar la prueba trasladada solicitada - Documentos que obran en el proceso de exoneración o disminución de cuota alimentaria- demandante Santiago De Jesús Ríos Vargas, demandada Evelyn Ríos Patiño.

TERCERO: NO ORDENAR oficiar a Ministerio de Educación Nacional y al Icfes para los fines solicitados.

CUARTO: NO conceder el recurso de alzada como quiera que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Sucesión por causa de muerte
Radicación:	15572-31-84-001-2018-00087-00
Demandante:	Luz Dary Martínez Manrique
Causante:	Gerson Ortiz Quintero

Asunto:	Autorización venta de ganados
---------	-------------------------------

Interlocutorio: N°

La señora Alejandra María Álvarez Restrepo, con la coadyuvancia de su apoderado, en su calidad de administradora de los bienes relictos del causante presenta solicitud visible a folio 230 a fin de que se autorice la venta de 75 hembras y 55 machos entre 8 y 15 meses de edad en pública subasta, lo anterior a fin de descargar el hato lechero, manifiesta igualmente los dineros producto de la enajenación serán consignados a órdenes de éste despacho judicial.

CONSIDERACIONES

La solicitud elevada por la administradora de bienes relictos dentro del presente asunto es procedente toda vez que se hace necesario descargar el predio a fin de garantizar su productividad; en consecuencia se otorgará la autorización.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a Alejandra María Álvarez Restrepo, en su calidad de administradora de los bienes relictos del causante la venta en pública subasta de 75 hembras y 55 machos entre 8 y quince meses de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

Por auto de seis de marzo de dos mil diecinueve se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 60 al 72).

El anterior informe fue objeto de objeciones y reparos planteados por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 74-75) del cuaderno de informes del secuestre.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Agosto cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Declaración De Unión Marital De Hecho, Declaración De Sociedad Patrimonial De Hecho, Su Consecuente Disolución Y Liquidación.
Radicación: 15572-31-84-001-2019-00064-00
Demandante: Marina Gaitán
Demandado: Arístides Clavijo Román

Procede el despacho a resolver conforme a derecho sobre el escrito presentado por el apoderado de la demandante y en el cual se dice presenta reforma a la demanda.

Antecedentes

La demanda en referencia fue presentada en marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019); la misma fue admitida y notificada al demandado quien el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) la respondió a través de apoderado judicial.

Por auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) se cita para la audiencia prevista en el artículo 372 del G. G del P.

El veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, la demandante presenta el escrito contentivo de la reforma como se observa en el cuaderno Nro.6.

Consideraciones

El artículo 93 del C. G del P nos dice "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

Así las cosas y ante la claridad ofrecida por la noma citada, no es posible admitir y dar traslado de la mentada corrección; lo anterior dada su extemporaneidad.

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: No admitir la reforma a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Continúa en firme la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Julio dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	15572-31-84-001-2015-00057-00
Ejecutante:	Leslie Dayhana Torres Pérez
Ejecutado:	William Jairo Torres González

Antecedentes

Por auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se decidió:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente ejecutivo por pago total de la obligación. **SEGUNDO: TENER** por revocado el poder a la Dra. Glennis Stella Pérez Cano conferido por Leslie Dayhana Torres Pérez. **TERCERO: NO CONDENAR** en costas. **CUARTO:** En caso de existir dineros por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, se ordena la entrega de estos al ejecutado. **QUINTO: NO ACCEDER** a las solicitudes incoadas por la madre de la ejecutante. **SEXTO: COMPULSAR COPIAS** ante el Consejo seccional de la judicatura y Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el Dr. Javier Tovar Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 de Bogotá, Tarjeta Profesional N°209.494 del C. S de La J. **SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS** Ante la Fiscalía General de la nación en contra del señor William Jairo Torres González identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.251.073 a fin de que se investigue la posible conducta punible en la cual pudo haber incurrido éste con la actuación denunciada.

Notificada la anterior decisión por estado 084 de cuatro de 4 de junio de 2019, tal cual se observa a folio 190 vuelto, la ejecutante confiere poder a apoderado de confianza a fin de que interponga recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mencionado auto.

A folio 192 se observa el escrito de inconformidad con los numerales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la no recurrente como se observa a folio 193, no hubo pronunciamiento.

El recurrente fundamenta su desacuerdo en que: A folio 112 se encuentra documento de paz y salvo firmado por la demandante en el que manifiesta su padre se encuentra a paz y salvo por concepto de alimentos y créditos liquidados.

A folio 115 funge documento de fecha 15 de mayo de 2019, firmado por la demandante, donde afirma "Por lo anterior ruego al señor Juez... dejar sin efecto alguno... el escrito de paz y salvo que se allegó al expediente, ya que no corresponde a la realidad...".

No se desconoce la capacidad de la demandante, sus actos y declaraciones de voluntad tienen plenos efectos jurídicos; resalta el fallador no valoró en forma conjunta los dos escritos firmados por la demandante, sino únicamente le dio efectos al primer escrito, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el segundo.

El segundo escrito debe ser valorado por el fallador, porque no solo hace referencia al primer escrito, al cual no solamente en forma expresa solicita dejar sin efecto alguno, sino que explica que el escrito de paz y salvo allegado al expediente no corresponde a la realidad, es decir es una realidad que nunca hubo pago.

Al ser la única verdad real la falta de pago, este proceso no puede terminarse por pago total de la obligación, en consecuencia no deben levantarse las medidas cautelares, debe haber una condena en costas, los dineros consignados deben entregarse a la demandante.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo planteado por el impugnante el despacho si valoró el segundo documento presentado por la ejecutante; tan cierto es lo

anterior, que el despacho debió detenerse a valorar la capacidad de la ejecutante, la autenticidad de los documentos presentados como se transcribe:

"Así las cosas, encuentra el despacho, los documentos presentados y con los cuales se solicita se dé por terminado el ejecutivo que se ha tramitado en contra del señor William Jairo Torres González, gozan de plena autenticidad; de ellos no se vislumbra vicio, dolo, fuerza o coacción que puedan invalidar lo actuado, fueron suscritos por persona capaz apta para disponer y decidir; además quien los suscribe no se encuentra cobijada por decisión judicial donde se diga que la ejecutante en este asunto padece discapacidad mental o que se haya declarado su interdicción, o requiera de un curador o guardador a fin de que le aconseje en sus negocios.

Lo anterior en concordancia con lo que preceptúa nuestro ordenamiento sustancial civil al respecto cuando presume:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces" Art. 1503 C. C .C.

A su vez el artículo 1502 del mismo ordenamiento informa "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Todos los anteriores requisitos confluyen en la actuación de Leslie Dayhana al momento de suscribir los documentos que sustentan y dan vida jurídica a la solicitud presentada.

Lo que pretende la señora Glenis Stella Pérez Cano cuando allega al despacho la Historia Clínica de su hija Leslie Dayhana Torres Pérez y realiza las solicitudes antes plasmadas es que sea declarada o determinada una discapacidad o pérdida de capacidad por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia; proceso o asunto que ya se encuentra tramitando ante dicha entidad según lo ha manifestado".

Todo lo anterior debió analizarlo el despacho en atención al escrito presentado y que echaba para atrás las decisiones tomadas en el primero; tan cierto es lo dicho que de allí salieron decisiones que no se atacan en el presente recurso, las contenidas en los numerales sexto séptimo y octavo.

Por lo expuesto, considera el despacho, no le asiste razón ni de hecho ni de derecho al recurrente cuando afirma no se valoró o tuvo en cuenta el segundo escrito; así las cosas el despacho no repondrá la decisión que se ataca, la misma permanecerá incólume.

En lo que respecta al recurso de apelación deprecado como subsidiario, el mismo por ser procedente y estar enlistado en el artículo 321 numeral 8 del C. G del P. debiera ser concedido a no ser que la señora Leslie Dayana Torres Pérez eleve solicitud ante Los Honorables Magistrados Del Tribunal Superior de Distrito Judicial De Manizales - Caldas- Sala Civil -

Familia-, en el cual manifiesta no se dé trámite al recurso de apelación deprecado como subsidiario en este proceso y de igual forma revoca el poder al nuevo apoderado. (Folios 195 y ss.)

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto atacado dentro del presente ejecutivo, esto es el interlocutorio 248 de 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Tener por revocado el poder al Dr. Miguel López Herrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación: 15572-31-84-001-2016-00099-00

Demandante: Luz Stella Castillo Moreno
Demandado: Álvaro Pinzón Riaño
Asunto: Recurso de reposición/Apelación

ANTECEDENTES

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve dentro del asunto de la referencia se decidió:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial que reposa en este juzgado por cuenta del proceso liquidatorio de la referencia. **SEGUNDO: ORDENAR** para el cumplimiento del ordenamiento anterior, el fraccionamiento del título que reposa en este juzgado por cuenta del proceso de la referencia liquidando cincuenta por ciento a cada uno de los ex cónyuges tal como se dispuso en el trabajo de partición.

En contra de la anterior decisión es que se formulan los recursos por la apoderada de la demandante; lo anterior por considerar que la totalidad de los recursos consignados por la empresa SICIM S P es decir el 50% de lo obtenido en la demanda laboral que este presentara en contra de la empresa antes mencionada, corresponden en su totalidad a su representada y no como lo ha dispuesto éste Juzgado. "De los dineros puestos a disposición del despacho 50% para cada uno de los excónyuges, razón por la cual se ordenó su fraccionamiento".

CONSIDERACIONES

En la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo en este despacho, la apoderada de la demandante relacionó como partida única "El derecho económico que le asiste al señor Álvaro Pinzón dentro del proceso ordinario laboral instaurado bajo el radicado N 2015-00340..."

A su vez el partidor designado de la sociedad conyugal en su liquidación dijo: " Del monto de acreencias laborales a favor del señor Álvaro Pinzón Riaño, **por razón del valor indeterminado de las acreencias laborales, para dividir entre Luz Estella Castillo Moreno y Álvaro Pinzón Riaño, se adjudicará a los interesados en un 50% a cada uno.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 1781 numeral primero del Código Civil Colombiano el cual reza:

"De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

La partición no fue objetada por las partes en consecuencia se le impartió aprobación. Auto de primero de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se ofició a la empresa SICIM S. P. A. y al Juzgado Laboral del circuito de Yopal - Casanare a fin de que en caso de reconocerse cualquier pretensión económica al demandado en la demanda de la referencia, el 50% deberá ser retenido y puesto a disposición de este Juzgado con el fin de no vulnerar los derechos económicos reconocidos a la demandante.

Así las cosas, la suma retenida de las resultas del proceso laboral de marras, serían puestas a disposición de éste juzgado exclusivamente para satisfacer las pretensiones de la demandante; el 100% de lo reconocido

dentro del laboral mencionado se distribuyó para cancelar honorarios de la abogada contratada por el demandado en este proceso y el restante 50% se puso a órdenes de este despacho para satisfacer la parte correspondiente a su excónyuge.

Es de anotar, el demandado no compareció al proceso liquidatorio, no se opuso en la diligencia de inventarios y avalúos, no objetó la partición, en consecuencia las decisiones allí tomadas gozan de firmeza.

Así las cosas y en consideración a lo anterior, se revocará el auto confutado, en consecuencia la totalidad del título que reposa en este Juzgado por cuenta del proceso de la referencia será entregado a la demandante señora Luz Estella Castillo Moreno.

Sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la entrega a la señora Luz Estella Castillo Moreno del título que por valor de catorce millones doscientos catorce mil cuatrocientos cuatro (\$14.214.404) pesos se encuentra a órdenes de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Sucesión por causa de muerte
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00087-00

Demandante: Luz Dary Martínez Manrique
Causante: Gerson Ortiz Quintero

Asunto: Requerimiento al secuestre

Interlocutorio: N°

Por auto de seis de marzo de dos mil diecinueve se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 60 al 72).

El anterior informe fue objeto de objeciones y reparos planteados por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 74-75) del cuaderno de informes del secuestre.

Por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve se dijo, por economía procesal, antes de dar trámite a las objeciones propuestas por el apoderado frente al informe parcial de cuentas rendidas por el secuestre; dar traslado a todos los interesados por el termino de diez días del informe final de la gestión del secuestre y de los documentos aportados como soportes de la misma conforme lo preceptúa el artículo 500 del C G del P.

En término oportuno el apoderado de herederos reconocidos dentro del proceso hace manifestaciones y solicitudes.

Comenta el informe rendido no reúne las características mínimas para ser tenido en cuenta como informe final; se aporta factura por valor de trescientos mil pesos sin que se sepa cual fue el motivo del egreso.

Respecto a los ganados; en la diligencia de secuestro realizada por el corregidor de Puerto Romero se realizó una descripción detallada de semovientes y equinos existentes en el hato arrojando un saldo de 473 semovientes y 20 equinos.

Durante el tiempo que duró la administración del secuestre hubo nacimientos y muertes, de lo cual debe hacerse relación en el informe final a fin de tener un consolidado a la fecha de entrega.

El informe final es incomprensible y lo que es peor aún arroja un saldo de 307 vacunos, lo que da una diferencia de 166 animales respecto al inventario inicial.

Solicita se ordene al secuestre aclarar pormenorizadamente los inventarios; como están rendidos da la impresión de haber un faltante, de ser así debe explicar la razón del mismo con el debido soporte legal.

CONSIDERACIONES

Por auto de seis de marzo de dos mil diecinueve se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 60 al 72).

El informe del secuestre puesto a consideración de las partes por auto de seis de marzo fue objeto de objeciones y reparos planteados por el

apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 74-75), se anunció, por economía procesal y antes de decidir sobre las objeciones y reparos propuestos se daría traslado del informe final presentado por el mismo auxiliar de la justicia.

El informe final de igual forma fue cuestionado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos.

En atención a lo anterior, el juzgado requerirá al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias, a fin de que observe con detenimiento los cuestionamientos que se le hacen a sus informes por parte del apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 74 y 75 del cuaderno de informes del secuestre) y de igual forma se entere, analice y rinda informe claro detallado y verificable de su gestión teniendo en cuenta los reparos y cuestionamientos que se le formulan por el apoderado de otros herederos reconocidos, que se observan a folios (90 y 91) del mismo cuaderno.

Así las cosas, por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que observe con detenimiento los cuestionamientos que se le hacen a sus informes por parte del apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 74 y 75 del cuaderno de informes del secuestre) y de igual forma se entere, analice y rinda informe claro detallado y verificable de su gestión presentado en el informe final, teniendo en cuenta los reparos y cuestionamientos que se le formulan por el apoderado de otros herederos reconocidos y que se observan a folios (90 y 91) del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	15572-31-84-001-2015-00057-00
Ejecutante:	Leslie Dayhana Torres Pérez
Ejecutado:	William Jairo Torres González

Antecedentes

El asunto en referencia fue iniciado el dieciséis de abril de 2015, la ejecutante actuó a través de apoderada de confianza, la Dra. Glenis Stella Pérez Cano, se libró el mandamiento de pago correspondiente por auto de seis de mayo de dos mil quince, el demandado fue notificado el tres de agosto de 2015, sin que se pronunciara al respecto.

Mediante auto interlocutorio N° 251 de 26 de agosto de 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución; la demandante en su oportunidad presentó la liquidación del crédito, la que fuera actualizada el 24 de abril de 2017 por la ejecutante.

Por oficio N° 181 de 14 de febrero de 2018 se ofició a la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comunicándole la medida de embargo y retención de dineros que debe entregar La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor William Jairo Torres González reconocidos en sentencia proferida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del proceso de reparación directa radicado N°1500113333014-2013-00125-00, dineros que deberían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, medida que se limita a la suma de setenta millones de pesos.

Se presenta nueva liquidación del crédito al cual se le imparte aprobación por auto de 28 de noviembre de 2018.

Es presentado memorial poder por el Dr. Javier Tovar Giraldo para actuar en nombre y representación del señor William Jairo Torres González, apoderado al cual se le reconoce personería para actuar por auto de 2 de abril de 2019.

A folio 109-110 del expediente funge documento suscrito por la ejecutante en el asunto en referencia en el cual manifiesta desistir de continuar adelante con el proceso de la referencia por pago de la obligación, además revoca el poder que confiriera a la Dra. Glenis Stella Pérez Cano, documento con nota de autenticación en La Notaría Única del Círculo de La Dorada -Caldas-

De igual manera a folio 112 se aporta por el apoderado del señor William Jairo Torres González el paz y salvo suscrito e igualmente autenticado por la ejecutante.

A folios siguientes y por su antigua apoderada aparecen solicitudes que se sintetizan así: Su representada, que a la vez es su hija, fue diagnosticada con Hipoacusia Neurosensorial bilateral Severa lo que le ocasiona trastorno mixto del lenguaje receptivo-expresivo y a consecuencia de ello la comprensión de su lenguaje está condicionado por su déficit auditivo; que evidencia dificultades en

la habilidad para utilizar conceptos numéricos, abstractos, operaciones numéricas, rapidez y destreza visomotora, entre otros trastornos, los que son ampliamente conocidos por su padre y su apoderado judicial.

Consecuencia de lo anterior, no logró dimensionar las consecuencias de los escritos allegados al proceso y que le hiciera firmar el abogado de su padre Javier Tovar Giraldo.

Ruega al juez se sirva ampararla en sus derechos y por tanto dejar sin efecto alguno los escritos de revocación de mandato conferido a su madre, así como el escrito de paz y salvo que se allegó al expediente, ya que no corresponde a la realidad y por el contrario generan colisión (sic) o fraude procesal.

Toda vez que su señora madre se encuentra tramitando ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, una certificación de discapacidad, ruega se recepcione y de trámite para estos efectos del escrito de solicitud de intervención anexos a la presente, en un total de 84 folios.

Depreca lo siguiente:

PRIMERO: Sea nombrado como perito la junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, a fin de que sea determinada la discapacidad de la señorita Leslie Dayhana Torres Pérez, demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para tales efectos sea expedido oficio dirigido a dicha entidad en donde sea especificado el número de radicado del proceso ejecutivo de alimentos.

TERCERO: El oficio expedido para estos efectos, les sea entregado para dirigirse personalmente a dicha entidad y realizar los trámites haciendo entrega además de los otros documentos exigidos como lo son el formulario de solicitud de calificación de invalidez diligenciado, copia del documento de identidad al 150% y copia de la historia clínica completa legible enumerada hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro.

CUARTO: Los honorarios serán asumidos por su poderdante.

Cita fundamentos legales y constitucionales de su petición. Aporta igualmente historia clínica de Leslie Dayhana Torres Pérez.

Consideraciones

Procede el despacho a decidir conforme a derecho respecto a la solicitud incoada por la ejecutante Leslie Dayhana Torres Pérez en el sentido de dar por terminado el proceso ejecutivo en contra del señor William Jairo Torres González por pago total de la obligación, de igual forma levantar las medidas cautelares, para lo cual se aportó paz y salvo suscrito ante La Notaría Única Del Círculo de La Dorada - Caldas-por la ejecutante.

Situaciones las anteriores avaladas y coadyuvadas por el apoderado del ejecutado; quien además solicita, en caso de haber dineros por cuenta del proceso ejecutivo en este despacho, en virtud del pago total de la obligación a la ejecutante, estos sean devueltos a Torres González.

Entretanto, se allega por la ejecutante y su antigua apoderada, quien a su vez es su progenitora documentación **-Historia Clínica-** de la ejecutante que da cuenta de su estado de salud, el cual comienza desde muy temprana edad y según expresan por tal razón no podía entender la magnitud de lo que firmaba cuando su padre en compañía de su apoderado le hicieron firmar los documentos que dan cuenta del pago de la obligación, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y del mismo paz y salvo aportado para tal fin.

Con los escritos presentados se hacen solicitudes concretas tales son:

PRIMERO: Sea nombrado como perito La junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, a fin de que sea determinada la discapacidad de la señorita Leslie Dayhana Torres Pérez, demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para tales efectos sea expedido oficio dirigido a dicha entidad en donde sea especificado el número de radicado del proceso ejecutivo de alimentos. **TERCERO:** El oficio expedido para estos efectos, les sea entregado para dirigirse personalmente a dicha entidad y realizar los trámites haciendo entrega además de los otros documentos exigidos como lo son el formulario de solicitud de calificación de invalidez diligenciado, copia del documento de identidad al 150% y copia de la historia clínica completa legible enumerada hoja por hoja en la parte superior derecha con lapicero negro.

Así las cosas, encuentra el despacho, los documentos presentados y con los cuales se solicita se dé por terminado el ejecutivo que se ha tramitado en contra del señor William Jairo Torres González, gozan de plena autenticidad; de ellos no se vislumbra vicio, dolo, fuerza o coacción que puedan invalidar lo actuado, fueron suscritos por persona capaz apta para disponer y decidir; además quien los suscribe no se encuentra cobijada por decisión judicial donde se diga que la ejecutante en este asunto padece discapacidad mental o que se haya declarado su interdicción, o requiera de un curador o guardador a fin de que le aconseje en sus negocios.

Lo anterior en concordancia con lo que preceptúa nuestro ordenamiento sustancial civil al respecto cuando presume:

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces” Art. 1503 C. C .C.

A su vez el artículo 1502 del mismo ordenamiento informa “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Todos los anteriores requisitos confluyen en la actuación de Leslie Dayhana al momento de suscribir los documentos que sustentan y dan vida jurídica a la solicitud presentada.

Lo que pretende la señora Glenis Stella Pérez Cano cuando allega al despacho la Historia Clínica de su hija Leslie Dayhana Torres Pérez y realiza las solicitudes antes plasmadas es que sea declarada o determinada una discapacidad o pérdida de capacidad por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia; proceso o asunto que ya se encuentra tramitando ante dicha entidad según lo ha manifestado.

No ve éste despacho como o de qué manera haría los ordenamientos solicitados, los que serían propios de un proceso de interdicción o de pérdida de capacidad laboral los cuales son absolutamente distintos al proceso ejecutivo que se ha tramitado en éste judicial.

Así las cosas, por lo dicho las solicitudes presentadas tanto por la progenitora de Leslie Dayhana como por ésta, no son de recibo en este proceso.

En otro orden de ideas se harán los ordenamientos solicitados por la ejecutante y en coadyuvancia con el apoderado del ejecutado.

Esto es dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, no condenar en costas, revocar el poder a la Dra. Glenis Stella Pérez Cano; en caso de existir dineros por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, ordenar la entrega al ejecutado.

De igual forma y como se ha dicho de forma expresa y clara tanto por la ejecutante como por su madre; Leslie Dayhana fue engañada por su padre y su apoderado, quienes sabían de su condición con el fin de que realizara las manifestaciones que en últimas suscribió y que permiten dar por terminado este proceso; en tal sentido se compulsarán copias ante el Consejo seccional de la judicatura y Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el Dr. Javier Tovar Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 de Bogotá, Tarjeta Profesional N°209.494 del C. S de La J.

Ante la Fiscalía General de la nación en contra del señor William Jairo Torres González identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.251.073 a fin de que se investigue la posible conducta punible en la cual pudo haber incurrido éste con la actuación denunciada.

Por secretaría se emitirán los oficios correspondientes

Sin más por considerar y en mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder a la Dra. Glenis Stella Pérez Cano conferido por Leslie Dayhana Torres Pérez.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: En caso de existir dineros por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, se ordena la entrega de estos al ejecutado.

QUINTO: NO ACCEDER a las solicitudes incoadas por la madre de la ejecutante.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS ante el Consejo seccional de la judicatura y Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la conducta en que pudo haber incurrido el Dr. Javier Tovar Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 de Bogotá, Tarjeta Profesional N°209.494 del C. S de La J.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS Ante la Fiscalía General de la nación en contra del señor William Jairo Torres González identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.251.073 a fin de que se investigue la posible conducta punible en la cual pudo haber incurrido éste con la actuación denunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

**Honorable tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales -
Sala de Decisión Civil Familia**

Honorable Magistrada Ponente - Sofy Soraya Mosquera Motoa-

Con el presente escrito doy respuesta a comunicación fechada 30 de mayo de 2019, donde se anuncia, la señora Luz Stella Castillo ha solicitado se inicie Incidente de desacato en mí contra toda vez que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esa superioridad el 16 de mayo de 2019.

En atención a lo ordenado, me permito manifestar; en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, se emitió decisión el 29 de mayo de 2019 notificada por estado N° 082 el día 30 del mismo mes y año, de la cual su promotora ya fue notificada.

A fin de dar claridad y transparencia al asunto adjunto a continuación transcripción íntegra de la decisión.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No 0239

Proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación:	15572-31-84-001-2016-00099-00
Demandante:	Luz Stella Castillo Moreno
Demandado:	Álvaro Pinzón Riaño

ANTECEDENTES

El asunto en referencia fue iniciado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis (2016), se agotó el trámite respectivo y concluyó con sentencia aprobatoria de la partición el día uno (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Es de anotar, la partida única relacionada y aprobada consistió en "El derecho económico que le asiste al señor Álvaro Pinzón Riaño dentro del proceso ordinario laboral por el instaurado bajo el radicado N° 2015-00340 contra la empresa **SICIM S. P. A** en el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal - Casanare-.

En la liquidación se dispuso: "Del monto de acreencias laborales a favor del señor Álvaro Pinzón Riaño, por concepto del valor indeterminado de las acreencias laborales, para dividir entre Luz Estella Castillo Moreno y Álvaro Pinzón Riaño, se adjudicará a los interesados en un 50% a cada uno. De conformidad con lo estipulado en el artículo 1781 numeral primero del Código Civil Colombiano el cual reza: "De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

De dicho trabajo se corrió traslado a los interesados por auto de treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Avalúo por determinar.

No hubo objeción alguna, así se desprende de la constancia secretarial vista a folio 45 vuelto.

Se profirió la sentencia General N° 045, de Liquidación 002 en la cual se impartió aprobación al trabajo antes mencionado.

La apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación (págs. 48 a 49), los cuales son negados por improcedentes (interlocutorio N° 231).

La empresa SICIM aporta recibo de consignación por la suma de catorce millones seiscientos siete mil doscientos dos pesos (14.607.202) pesos (folio 59) que son el producto del acuerdo al cual llegaron con la apoderada del demandante, dinero que fuera consignado el 19/03/19. A su vez el demandado en este asunto aporta documentos que dan cuenta de contrato realizado con la abogada Silvia Victoria Alviar Pérez.

En el mencionado contrato de prestación de servicios, concretamente en su cláusula quinta se lee: "El cliente pagará a la abogada por la prestación de sus servicios profesionales los siguientes honorarios: El cincuenta por ciento (50%) de los dineros reconocidos y pagados por la empresa demandada SICIM Colombia..."

Se aporta de igual forma copia de la sentencia emitida en el asunto laboral por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal -Casanare-

Transacción entre la apoderada del allí demandante, acá demandado y la empresa demandada por éste, el cual se suscribió por la suma de veintinueve millones doscientos catorce mil cuatrocientos cuatro (\$ 29.214.404) pesos, en consecuencia y para este proceso consignaron el equivalente al 50%; el restante 50% correspondió a la togada que asistió

al señor Álvaro Pinzón Riaño según el contrato de prestación de servicios suscrito entre ésta y el acá demandado.

Se presentó igualmente por la demandante en éste proceso acción de tutela solicitando se hiciera entrega del dinero que a la demandante corresponde dentro del presente asunto; la cual se decidió en su favor mediante sentencia de 16 de mayo de 2019 y en la cual se ordenó que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, se emita la decisión que en derecho corresponda o se emita el trámite que corresponda en lo que respecta al título judicial que fuera constituido el pasado 19 de marzo de 2019...

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo narrado se tiene entonces, el único activo de la liquidación que concita la atención del despacho lo constituía la expectativa de un proceso laboral iniciado por el demandado en este asunto en contra de la empresa SICIM; trámite que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal -Casanare- con resultas a favor del demandante Álvaro Pinzón Riaño.

El activo partible lo constituyó: "Del monto de acreencias laborales a favor del señor Álvaro Pinzón Riaño, por concepto del valor indeterminado de las acreencias laborales, para dividir entre Luz Estella Castillo Moreno y Álvaro Pinzón Riaño, se adjudicará a los interesados en un 50% a cada uno. De conformidad con lo estipulado en el artículo 1781 numeral primero del Código Civil Colombiano el cual reza: "De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

Así las cosas el monto de las acreencias laborales, según transacción entre la apoderada del demandante y la empresa SICIM, ascendió a la suma de veintinueve millones doscientos catorce mil cuatrocientos cuatro (\$ 29.214.404) pesos, en consecuencia y para este proceso fue consignado el equivalente al 50%.

Se itera el restante 50% correspondió a los honorarios profesionales de la togada que asistió al señor Álvaro Pinzón Riaño y según el contrato de prestación de servicios suscrito entre ésta y el acá demandado.

En consecuencia la suma que efectivamente corresponde a cada uno de los ex cónyuges es el 50% de la suma consignada por la empresa SICIM a órdenes de este despacho, tal como se dijo en el trabajo de partición que fuera aprobado por sentencia general N° 045, de liquidación 002 en la cual se impartió aprobación al trabajo antes mencionado.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título que reposa en este juzgado por cuenta del proceso de la referencia liquidando cincuenta por ciento a cada uno de los ex cónyuges tal como se dispuso en el trabajo de partición.

Sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial que reposa en este juzgado por cuenta del proceso liquidatorio de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR para el cumplimiento del ordenamiento anterior, el fraccionamiento del título que reposa en este juzgado por cuenta del proceso de la referencia liquidando cincuenta por ciento a cada uno de los ex cónyuges tal como se dispuso en el trabajo de partición. Con el mayor de los respetos

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez Promiscuo de Familia Puerto Boyacá.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso:	Sucesión por causa de muerte
Radicación:	15572-31-84-001-2018-00089-00
Interesados:	Luz Dary Martínez Manrique y otros
Causante:	Gerson Ortiz Quintero

Antecedentes

El apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo a folios 174 y ss. Solicita se haga control de legalidad en la actuación referenciada, considera se debe vincular a la señora Lina Verónica Martínez Salazar toda vez que algunos de sus bienes se encuentran embargados; estos fueron producto de una sociedad patrimonial que conformara con el causante, encontrándonos ad portas de una diligencia de inventarios y avalúos, la misma no se podrá realizar si antes no se logra la vinculación solicitada.

Consideraciones

Procede el despacho a realizar control de legalidad en el asunto referenciado, lo anterior en obediencia del artículo 132 de C. G del P, mismo que prevé: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Lo antes transcrito en concordancia con el artículo 42.5 del C. G del P, que consagra como deberes del juez integrar el litisconsorcio necesario, garantizar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Recordemos como causal de nulidad, la del canon inicialmente citado en su numeral 8º:"... o no se cita en debida forma al ministerio público o a

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En efecto dentro del plenario y como quiera que se halla demostrado, entre el causante y la señora Lina Verónica Martínez Salazar, existió unión marital de hecho entre el 15 de septiembre de 2004 y el 2 de mayo de 2014, en consecuencia para las mismas fechas y entre las mismas partes existió sociedad patrimonial de hecho misma que se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

De memorar acá, algunos bienes que aparecen en cabeza de la antes citada se encuentran afectados con medida de embargo dentro de éste proceso.

Así las cosas, se hace necesario vincular al proceso de la referencia a la señora Martínez Salazar a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción haga valer sus derechos e acuerdo con el artículo 492 del C. G del P.

Sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Lina Verónica Martínez Salazar en los términos del artículo 492 del C. G del P; en consecuencia se le notificará el auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No 0158

Proceso: Alimentos
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00127-00
Demandante: Sonia Guzmán Giraldo
Demandado: Oscar Manuel Ayala Reyes

Asunto: Decisión sobre recurso de reposición

ANTECEDE

En el asunto en referencia, se admitió la demanda mediante auto de 17 de agosto de 2018; entre otros ordenamientos se accedió a la petición incoada por la demandante de decretar alimentos provisionales en favor de la niña Angy Juliana Ayala Guzmán en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente; lo anterior en razón a que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado.

Una vez notificado del auto admisorio de la demanda el demandado, confirió poder a apoderado de su confianza, quien en su oportunidad interpuso recurso de reposición respecto al mencionado auto, concretamente el numeral 4º en el que se fijan alimentos provisionales.

Fundamenta su desacuerdo en que su empoderado ha venido cancelando alimentos para su hija, no se ha sustraído a su obligación, lo anterior lo prueba con recibos de consignación de la empresa Efecty, donde a nombre de la demandante ha consignado en los últimos años; incluso el valor que se consigna es igual al fijado como cuota provisional; aporta recibos sustento de lo afirmado, lo cual es visible a folios 33, 34, 35.

Por lo anterior y en razón al principio de proporcionalidad solicita se reponga parcialmente el numeral 4º.

Del recurso se corrió traslado tal como se observa a folio 38 sin que la demandante se hubiera pronunciado.

CONSIDERACIONES

La demandante al momento de presentar la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que el señor Oscar Manuel Ayala Reyes, no contribuye con alimentos para su hija Angie Juliana Ayala Guzmán, que se había intentado la conciliación, la cual fue fracasada por falta de ánimo conciliatorio del demandado hoy.

Así las cosas y partiendo de principio de la buena fe, se accedió en forma íntegra a los pedimentos incoados.

Cuando se accede a fijar alimentos provisionales, es porque en realidad el obligado no suministra suma alguna a fin de contribuir con la obligación alimentaria a su cargo; es una sanción al padre defraudador de esa sagrada obligación.

En el presente asunto una vez notificada la demanda el apoderado del demandado interpone el recurso al considerar injusta la fijación de alimentos provisionales, toda vez que su prohijado viene suministrando una cuota alimentaria para la adolescente Angie Juliana Ayala Guzmán.

Se observa además, al interponerse el recurso y darse traslado del mismo a la demandante ésta guardó silencio, con lo que se demuestra además ocultó información valiosa al despacho.

Así las cosas, se accederá a lo deprecado por la demandada a través de su apoderado judicial, se revocará el numeral 4º del auto de fecha 17 de agosto de 2018, en consecuencia, por secretaría se oficiará al pagador de la empresa para la cual labora el demandado informándole sobre el decaimiento de la medida cautelar decretada.

Comoquiera que con la interposición del recurso, se interrumpió el traslado de la demanda, este comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º del auto de fecha 17 de agosto de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA por secretaría se oficiará al pagador de la empresa para la cual labora el demandado informándole sobre el decaimiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: EL TRASLADO de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso:	Sucesión por causa de muerte
Radicación:	15572-31-84-001-2018-00089-00
Interesados:	Luz Dary Martínez Manrique y otros
Causante:	Gerson Ortiz Quintero
Asunto:	Decisión sobre recurso de reposición/apelación

ANTECEDE

En el asunto en referencia, se han solicitado por parte del ahora recurrente medidas cautelares respecto a unos bienes que aparecen en cabeza de la señora Lina Verónica Martínez Salazar. Sobre dicho pedimento no se hizo pronunciamiento por parte del despacho.

Con posterioridad y ante las grandes dificultades e inconvenientes que se han presentado en la administración de los bienes relictos; fueron citados los interesados a fin de decidir tal situación lo anterior de conformidad con el artículo 496 N3 del C. G del P.

Los apoderados reunidos, libre y voluntariamente acordaron como y de que manera deberían administrarse los bienes relictos en la mortuoria de la referencia; además acordaron levantar todas las medidas cautelares solicitadas y practicadas en el proceso.

En auto de uno de marzo de 2019 se dijo, sobre las medidas cautelares que de folio 340 a 344 se encuentran pendientes de resolver, no se considera procedente su decreto en virtud del acuerdo alcanzado por todos los interesados el 20 de febrero del presente año, más si se tiene en cuenta que dichas medidas fueron solicitadas con anterioridad a la conciliación (folio 370).

En contra de la anterior decisión el apoderado de José Miguel Ortiz Álvarez representado legalmente por Alejandra María Álvarez Restrepo interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta su inconformidad en lo que sigue: "El acuerdo a que hace referencia el A Quo refiere exclusivamente a las medidas ya decretadas y no a cautelas pendientes por resolver su procedencia procesal. Así quedó consignado en la diligencia del 20 de febrero.

Para la fecha del incidente, el juzgado de conocimiento no había resuelto sobre estas medidas cautelares en las que se insiste.

Las medidas cautelares del 20 de febrero versan sobre bienes que afectan exclusivamente a los herederos (mientras se resuelva sobre la situación de la última y verdadera compañera permanente del causante, pendiente en otros procesos); y las medidas solicitadas afectan bienes de una sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación; medidas que se rogaron por la necesidad de salvaguardar bienes de un patrimonio que tenía el causante con su anterior compañera Lina Verónica Martínez Salazar.

La naturaleza y el objeto de las medidas en cuestión son diferentes a los bienes relictos que se denunciaron primigeniamente; dichos bienes cuentan con respaldo probatorio como bienes del causante.

Refuerza sus argumentos en que hubo un proceso de disolución de sociedad patrimonial de hecho entre Gerson Ortiz Quintero y Lina Verónica Martínez Salazar la cual se llevó a cabo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, el cual terminó con la sentencia verbal N° 014 de 16 de octubre de 2014, providencia ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada.

1- Decretar la disolución de la sociedad patrimonial existente entre los señores Gerson Ortiz Quintero y Lina Verónica Martínez Salazar, por espacio de diez años, desde el 15 de septiembre de 2004 y hasta el 2 de mayo de 2014, se declaró la misma de mutuo acuerdo ante la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá.

2- Pero en relación con la liquidación de la sociedad patrimonial realizada inicialmente ante la misma Comisaría, Gerson Ortiz Quintero impetró proceso de nulidad de liquidación de sociedad patrimonial de hecho y termina con sentencia verbal número 016 de 4 de noviembre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada - Caldas, con radicado N° 2014- 00248 y en la que se decreta la nulidad de esa liquidación.

Es decir que el causante Gerson Ortiz quintero tiene con la señora Lina Verónica Martínez Salazar, sociedad patrimonial disuelta pero en estado de liquidación, en consecuencia la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre Gerson Ortiz Quintero y Lina Verónica Martínez Salazar, del quince de septiembre de 2004 al dos de mayo de 2014 debe realizarse dentro del presente proceso de sucesión por expresa disposición de la ley en esta materia; a continuación relaciona inventario adicional.

Insiste en la práctica de las medidas cautelares.

Del recurso instaurado se dio traslado en atención al artículo 110 del C. G del P (folio 377), el apoderado de Loana Ortiz Martínez, se pronunció en idénticos o semejantes términos coadyuvando el decreto de las medidas solicitadas (folios 381 y s.s.).

CONSIDERACIONES

De entrada el despacho considera viable la práctica de las cautelas deprecadas, si bien es cierto los bienes de los cuales se solicita su embargo, aparecen a nombre de persona distinta al causante, la persona en cabeza de la cual reposan fue la compañera permanente del causante par a la época comprendida entre el 15 de septiembre de 2004 y hasta el 2 de mayo de 2014, así se declaró por mutuo acuerdo ante la Comisaría de Familia de Puerto Boyacá; allí mismo se llevó a cabo la disolución y liquidación de la misma sociedad patrimonial de hecho.

La anterior fue disuelta y liquidada por dicha comisaría, no obstante el señor Jerson Ortiz Quintero impetró acción de nulidad en contra de la liquidación mencionada ante el juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas- radicado N° 2014- 00248 proceso que finalizó con sentencia verbal número 016 de 4 de noviembre de 2014, decreta la nulidad de esa liquidación.

Lo anterior se deduce de los certificados de tradición aportados en este asunto y de las copias de las respectivas actuaciones ante la comisaría de familia de Puerto Boyacá y Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada-Caldas-

Significa lo anterior además que la mencionada sociedad patrimonial de hecho conformada entre Lina Verónica Martínez Salazar y Gerson Ortiz Quintero se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

A propósito, el artículo 480 del C. G del P, Indica "Aun antes de iniciarse el proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

A su vez en su inciso final prescribe "También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición"

Así las cosas, se revocará el auto recurrido, en consecuencia se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1- Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 2 N° 31-60/68 de Puerto Boyacá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 088- 16306 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

2- Vehículo automotor de placa DLY381, Tipo De Carrocería Hatch Back, marca Renault, Línea Stepway, color Gris estrella, modelo 2012, Motor N° A 690Q125172, Chasis N° 9FBBSRALSCMO17135, Cilindrada 1598 CC., Capacidad 5 pasajeros, matriculado en Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín.

3- Motocicleta de placas **R K M 12C**, Marca Yamaha, Línea YW 125, Color Blanco y negro, Modelo 21012, Motor N°E3B6E 234826, Chasis N° 9FKKE1109C2234826, Cilindrada 125 CC. capacidad para dos pasajeros, Matriculada en la secretaría de Transito y Transportes de Puerto Boyacá, Boyacá.

En consecuencia se oficiará por secretaría a la oficina de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá a fin de que inscriban la medida acá decretada respecto al inmueble 088-16306.

De igual manera a las oficinas de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá y Medellín a fin de que inscriban las medidas respecto a los rodantes **R K M 12 C** y **D L Y 381** respectivamente.

Sin que sean necesarias otras consideraciones el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de primero de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de la anterior decisión se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

1- Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 2 N° 31-60/68 de Puerto Boyacá identificado con la matricula inmobiliaria N° 088- 16306 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

2- Vehículo automotor de placa **DLY381**, Tipo De Carrocería Hatch Back, marca Renault, Línea Stepway, color Gris estrella, modelo 2012, Motor N° A 690Q125172, Chasis N° 9FBBSRALSCMO17135, Cilindrada 1598 CC., Capacidad 5 pasajeros, matriculado en Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín.

3- Motocicleta de placas **R K M 12C**, Marca Yamaha, Línea YW 125, Color Blanco y negro, Modelo 21012, Motor N°E3B6E 234826, Chasis N° 9FKKE1109C2234826, Cilindrada 125 CC. Capacidad para dos pasajeros, Matriculada en la secretaría de Transito y Transportes de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: POR SECRETARÍA y para cumplimiento de lo anterior se oficiará a la oficina de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá a

fin de que inscriban la medida acá decretada respecto al inmueble **088-16306**.

De igual manera a las oficinas de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá y Medellín a fin de que inscriban las medidas respecto a los rodantes **R K M 12 C** y **D L Y 381** respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Alimentos
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00127-00
Demandante: Sonia Guzmán Giraldo
Demandado: Oscar Manuel Ayala Reyes

Asunto: Decisión sobre recurso de reposición

ANTECEDE

En el asunto en referencia, se admitió la demanda mediante auto de 17 de agosto de 2018; entre otros ordenamientos se accedió a la petición incoada por la demandante de decretar alimentos provisionales en favor de la niña Angy Juliana Ayala Guzmán en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente; lo anterior en razón a que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado.

Una vez notificado del auto admisorio de la demanda el demandado, confirió poder a apoderado de su confianza, quien en su oportunidad interpuso recurso de reposición respecto al mencionado auto, concretamente el numeral 4º en el que se fijan alimentos provisionales.

Fundamenta su desacuerdo en que su empoderado ha venido cancelando alimentos para su hija, no se ha sustraído a su obligación, lo anterior lo prueba con recibos de consignación de la empresa Efecty, donde a nombre de la demandante ha consignado en los últimos años; incluso el valor que se consigna es igual al fijado como cuota provisional; aporta recibos sustento de lo afirmado, lo cual es visible a folios 33, 34, 35.

Por lo anterior y en razón al principio de proporcionalidad solicita se reponga parcialmente el numeral 4º.

Del recurso se corrió traslado tal como se observa a folio 38 sin que la demandante se hubiera pronunciado.

CONSIDERACIONES

La demandante al momento de presentar la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que el señor Oscar Manuel Ayala Reyes, no contribuye con alimentos para su hija Angie Juliana Ayala Guzmán, que se había intentado la conciliación, la cual fue fracasada por falta de ánimo conciliatorio del demandado hoy.

Así las cosas y partiendo de principio de la buena fe, se accedió en forma íntegra a los pedimentos incoados.

Cuando se accede a fijar alimentos provisionales, es porque en realidad el obligado no suministra suma alguna a fin de contribuir con la obligación alimentaria a su cargo; es una sanción al padre defraudador de esa sagrada obligación.

En el presente asunto una vez notificada la demanda el apoderado del demandado interpone el recurso al considerar injusta la fijación de alimentos provisionales, toda vez que su prohijado viene suministrando una cuota alimentaria para la adolescente Angie Juliana Ayala Guzmán.

Se observa además, al interponerse el recurso y darse traslado del mismo a la demandante ésta guardó silencio, con lo que se demuestra además ocultó información valiosa al despacho.

Así las cosas, se accederá a lo deprecado por la demandada a través de su apoderado judicial, se revocará el numeral 4° del auto de fecha 17 de agosto de 2018, en consecuencia, por secretaría se oficiará al pagador de la empresa para la cual labora el demandado informándole sobre el decaimiento de la medida cautelar decretada.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 17 de agosto de 2018, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA por secretaría se oficiará al pagador de la empresa para la cual labora el demandado informándole sobre el decaimiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Disminución de cuota alimentaria
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00206-00
Demandante: José Molina Castro
Demandada: Janeth Murcia Fernández

Interlocutorio N° 108

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada ante este Juzgado por el señor Molina Castro con la mediación de apoderada judicial el 16 de noviembre de 2018; a la misma se le dio el trámite correspondiente llegándose a emitir la sentencia que en derecho correspondiera el día 28 de enero de 2019 (sentencia general # 009, verbal sumario # 002).

Decisión la anterior que se notificó en estrados tal y conforme lo preceptuado en nuestro ordenamiento procesal Civil, respecto a la decisión, las partes manifestaron su conformidad.

No sobra decir que la sentencia cobró firmeza y fuerza de ejecutoria.

A folio 144 se observa memorial suscrito por la apoderada del demandante en el cual solicita "habiéndose proferido sentencia el 28 de enero de 2019 la sentencia que impone condena en costas a la parte vencida, en este caso la demandada, solicita se liquiden las costas procesales pertinentes y así tomar las medidas correspondientes para efectuar su pago.

A continuación presenta una relación de lo que en su parecer serían las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El despacho considera, la solicitud incoada por la apoderada del demandante es a todas luces extemporánea, lo que se deduce de la sentencia emitida y notificada en estados y de la cual en su oportunidad no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien en gracia de discusión, no sobra advertir que en la audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2019 se dijo con claridad las costas serían de diez salarios mínimos legales diarios vigentes y a cargo de la demandada; en esas costas se entiende están incluidas las agencias en derecho y demás gastos.

Así las cosas el despacho y por lo brevemente expuesto, no acogerá la solicitud incoada.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOGER la solicitud incoada por la apoderada de la demandante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

El apoderado de Agroinversiones Calamar S.A.S., entidad de derecho privado identificada con el NIT 901.122.624-8 cesionaria de los derechos litigiosos de la señora Silvia Del Socorro Henao de Carmona y del señor Tulio Alejandro Carmona Henao presenta la solicitud visible a folio 392 en la que manifiesta, los inventarios y avalúos se encuentran aprobados y dentro de ellos los pasivos por concepto de impuestos e insumos para el sostenimiento y conservación de los predios "El Placer", "La Florida" y "Calamar", sumas que llegan a doscientos cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta nueve mil quinientos cuarenta y tres (\$249.959.543) pesos.

En consonancia con lo rituado por el artículo 503 del C.G del P, con el fin de que sea tenido en cuenta en la partición correspondiente, solicita, en dación de pago de dichos pasivos se ordene la adjudicación a la cónyuge supérstite de una cuota parte de los predios "El Placer" y "Calamar" así:

1. Del predio "El Placer" el 62%, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 088-800, lo que equivale a la suma de ciento veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres (\$ 124.759.543) pesos.

2. Del predio "Calamar" el 31%, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 088-17914, lo que equivale a la suma de ciento veinticinco millones doscientos mil (\$ 125.200.000) pesos.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a los otros interesados como se observa a folio 394, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 503 del C.G del P informa sobre el pago de deudas.

"En firme los inventarios y los avalúos, Si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del C.C.C.

Como ya se advirtió, el traslado ordenado se dio sin que se hubiera producido pronunciamiento alguno, es de advertir además, que una vez aprobados los inventarios y avalúos se designó al apoderado ahora solicitante como partidor; dentro de las reglas que debe observar el partidor se observa en el artículo 508 lo siguiente "En su trabajo de partición el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. "Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones".

Es de anotar que en la audiencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos, se determinó, el togado ahora solicitante sería el partidor; trabajo que según la norma transcrita debe ser consultado con las otras partes o interesados a fin de limar asperezas o encontrar puntos de acuerdo, convergencia o conveniencia sobre la partición.

Situación que se colige con meridiana claridad no ha sido consultada con los otros interesados tal y de conformidad con la norma transcrita.

Así las cosas este juzgador no accederá a lo solicitado por el apoderado de la señora a Silvia Del Socorro Henao de Carmona y de Tulio Alejandro Carmona Henao.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la señora Silvia Del Socorro Henao de Carmona y del señor Tulio Alejandro Carmona Henao.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación:	15572-31-84-001-2018-00223-00
Demandante:	Liseth Geraldine Rojas Torres
Demandado:	Jhonnathan Camilo Patiño Ramírez

Interlocutorio N°

En el asunto de la referencia, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado no pago en su lugar y en su momento propuso excepciones previas y de mérito.

Por auto de fecha ocho de enero de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito.

En su oportunidad la demandante a través de su apoderado se pronuncia respecto a las excepciones propuestas tal y como se observa a folios 46 a 48.

Por auto de 6 de febrero de 2019 se citó para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P, se decretaron pruebas entre ellas los testimonios de la parte ejecutada.

En contra de la anterior decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición, sustenta su desacuerdo con la prueba testimonial decretada como quiera que dichas pruebas no se solicitaron con arreglo a las

normas del C.G del P (artículos 212,213); se concreta en que dichas pruebas no pueden decretarse toda vez que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

El Juez no se pronunció frente a la solicitud de no decretar las pruebas testimoniales por cuanto no reunían los requisitos que la ley procesal dispone para la petición de pruebas; solicita al Juez no inobservar los requisitos exigidos por la ley y la doctrina respecto a la petición y decreto de pruebas.

Del recurso interpuesto se corre traslado tal y como se observa a folio 54; en su oportunidad el apoderado del ejecutado se pronuncia sin desconocer la normatividad invocada, aduce cuando se piden testimonios deberá expresarse, el nombre del testigo, cuando hace referencia al domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, está haciendo referencia a un lugar determinado, sin embargo no es requisito indispensable para su admisión proporcionar el lugar donde se encuentra el testigo, toda vez que si decreta la declaración de los mismos es porque se pueden hacer llegar al proceso por parte del solicitante, lo que si constituye requisito esencial como se planteó en el escrito es con que finalidad se citan a la respectiva audiencia programada por el despacho.

Resalta el derecho de contradicción consagrado en el artículo 29 de la C.P y 42 del C.G del P.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Solicita respetuosamente no reponer el auto "la solicitud realizada por la parte demandante" sic.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 es enfático en señalar que, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Melo comenta:

"La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el Juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo". Pág. 284 C.G del P.

A propósito el tratadista Hernán Fabio López Blanco al referirse al mismo tema, artículo 212, en el Código General del Proceso en su libro de pruebas expresa: " Formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiere sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de sus pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías, de cajón tales como " para que declare acerca de los hechos de la demanda" o para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato, o del "comportamiento del demandado" etc., pero que de no observarse lleva a que el juez encuentre una base para negar el decreto de la misma.

Así las cosas encuentra el despacho lo más importante de lo preceptuado por el artículo 212 del C.G Del P. es expresar el objeto de la prueba lo cual es lealtad procesal y así informa a su contraparte quien y de que va a declarar y de igual forma al director del proceso con el objeto de que tenga una visión clara sobre la pertinencia y utilidad de la misma.

En cuanto a la dirección de residencia y domicilio de los testigos en muchas oportunidades los interesados no lo saben lo que hace que en el escrito de solicitud de pruebas la parte interesada en no pocas oportunidades deba decir; los cuales haré comparecer en la fecha y hora que el despacho lo disponga.

Otra cosa es que en el día y hora fijada el citado no corresponda con quien se relacionó como testigo; en este caso de que importa y para que serviría el domicilio y residencia del testigo, algunos no tiene ni lo uno ni lo otro.

Así las cosas el despacho no repondrá el auto atacado y como quiera que esta decisión no es objeto de recursos, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 el día --- en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de febrero de 2019 en el que se citó para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G del P y se decretaron pruebas entre ellas los testimonios de la parte ejecutada.

SEGUNDO: SE FIJARÁ fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 el día ---

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

se practicó el examen de genética a los interesados; allegado al despacho la prueba emitida por el Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses (folio 39 a 40 vuelto), puesto en conocimiento

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	15572-31-84-001-2018-00031-00
Demandante:	Paola Andrea Hortúa Zapata
Demandado:	Víctor Manuel Arias chica

En el asunto de la referencia, se practicó el examen de genética a los interesados; allegado al despacho la prueba emitida por el Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias Forenses (folio 39 a 40 vuelto), puesto en conocimiento de las partes la apoderada del demandado solicita aclaración del dictamen en lo relacionado con la tabla 1 de A. Hallazgos respecto a los marcadores biparentales y uniparentales, pues no aclara dicha experticia respecto a sistema genético... relaciona varios... y así sucesivamente.

En la interpretación se informa que en la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada....pero no se explica que representa cada uno de ese sistema genético para tener la certeza que el señor Víctor Manuel Arias Chica es el padre biológico de la menor María Victoria Hortúa Zapata.

Solicita aclaración respecto al dictamen realizado en lo referente al sistema genético, donde se debe aclarar cada uno de los ítems, para saber que significa cada uno o su representación a nivel genético.

En atención a la aclaración deprecada se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses con el fin de que rindieran las aclaraciones solicitadas.

Dicha aclaración no ha sido allegada al despacho como quiera que según respuesta de la Institución el perito analista que emitió el informe se encuentra de vacaciones.

No obstante lo anterior, la apoderada del demandado presenta memorial ante este despacho manifestando que su prohijado se encuentra presto a reconocer voluntariamente a su hija María Victoria Hortúa Zapata, para lo cual ha invitado a la demandante, quien en reiteradas oportunidades se ha negado a acompañarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Puerto Boyacá, como a La Notaría Única del de ésta Jurisdicción. Comenta la apoderada que ella misma acompañó al demandado ante esas autoridades quienes manifiestan que para poder hacer ese reconocimiento debe comparecer acompañado de la demandante; ésta se niega hasta tanto reciba orden del Despacho.

Según las manifestaciones hechas por el demandado señor Víctor Manuel Arias Chica, como por su apoderada; entiende el despacho se está renunciando por estos a las aclaraciones solicitadas; en consecuencia y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el despacho aceptará ese desistimiento, en consecuencia fija fecha y hora para la audiencia en la cual se practicarán las pruebas restantes, se practicarán los alegatos de conclusión, se emitirá sentencia y se harán los ordenamientos pertinentes; la cual será

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Sucesión por causa de muerte
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00087-00
Demandante: Luz Dary Martínez Manrique
Causante: Gerson Ortiz Quintero

Asunto: Requerimiento al secuestre

Por auto de once de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 2).

El anterior informe fue objeto de objeciones y reparos planteados por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 5 a 9) del cuaderno de informes del secuestre.

Es de anotar que al respecto el secuestre ninguna aclaración al respecto ha brindado; mediante auto de fecha diez de enero de dos mil diecinueve se decidió recurso de reposición y en el mismo en su numeral tercero: se requirió al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que rinda informes cada quince días de su gestión en forma concreta, clara, precisa, verificable y soportada de su gestión, asunto con el cual a la fecha no ha cumplido.

Se observa igualmente a folio 23 del cuaderno antes mencionado solicitud de requerimiento al secuestre por parte del apoderado de herederos reconocidos con el fin de que rinda cuentas mensuales y detalladas de acuerdo a principios de contabilidad sobre la gestión desarrollada, lo anterior ante la necesidad y obligatoriedad de rendir declaraciones del IVA; se han presentado innumerables problemas en el recaudo de la información- soportes contables tanto de ingresos como de egresos, el secuestre no los rinde técnicamente.

Se presenta nuevo informe por el secuestre visto a folios (24 a 52) el que una vez colocado en conocimiento de las partes folio 53; nuevamente es objeto de objeciones, tal cual se observa a folios 54 y siguientes.

En atención a lo anterior, el juzgado requerirá nuevamente al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias, a fin de que lea cuidadosamente las objeciones que se le han planteado a sus informes y de respuesta clara concisa y precisa a cada una de ellas, de igual forma para que presente sus informes en la forma como se le indicó en el auto de fecha diez de enero de 2019.

Así las cosas, por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de lea cuidadosamente las objeciones que se le han planteado a sus informes y de respuesta clara concisa y precisa a cada una de ellas, de igual forma para que presente sus informes en la forma como se le indicó en el auto de fecha diez de enero de 2019, esto es cada quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Investigación de paternidad
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00031-00
Demandante: Paola Andrea Hortúa Zapata
Demandado: Víctor Manuel Chica Arias

Asunto: Decisión sobre recurso de reposición

Por auto de once de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 2). En este además el auxiliar de la justicia requiere la suma de Tres millones (\$3.000.000) de pesos a fin de cancelar la nómina que venció el 30 de noviembre, compra de agroquímicos.

En el mismo auto se accedió a los pedimentos del secuestre; teniendo en cuenta las necesidades expresadas y que en el despacho se encontraban según reporte tres millones Novecientos dos mil ciento sesenta y seis (\$3.902.166) pesos; se ordenó la entrega de dichos dineros.

En contra del resumido auto es que se presenta el recurso horizontal por parte del apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo.^{1º}se objeta la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia, se debe precisar con claridad cada uno de los elementos que integran el estado de cuentas sobre los bienes objeto de la medida cautelar.

En relación con o caballares no son 9 sino 17 caballos del causante, hay discrepancia respecto a los bovinos y la información que tiene el recurrente.

No ha dado explicación alguna del porque cambió la Cooperativa Asopragua por la comercializadora de lácteos Guayabal; debe explicar el número de litros diarios de leche que vende a dicha Cooperativa; no aparece en el informe la suma de \$ 3.000.000 que la comercializadora le

entregó como anticipo a su nueva línea de administración, según lo informado por Amparo Castro Mora desde el mismo momento en que Lácteos Guayabal asumió la compra de la leche.

No especifica los acreedores o prestamistas del supuesto crédito de siete millones de pesos; no establece con precisión el crédito de los 30 bultos de sal y el bulto de concentrado para perros.

Así mismo y a través del escrito hace una serie de glosas al escueto informe rendido por el secuestre.

En relación con la solicitud de retirar el dinero para pagar la nómina de trabajadores; manifiesta su absoluto rechazo a que se entreguen los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, se trata de una suma supremamente alta y asciende a \$ 71.243.989; por lo que el secuestre debe precisar el total que requiere para el pago de la nómina, entregar la relación de trabajadores y el valor que cancela a cada uno de ellos.

Solicita reposición del auto en cuestión teniendo en cuenta que el secuestre no ha rendido cuentas a satisfacción, no ha entregado todos los soportes contables de su administración.

Se debe requerir de manera urgente al secuestre para que rinda cuentas de cada uno de los informes que presenta.

Insiste en que la persona que se debe encargar como administradora para la recepción de los insumos y demás gastos que requiera el hato lechero debe ser su prohijada, por lo menos mientras se resuelve el tema del incidente de la administración o en su defecto el señor Alejandro Gómez Quintero, quien incluso en vida del causante era su capataz y hombre de confianza.

Insiste en que no pueden entregarse esos dineros que ha solicitado el secuestre por lo antes expuesto (folio 5 a 9) cuaderno del secuestre.

Se dio traslado a las partes del recurso propuesto de conformidad con el artículo 110.

En su oportunidad nadie se pronunció.

Extrañamente a folio (11,12) aparece Solicitud conjunta del secuestre y del apoderado recurrente, en el cual piden el desembolso de unos dineros necesarios para el pago de la primera quincena de diciembre de 2018 y las liquidaciones de cada uno de los trabajadores.

Petición que se hace para evitar una parálisis laboral y teniendo en cuenta que fue el recurrente el que presentó objeciones al informe de gestión del secuestre, inconsistencias y vacíos que no han sido subsanados todavía, para no perjudicar a los trabajadores y luego de constatar de manera conjunta con el secuestre el valor de la nómina y de las liquidaciones de prestaciones sociales y de vacaciones de cada una de las personas al servicio del hato ganadero, se ha llegado al acuerdo de informarle al despacho el valor discriminado de cada uno de los conceptos laborales, para que si el despacho lo considera expida el correspondiente título, se hace una relación pormenorizada a fin de solicitar la expedición de un título por la suma de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

Finalmente el secuestre se compromete a entregar todos los soportes de su gestión.

A folios (14) del mismo cuaderno funge nueva solicitud del mismo apoderado en el cual manifiesta al secuestre realice las gestiones necesarias a fin de que la empresa Conquista S.A S- Quesillos Armero Guayabal/ Lácteos Guayabal, pague a él o a la persona que designe, el valor de la segunda quincena de diciembre, con el dinero restante abone de manera proporcional al pago de las liquidaciones y prestaciones sociales de cada uno de los trabajadores.

Expone el desacuerdo con un préstamo de dinero que pretende el secuestre conseguir y en el que le cobran un interés absolutamente ilegal.

En los folios (15-16) aparece copia del escrito enviado por el apoderado al secuestre.

CONSIDERACIONES

Para comenzar el despacho encuentra, el recurso interpuesto por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo, en la práctica fue desistido tácitamente, al allegar el mismo recurrente al despacho documentos que deprecian lo contrario a lo pretendido con el recurso interpuesto.

Obsérvese como mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 se da la orden de entregar unos dineros por petición del secuestre, en contra de esa providencia se interpone recurso de reposición, del cual obviamente se corre traslado a los interesados, estando en dicho término se presenta nuevo escrito en contrario el día 18 de diciembre, en el cual se solicita se entregue una cantidad de dinero aún mayor a la antes presentada; consecuencia de lo antes narrado; de hecho el dinero inicialmente solicitado no se entregó.

Queda vigente de lo planteado en el recurso las quejas que se plantean en contra de la administración del secuestre, quejas orientadas a que éste presente cuentas concretas, soportadas, precisas y verificables de su gestión.

Así las cosas el despacho ordenará la entrega de los dineros que fueron solicitados en forma conjunta por el secuestre y el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo en cuantía de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

De igual forma Se requerirá al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que rinda informes cada quince días de su gestión en forma concreta, clara, precisa, verificable y soportada de su gestión.

Se requerirá igualmente al apoderado de la señora Alejandra María Álvarez Restrepo a fin de que permita el ejercicio libre de la administración del secuestre, el cual tiene la responsabilidad de administrar con pulcritud, de acuerdo con la ley y su leal saber y entender, no permitir el decaimiento de la empresa agroganadera.

En caso de presentarse reparos de su gestión y administración los informes quincenales serán la oportunidad para discutir asuntos no concordantes o malos manejos de acuerdo a lo ordenado por el C.G del P.

Sin que sean necesarias otras elucubraciones, Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desistido tácitamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al señor Luis Fernando Fernández Arias de los dineros que fueron solicitados en forma conjunta por éste y el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo en cuantía de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

TERCERO: REQUERIR al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que rinda informes cada quince días de su gestión en forma concreta, clara, precisa, verificable y soportada de su gestión.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la señora Alejandra María Álvarez Restrepo a fin de que permita el ejercicio libre de la administración del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Sucesión por causa de muerte
Radicación: 15572-31-84-001-2018-00087-00
Demandante: Luz Dary Martínez Manrique
Causante: Gerson Ortiz Quintero

Asunto: Decisión sobre recurso de reposición

Por auto de once de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre (folio 2). En este además el auxiliar de la justicia requiere la suma de Tres millones (\$3.000.000) de pesos a fin de cancelar la nómina que venció el 30 de noviembre, compra de agroquímicos.

En el mismo auto se accedió a los pedimentos del secuestre; teniendo en cuenta las necesidades expresadas y que en el despacho se encontraban según reporte tres millones Novecientos dos mil ciento sesenta y seis (\$3.902.166) pesos; se ordenó la entrega de dichos dineros.

En contra del resumido auto es que se presenta el recurso horizontal por parte del apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo.1ºse objeta la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia, se debe precisar con claridad cada uno de los elementos que integran el estado de cuentas sobre los bienes objeto de la medida cautelar.

En relación con o caballares no son 9 sino 17 caballos del causante, hay discrepancia respecto a los bovinos y la información que tiene el recurrente.

No ha dado explicación alguna del porque cambió la Cooperativa Asopragua por la comercializadora de lácteos Guayabal; debe explicar el número de litros diarios de leche que vende a dicha Cooperativa; no aparece en el informe la suma de \$ 3.000.000 que la comercializadora le

entregó como anticipo a su nueva línea de administración, según lo informado por Amparo Castro Mora desde el mismo momento en que lácteos guayabal asumió la compra de la leche.

No especifica los acreedores o prestamistas del supuesto crédito de siete millones de pesos; no establece con precisión el crédito de los 30 bultos de sal y el bulto de concentrado para perros.

Así mismo y a través del escrito hace una serie de glosas al escueto informe rendido por el secuestre.

En relación con la solicitud de retirar el dinero para pagar la nómina de trabajadores; manifiesta su absoluto rechazo a que se entreguen los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho, se trata de una suma supremamente alta y asciende a \$ 71.243.989; por lo que el secuestre debe precisar el total que requiere para el pago de la nómina, entregar la relación de trabajadores y el valor que cancela a cada uno de ellos.

Solicita reposición del auto en cuestión teniendo en cuenta que el secuestre no ha rendido cuentas a satisfacción, no ha entregado todos los soportes contables de su administración.

Se debe requerir de manera urgente al secuestre para que rinda cuentas de cada uno de los informes que presenta.

Insiste en que la persona que se debe encargar como administradora para la recepción de los insumos y demás gastos que requiera el hato lechero debe ser su prohijada, por lo menos mientras se resuelve el tema del incidente de la administración o en su defecto el señor Alejandro Gómez Quintero, quien incluso en vida del causante era su capataz y hombre de confianza.

Insiste en que no pueden entregarse esos dineros que ha solicitado el secuestre por lo antes expuesto (folio 5 a 9) cuaderno del secuestre.

Se dio traslado a las partes del recurso propuesto de conformidad con el artículo 110.

En su oportunidad nadie se pronunció.

Extrañamente a folio (11,12) aparece Solicitud conjunta del secuestre y del apoderado recurrente, en el cual piden el desembolso de unos dineros necesarios para el pago de la primera quincena de diciembre de 2018 y las liquidaciones de cada uno de los trabajadores.

Petición que se hace para evitar una parálisis laboral y teniendo en cuenta que fue el recurrente el que presentó objeciones al informe de gestión del secuestre, inconsistencias y vacíos que no han sido subsanados todavía, para no perjudicar a los trabajadores y luego de constatar de manera conjunta con el secuestre el valor de la nómina y de las liquidaciones de prestaciones sociales y de vacaciones de cada una de las personas al servicio del hato ganadero, se ha llegado al acuerdo de informarle al despacho el valor discriminado de cada uno de los conceptos laborales, para que si el despacho lo considera expida el correspondiente título, se hace una relación pormenorizada a fin de solicitar la expedición de un título por la suma de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

Finalmente el secuestre se compromete a entregar todos los soportes de su gestión.

A folios (14) del mismo cuaderno funge nueva solicitud del mismo apoderado en el cual manifiesta al secuestre realice las gestiones necesarias a fin de que la empresa Conquista S.A S- Quesillos Armero Guayabal/ Lácteos Guayabal, pague a él o a la persona que designe, el valor de la segunda quincena de diciembre, con el dinero restante abone de manera proporcional al pago de las liquidaciones y prestaciones sociales de cada uno de los trabajadores.

Expone el desacuerdo con un préstamo de dinero que pretende el secuestre conseguir y en el que le cobran un interés absolutamente ilegal.

En los folios (15-16) aparece copia del escrito enviado por el apoderado al secuestre.

CONSIDERACIONES

Para comenzar el despacho encuentra, el recurso interpuesto por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo, en la práctica fue desistido tácitamente, al allegar el mismo recurrente al despacho documentos que deprecian lo contrario a lo pretendido con el recurso interpuesto.

Obsérvese como mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 se da la orden de entregar unos dineros por petición del secuestre, en contra de esa providencia se interpone recurso de reposición, del cual obviamente se corre traslado a los interesados, estando en dicho término se presenta nuevo escrito en contrario el día 18 de diciembre, en el cual se solicita se entregue una cantidad de dinero aún mayor a la antes presentada; consecuencia de lo antes narrado; de hecho el dinero inicialmente solicitado no se entregó.

Queda vigente de lo planteado en el recurso las quejas que se plantean en contra de la administración del secuestre, quejas orientadas a que éste presente cuentas concretas, soportadas, precisas y verificables de su gestión.

Así las cosas el despacho ordenará la entrega de los dineros que fueron solicitados en forma conjunta por el secuestre y el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo en cuantía de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

De igual forma Se requerirá al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que rinda informes cada quince días de su gestión en forma concreta, clara, precisa, verificable y soportada de su gestión.

Se requerirá igualmente al apoderado de la señora Alejandra María Álvarez Restrepo a fin de que permita el ejercicio libre de la administración del secuestre, el cual tiene la responsabilidad de administrar con pulcritud, de acuerdo con la ley y su leal saber y entender, no permitir el decaimiento de la empresa agroganadera.

En caso de presentarse reparos de su gestión y administración los informes quincenales serán la oportunidad para discutir asuntos no concordantes o malos manejos de acuerdo a lo ordenado por el C.G del P.

Sin que sean necesarias otras elucubraciones, Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desistido tácitamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al señor Luis Fernando Fernández Arias de los dineros que fueron solicitados en forma conjunta por éste y el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo en cuantía de doce millones noventa y un mil ochocientos veinte (\$12.091.820) pesos.

TERCERO: REQUERIR al señor secuestre Luis Fernando Fernández Arias a fin de que rinda informes cada quince días de su gestión en forma concreta, clara, precisa, verificable y soportada de su gestión.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la señora Alejandra María Álvarez Restrepo a fin de que permita el ejercicio libre de la administración del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

Nº 443 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, mismas que fueron solicitadas por el apoderado de herederos reconocidos en la mortuoria (folio 216), antes se habían decretado otras medidas las que se encontraban en estado de perfeccionamiento.

En contra del mencionado auto es que se interpone el presente recurso, motiva el desacuerdo con la medida, lo que sigue:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá en aclaración a interlocutorio 407 de doce de octubre de 2018, ratifica que la señora Alejandra María Álvarez Restrepo es quien tiene la administración natural de los bienes relictos, lo que viene haciendo de forma natural.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Sucesión por causa de muerte

Radicación: 15572-31-84-001-2018-00087-00
Demandante: Alejandra María Álvarez Restrepo
Causante: Gerson Ortiz Quintero

Asunto: Decisión sobre recurso de reposición y en subsidio
Apelación.

Por auto N° 443 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, mismas que fueron solicitadas por el apoderado de herederos reconocidos en la mortuoria (folio 216), antes se habían decretado otras medidas las que se encontraban en estado de perfeccionamiento.

En contra del mencionado auto es que se interpone el presente recurso, motiva el desacuerdo con la medida, lo que sigue:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá en aclaración a interlocutorio 407 de doce de octubre de 2018, ratifica que la señora Alejandra María Álvarez Restrepo es quien tiene la administración natural de los bienes relictos, lo que viene haciendo de forma natural.

La administración de bienes herenciales está definida como el conjunto de actos jurídicos, tendientes a la conservación, administración y disposición de bienes que componen el acervo hereditario, y se caracteriza por ser de carácter accidental y transitorio, puesto que se administra un patrimonio de afectación con fin liquidatorio.

Se refiere a los artículos 1297 al 1301 del Código Civil, las que permiten inferir que se pueden enajenar en sentido amplio bienes muebles relictos, el artículo 1300 de la misma obra hace relación a los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, determinando que ellos no suponen por si solos la aceptación, pero permite la realización de estos actos, el 1300, La enajenación de cualquier efecto hereditario, aún para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizado por el juez, a petición del heredero protestando este que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Resalta de ese artículo la disponibilidad o facultad que le otorga la ley al heredero de enajenar bienes relictos y mucho más si quien lo hace es el administrador de los bienes de esa masa sucesoral. Circunstancia que no debe confundirse con autorización judicial alguna, pues lo que expresa la norma es que para que esa enajenación de bienes hereditarios tenga el efecto de entenderse como una no aceptación tácita de la herencia, el heredero lo debe manifestar.

Itera, los artículos que autorizan la enajenación de bienes sin autorización judicial están supeditados a unos requisitos legales.

a-

b-Que estén de acuerdo todos los herederos, en el caso de no estar de acuerdo todos los interesados, es el juez el competente para decidir quién tiene la administración de la herencia, en el caso de autos esa administración herencial ha estado en cabeza de Alejandra María Álvarez Restrepo, por expresa disposición precisamente del juzgado de conocimiento.

Le resulta incomprensible que el juzgado le otorgue a través de interlocutorio N° 407 del 12 de octubre de 2018, la administración de los

bienes a la señora Alejandra María Álvarez y ahora a través de la providencia que se solicita reponer, se diga que la administración de los bienes de la herencia, solo era autorizada para unos aspectos específicos, como si la facultad de disposición de bienes herenciales no estuviera contemplada por la ley colombiana y que para vender un litro de leche, un mango, un semoviente, una cosecha, pagar los servicios profesionales del veterinario; el administrador tuviera que estar solicitando permiso al juez que adelanta la sucesión, circunstancia que resultaría traumática para la administración de justicia, pero que además no está contemplada así en nuestra legislación. Lo que si resulta obligatorio de la administración herencial, es la rendición de cuentas al juzgado competente y en los términos que este le establezca al administrador.

Lo expuesto en la motiva que se ataca, es señalar el camino al fracaso o a la quiebra de cualquier giro negocial en las negociaciones en Colombia; por fortuna el legislador en su sabiduría y manteniendo desde tiempos inmemoriales la línea romanista en esta materia, continúa con el pragmatismo que se le debe imprimir a la administración herencial, sobre todo porque la sucesión no es propiamente un proceso judicial en el que existan demandantes y demandados.

El administrador herencial no puede disponer de bienes muebles si ellos han sido sacados del comercio en virtud de una medida cautelar.

Se equivoca el despacho al afirmar que “los ganados quedaron afectados con la medida de embargo”, pretendiendo decir con ello, que su poderdante dispuso de bienes herenciales que estaban fuera del comercio en virtud de una medida cautelar, cosa que no es cierta.

La medida cautelar que nos ocupa y que recae sobre bienes muebles, solo se materializó el día de ayer 8 de noviembre hogaño, con la diligencia de secuestro que se inició el siete de noviembre de la misma calenda, mientras que la venta de los semovientes se realizó el viernes 2 de noviembre de 2018 es decir cinco días antes de que se perfeccionara la medida cautelar, que dicho sea de paso fue solicitada por la recurrente antes de iniciarse el proceso de sucesión e insistiendo en la misma dentro del proceso.

Se olvida que en Colombia, el embargo de los bienes muebles se perfecciona con el secuestro y en consecuencia si no se había realizado secuestro alguno, mal podría pensar el operador jurídico que Alejandra María Álvarez Restrepo vendió bienes que estaban fuera del comercio.

Trae a colación el artículo 593 del C.G del P, transcribe su numeral 3, ya referenciado líneas atrás.

Es desafortunada la expresión de que los ganados quedaron afectados con la medida de embargo..., no es cierto y en consecuencia su poderdante podía disponer de la enajenación de esos semovientes, pues ostenta la calidad de administradora natural de los bienes relictos y estos bienes no se encontraban por fuera del comercio.

Se señala que dicha venta obedeció a la necesidad de descargar la finca de propiedad del causante, decisión respaldada por el veterinario que apoyó el manejo del hato.

De la venta se le informó al Capitán de la Policía Mauricio Gómez Velandia... “La venta de los setenta y siete semovientes de un año de

edad aproximadamente, se realiza en **pública subasta y de ella se notificará al juzgado de conocimiento, así como del respectivo estado de cuentas y las razones de la misma; como hasta ahora se viene realizando en la administración natural de los bienes relictos**”

La señora Lina Verónica Martínez Salazar, instauró denuncia penal en contra de su representada, por un supuesto hurto o abuso de confianza, que con la exposición de motivos realizada en el auto 443 de siete de noviembre de 2018, abriría un boquete probatorio perjudicial para su cliente, pues se trata de afirmaciones que no tiene fundamento legal.

Solicita entonces, se reponga el auto interlocutorio 443 de siete de noviembre de 2018, en lo que tiene que ver con las razones expuestas frente a la administración de los bienes por parte de la señora María Alejandra Álvarez Restrepo y reconocer en consecuencia que la venta fue ajustada a derecho y en consecuencia no procede medida cautelar alguna por ser solicitada con base en un embargo que no se había materializado al momento de la realización del negocio jurídico a través de pública subasta.

No entrega ningún fundamento normativo el apoderado de Lina Verónica Martínez y solo se limita a decir que se trataba de bienes embargados y que requería autorización judicial para su enajenación; fundamentos absolutamente falsos, expuestos en la solicitud o memorial recibido el día 6 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

La normatividad transcrita e invocada por el apoderado recurrente, tanto del Código Sustantivo como del adjetivo civil, da cuenta de como se administran los bienes relictos en una sucesión, de quien lo puede hacer y bajo que condiciones; que bienes se pueden enajenar con y sin autorización judicial, de igual forma se hace énfasis en que la administradora natural y posteriormente confirmada por este despacho era su prohijada y que los ganados que vendió, no se encontraban fuera del comercio como quiera que la medida de embargo no se había perfeccionado ya que no se había practicado el secuestro, mismo que se llevó a cabo el 8 de noviembre, mientras que la venta de los semovientes se llevó a cabo el 2 de noviembre.

Se duele de que en el auto cuestionado se mencionó que dichos muebles se encontraban fuera del comercio, cuando la medida cautelar aún no se perfeccionaba, allí señala el artículo 593.3.

Comenta el apoderado que sobre esos bienes, el mismo al iniciar el presente asunto había solicitado la práctica de las medidas cautelares, es más insistió en las mismas.

Es cierto lo afirmado por el apoderado recurrente cuando afirma que su prohijada al fallecer el señor Gerson Ortiz Quintero, inició su administración de forma natural, misma que luego fue confirmada por éste despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018.

Es de resaltar acá lo manifestado por el apoderado recurrente cuando expresa que el mismo había solicitado la práctica de la medida cautelar y que los semovientes no se encontraban fuera del comercio como quiera

que la medida no se había perfeccionado con el secuestro; lo anterior es cierto y no lo desconoce el despacho; como también es cierto que la medida que se decretó y la cual es objeto de reposición es una medida nueva solicitada por otra de las partes interesadas, quien al notar la cuantía o volumen de la negociación que pretendía realizar su procurada acudió a cuanto medio encontró a fin de conjurar algún perjuicio patrimonial en contra de la intestada.

Es claro para el despacho habían unos semovientes embargados y pendientes de secuestro, los que quedaron reseñados por el apoderado recurrente y otros los cuales se presumen son frutos naturales de los anteriores que fueron objeto de la nueva medida en total 77.

Si bien técnicamente ni los primeros, ni los segundos se encontraban fuera del comercio, los primeros comoquiera que la medida de embargo no se había perfeccionado (faltaba el secuestro) y de los últimos no se tenía noticia. El apoderado recurrente Sabía además que la medida ordenada por su propia petición se había decretado y que su perfeccionamiento era cuestión de tiempo (del que dispusiera el comisionado), no obstante autorizó a su prohijada a que enajenara los bienes objeto de la medida, recuérdese, no era un ternero, lo fueron setenta y siete.

No es que el administrador, curador de bienes o secuestre deba solicitar autorización para la venta de un aguacate, un semoviente, una puntilla; como lo reconoce el mismo recurrente eso sería un desgaste inoficioso de la administración de justicia cuando para esos menesteres se ha nombrado precisamente un administrador de la herencia que debe rendir minuciosamente cuentas de su actuación mediante los informes periódicos que le obliga el ordenamiento presentar y los cuales son puestos en consideración de los interesados quienes manifiestan el acuerdo o desacuerdo con el informe, mediante aclaraciones, objeciones.

De tener en cuenta además que si bien es cierto dichos muebles no están sujetos a registro como sucede con una finca o edificio (oficina de instrumentos públicos), establecimiento de comercio (Cámaras de comercio) Vehículos (Oficinas de Tránsito), son bienes que requieren de un cuidado muy especial, más severo en el presente asunto, cuando la recurrente precisamente había solicitado la medida, sabía de su decreto y que el secuestro se encontraba en marcha.

Así las cosas el auto que se ataca no se revocará, en su defecto se concederá el recurso de apelación reclamado Artículo 321 N 8 en subsidio ante el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales-Sala Civil Familia en el efecto **devolutivo** para lo cual la recurrente suministrará las expensas necesarias Para la expedición y envió de las siguiente piezas procesales.

- Auto 407 de 26 de octubre de 2018 (Folio 215 y 215 vuelto).
- Informe del apoderado de Lina Verónica Martínez Salazar (Folio 216).
- Copia de denuncia penal (folios 217 a 218).
- Constancia secretarial (Folio 219).
- Escrito presentado por el apoderado de Alejandra María Álvarez Restrepo (folios 220 a 224).
- Interlocutorio 443 de 7 de noviembre de 2018 (Folio 225 a 226).
- Copia de oficios expedidos (Folio 227 y 228).

- Escrito de reposición y en subsidio apelación (folio 229 a 232).
- Complemento del recurso (Folio 283 a 290).
- Copia del presente auto.

Sin que se hagan necesarios otros pronunciamientos, Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 443 de 7 de noviembre de 2018.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación reclamado Artículo 321 N 8 ante el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales-Sala Civil Familia en el efecto **devolutivo** para lo cual la recurrente suministrará las expensas necesarias Para la expedición y envío de las piezas procesales antes referenciadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO No 05

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	15572-31-84-001-2017-00186-00
Demandante:	Paula Andrea Peña Pinillo

Demandado: Porfirio Antonio Guevara Sucerquia

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que niega Objeción.

Procede el Despacho a decidir conforme a derecho el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, el cual como sustento de su inconformidad expone:

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se han presentado dos pruebas que generaron controversia y duda sobre la certeza de quien es el padre del menor Juan Diego Peña Pinillo, por esta razón se instauró la presente demanda, razón por la cual su poderdante asumió el costo de la prueba de ADN, dentro de las pretensiones se solicitó , estas pruebas se llevaran a cabo en la ciudad de Medellín, tanto la toma de las muestras de sangre como el procesamiento de la misma, para lograr que dicha prueba diera la certeza de que el resultado fuera confiable, tomadas y practicadas en Medellín le garantizaban la total transparencia en el manejo de la cadena de custodia (protocolos de la Fiscalía y medicina legal) y en el procesamiento de la prueba; solicitó respetuosamente reponer el auto que le negó la petición anterior y ordenar lo pedido. Recurso que fue negado por el Despacho con el argumento de que su posición era infundada, situación la anterior que le generaron más dudas, ya que sus razones no eran infundadas, eran suficientes para la protección de la demandante y que el proceso de investigación fuera transparente y confiable para las partes.

El día 22 de noviembre sale un estado que le corre traslado del dictamen pericial en contra de sus pretensiones, el cual le parece muy extraño ya que ese mismo día en horas de la mañana le habían informado que n había llegado el dictamen pericial, no es cierto que el estado haya salido el 23 de noviembre , porque con la misma señora Neyla el día 28 de noviembre a las cinco de la tarde, contaron los términos y ese mismo día se vencían, reclamó porque si el informe pericial llegó ese 22 de noviembre a las dos P:M, porque sacaron un estado el mismo día, a lo ue respondió la secretaria del Despacho señora Neyla, " que por el interés que había sobre el dictamen sacó el estado esa misma tarde"

Por lo anterior interpuso la objeción al informe pericial en manuscrito, porque los protocolos de cadena de custodia no se cumplen en debida forma, cuando son tomados en las unidades básicas de Medicina Legal.

Lo anterior lo afirma ya que fue funcionario de Medicina legal en la ciudad de Medellín durante 23 años y pudo corroborar que los protocolos de la cadena de custodia no se cumple como son: " quienes trasladan al servicio de transporte y el transportador no llenan los formatos de cadena de custodia- las neveras donde se transporta son selladas con cintas adhesivas- las muestras solo son selladas y no tienen ningún tipo de seguridad y dan lugar a cualquier tipo de cambio de la muestra, cuando hay intereses en alterar los resultados, más en un país como el nuestro donde la corrupción ha tocado a las esferas sociales institucionales, no ajeno a la administración de justicia.

Comenta, al proceso no se allegó el informe pericial que dio lugar positivamente a que el señor Porfirio Guevara Sucerquia, era el padre de Juan Diego, ya que estos fueron entregados a la defensora de familia y fue por esa misma razón que se procedió a instaurar la demanda, no es posible que la señora secretaria de esta aseveración, máxime que quien inició este proceso fue la defensora de familia del municipio.

No entiende cual es el interés de la secretaria en este proceso, su actitud no es la adecuada cuando ha hecho cualquier solicitud frente al proceso.

Por lo anterior solicita se reponga el auto interlocutorio N° 488 del 6 de diciembre de 2018, en consecuencia aceptar la objeción del informe pericial de ADN N° DRBO-LGEF-1802001780, del 20 de noviembre de 2018 y en consecuencia decretar nuevamente la prueba pericial de **ADN**, tomando las muestras en Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín y analizándolas allí mismo.

CONSIDERACIONES

Los reclamos planteados por el recurrente están orientados a que se practique una nueva prueba de medicina con marcadores genéticos en la ciudad de Medellín y que de igual forma las muestras sean allí procesadas.

Es lo que a lo largo del presente asunto ha planteado el apoderado de la demandante, como sustento básico invoca el inadecuado manejo de los funcionarios de medicina legal en la cadena de custodia, desconocimiento de protocolos que pueden llevar al cambio de muestras en cualquier momento, mucho más en nuestro país que es demasiado corrupto, situación a la cual no escapa la rama judicial.

Lo anterior lo asevera y puede dar fe ya que laboró por espacio de 23 años en la cuestionada institución.

La solicitud que ahora se plantea a manera de objeción ha sido consistente y persistente por el apoderado desde que tomó el caso; solicitud a la cual no se accedió como quiera que el despacho en momento alguno halló fundamento fuerte o determinante para acceder a ello; dicha decisión ha sido objeto de recurso, siendo decidido en forma desfavorable.

Como elemento nuevo en su petición agrega el conocimiento personal que dice tener respecto al manejo de la cadena de custodia en las unidades básicas de Medicina Legal.

Agrega además una inconformidad respecto a que el dictamen llegó a las dos de la tarde y en ese mismo día se elaboró un auto poniéndolo en conocimiento de las partes.

Efectivamente lo manifestado por el togado es cierto, el dictamen arribó al despacho el 22 de noviembre de 2018 a las 2 y 15 minutos recibido por Fredy G, se elaboró auto que fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2018.

Lo anterior habla muy bien del despacho y lejos de merecer reproches y mucho menos aplausos solo indica que se da cumplimiento a los principios procesales en especial el de celeridad.

No se entiende entonces la razón por la cual el apoderado considera, La Secretaria del Despacho pueda tener algún interés en el proceso por el hecho de darle trámite a un dictamen pericial conforme a lo rituado por nuestro ordenamiento procesal, tampoco se refiere a cuales son las formas inadecuadas como ha respondido la señora Neyla cuando él ha requerido información del proceso que nos ocupa.

Respecto a lo manifestado por la cadena de custodia deficiente y vulnerable, el despacho no observa señalamiento concreto verificable y no gaseoso o expuesto de manera general que haga necesaria la práctica de un nuevo dictamen.

En propósito de lo anterior, el artículo 386 del C.G del P dice: ...“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que estiman presentes en el primer dictamen”.

Es evidente que en la objeción que se plantea, no se pide aclaración o complementación alguna, solo se expresa por el apoderado demandante la desconfianza que le asiste en el manejo en la cadena de custodia por parte de las unidades básicas del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses; no hace señalamiento alguno en el cual se concrete rompimiento de la cadena de custodia en la recolección de la muestra, embalaje, transporte o contaminación de las mismas.

Es de anotar además como se resaltó en el auto que se ataca “se tomaron dos muestras legalmente practicadas, en laboratorios igualmente certificados; la primera en el laboratorio Yunis Turbay con 22 marcadores genéticos y la segunda la del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, acá cuestionada.

Ambas pruebas coinciden, no solo en el resultado sino en los sistemas genéticos o locus tomados al azar que contribuyeron al mismo; obsérvense los siguientes:

FGA, DBS1179, VWA, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, D16S539, D19S433, D2S1338, 10S1248, D22S1043, D12S391.

De resaltar además ambas pruebas fueron tomadas en tiempos diferentes por entidades diferentes pero con resultados iguales”.

Tal vez con las mismas deficiencias en la cadena de custodia.

No encuentra entonces el despacho fundamento que diera sustento a la prosperidad de la objeción planteada y que en consecuencia se debiera ordenar nuevo peritaje por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 488 de 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se convocará a audiencia para dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Liquidación de sociedad Conyugal
Radicación: 15572-31-84-001-2017-00130-00
Demandante: Liliana Morales Cartagena
Demandado: Roger Fernando Parra Vargas

Asunto: Decisión sobre solicitud de prueba

Procede el Despacho a decidir conforme a solicitud hecha por el Curador Ad Litem del demandado, quien solicita se oficie a la Notaría única de Flandes - Tolima- con el fin de que envíen a este despacho la Escritura Pública N° 516 de 14 de junio de 2018 mediante la cual las partes suscribieron capitulaciones matrimoniales.

De otra parte y como quiera que la señora Florinda Vargas, no se ha pronunciado respecto a la información requerida sobre la posible interdicción del señor Roger Fernando Parra Vargas, se requerirá a dicha señora conforme los apremios de ley respectivos; para tal efecto se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima-; se enviarán los insertos necesarios.

Se intentará nuevamente la notificación al demandado Roger Fernando Parra Vargas en la dirección que fuera aportada por la demandante y la curadora ad litem del demandado (folio 54).

De igual forma y de acuerdo al artículo 47 de la ley 1306 de 2009, se oficiará a La Superintendencia de Notariado y registro a fin de que expidan certificación respecto a si el señor Roger Fernando Parra Vargas ha sido declarado interdicto o inhabilitado; se dirá concretamente sobre las condiciones de la medida, el nombre y datos del curador o consejero.

En consecuencia y sin que se hagan necesarios otros pronunciamientos, Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la Notaría única de Flandes -Tolima- con el fin de que envíen a este despacho la Escritura Pública N° 516 de 14 de junio de 2018.

Segundo: Requerir a la señora Florinda Vargas madre del señor Roger Fernando Parra Vargas conforme los apremios de ley respectivos para que se pronuncie respecto a la información requerida sobre la posible interdicción de Roger Fernando Parra Vargas, para tal efecto se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima-; se enviarán los insertos necesarios.

.

Tercero: ORDENAR la notificación al demandado Roger Fernando Parra Vargas en la dirección que fuera aportada por la demandante y la curadora ad litem del demandado.

Cuarto: OFICIAR a La Superintendencia de Notariado y registro a fin de que expidan certificación respecto a si el señor Roger Fernando Parra Vargas ha sido declarado interdicto o inhabilitado; se dirá concretamente sobre las condiciones de la medida, el nombre y datos del curador o consejero Art 47 ley 1306 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

derecho el memorial allegado por el apoderado de la demandante, en el cual manifiesta presentar objeción al dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual y como

resultado de la prueba practicada, se excluye al demandado como padre biológico del niño Juan Diego Peña Pinillo.

Lo anterior, toda vez que desde un comienzo solicitó, este dictamen pericial fuera practicado en Medellín, porque la cadena de custodia que se maneja en las unidades básicas de Medicina legal para el traslado de las muestras para las pruebas de ADN no son confiables, no se siguen los protocolos para un adecuado manejo de las pruebas.

ANTECEDENTES

El asunto en referencia fue iniciado por la señora Paula Andrea Peña Pinillo con la mediación de la defensora de Familia del **ICBF**, le fue concedido amparo de pobreza, presentada la demanda ante este despacho, ésta se admitió mediante auto interlocutorio N° 383.

Agotado la anterior etapa, la demandante renuncia al amparo de pobreza, nombrando apoderado de su confianza, quien haciendo uso del poder conferido incoa reforma al libelo demandatorio.

Efectivamente, como lo manifiesta el togado, en dicha reforma en la pretensión Número uno solicita: "Se oficie al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, específicamente al laboratorio de ADN de dicha entidad, para que sean ellos quienes realicen la prueba de ADN del menor Juan Diego Peña Pinillo y al presunto padre Porfirio Antonio Guevara Sucerquia, con el fin de determinar si el señor Porfirio Antonio Guevara Sucerquia, es el padre del menor Juan Diego Peña Pinillo, hijo de la señora Paula Andrea Peña Pinillo; El costo de esta prueba será asumido por la madre del menor".

Se admitió la reforma de la demanda, se accedió a lo solicitado por el apoderado de la demandante en cuanto a oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a lo solicitado y plasmado en los oficios N° 284 de 9 de marzo de 2018 y 888 de 27 de junio misma anualidad; enterados de los costos de la prueba y una vez cancelados los mismos por la demandante se citó a los interesados para la práctica de la prueba en este municipio (folio 51).

En contra de la anterior decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición, solicitando que tanto la toma de las muestras, como el procesamiento de las mismas se lleve a cabo en la ciudad de Medellín y no en la unidad básica de Puerto Boyacá, todo a efecto de garantizar la cadena de custodia.

Del recurso así planteado se corrió traslado sin que la contraparte se pronunciara; el recurso se desató de manera desfavorable a los intereses de la demandante mediante auto interlocutorio N° 227 de 19 de junio de adelante.

Se practicó la prueba en las instalaciones de la unidad Básica de Puerto Boyacá, Boyacá al cual concurren los convocados; de regreso el resultado de la experticia el 22 de noviembre de 2018, 2.15 min, se puso en conocimiento de los interesados el día 23, 8 am.

En Término oportuno el apoderado de la demandante en manuscrito presenta la petición que se decide (folio 63).

Se ha dicho además, entre las mismas partes se han practicado tres pruebas, la primera ante el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay prueba de ADN llevada a cabo con 22 marcadores genéticos en la que como resultado se lee: "la paternidad del señor Porfirio Antonio Guevara Sucerquia con relación al niño Juan Diego Peña Pinillo es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla" (folio 30).

Aparece en escritos, las partes se practicaron una prueba con un kit, la que arrojó resultado positivo para la paternidad que se investiga, valga la redundancia de esta prueba no hay prueba en el expediente.

Finalmente dentro del proceso de la referencia se practicó la prueba por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con 17 marcadores genéticos; prueba que como resultado o conclusión dice: "Porfirio Antonio Guevara Sucerquia se excluye como padre biológico de Juan Diego Peña Pinillo" (folio 60).

El anterior dictamen es el que se objeta expresando el apoderado, le asisten dudas respecto al manejo que se le da a las muestras en las unidades básicas de Medicina Legal y concretamente en la unidad básica del municipio de Puerto Boyacá.

En propósito de lo anterior, el artículo 386 del C.G del P dice: ..."De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que estiman presentes en el primer dictamen".

Es evidente que en la objeción que se plantea, no se pide aclaración o complementación alguna, solo se expresa por el apoderado demandante la desconfianza que le asiste en el manejo en la cadena de custodia por parte de las unidades básicas del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses; no hace señalamiento alguno en el cual se concrete rompimiento de la cadena de custodia en la recolección de la muestra, embalaje, transporte o contaminación de las mismas.

Es de anotar además, se tomaron dos muestras legalmente practicadas, en laboratorios igualmente certificados; la primera en el laboratorio Yunis Turbay con 22 marcadores genéticos y la segunda la del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, acá cuestionada.

Ambas pruebas coinciden, no solo en el resultado sino en los sistemas genéticos o locus tomados al azar que contribuyeron al mismo; obsérvense los siguientes:

FGA, DBS1179, VWA, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, D16S539, D19S433, D2S1338, 10S1248, D22S1043, D12S391.

De resaltar además ambas pruebas fueron tomadas en tiempos diferentes por entidades diferentes pero con resultados iguales.

No encuentra entonces el despacho fundamento plausible y que diera sustento a la prosperidad de la objeción planteada en consecuencia al dictamen proferido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses se le impartirá aprobación.

En firme la presente decisión se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas solicitadas con la demanda, su reforma y la contestación de la misma que sean útiles, pertinentes y necesarias y que fueran solicitadas, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente sentencia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite a la objeción planteada como quiera que no se expresa clara y concretamente en que consiste la violación a la cadena de custodia que se denuncia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior impartir aprobación al dictamen proferido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses en el presente asunto.

TERCERO: En firme la presente decisión se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas solicitadas con la demanda, su reforma y la contestación de la misma que sean útiles, pertinentes y necesarias y que fueran solicitadas, alegatos de conclusión, se emitirá la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No 487

Proceso:	Investigación de paternidad
Radicación:	15572-31-84-001-2017-00186-00
Demandante:	Paula Andrea Peña Pinillo
Demandado:	Porfirio Antonio Guevara Sucerquia

Asunto:	Objeción a dictamen pericial
---------	------------------------------

Procede el Despacho a decidir conforme a derecho el memorial allegado por el apoderado de la demandante, en el cual manifiesta presentar objeción al dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual y como resultado de la prueba

practicada, se excluye al demandado como padre biológico del niño Juan Diego Peña Pinillo.

Lo anterior, toda vez que desde un comienzo solicitó, este dictamen pericial fuera practicado en Medellín, porque la cadena de custodia que se maneja en las unidades básicas de Medicina legal para el traslado de las muestras para las pruebas de ADN no son confiables, no se siguen los protocolos para un adecuado manejo de las pruebas.

ANTECEDENTES

El asunto en referencia fue iniciado por la señora Paula Andrea Peña Pinillo con la mediación de la defensora de Familia del **ICBF**, le fue concedido amparo de pobreza, presentada la demanda ante este despacho, ésta se admitió mediante auto interlocutorio N° 383.

Agotado la anterior etapa, la demandante renuncia al amparo de pobreza, nombrando apoderado de su confianza, quien haciendo uso del poder conferido incoa reforma al libelo demandatorio.

Efectivamente, como lo manifiesta el togado, en dicha reforma en la pretensión Número uno solicita: "Se oficie al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, específicamente al laboratorio de ADN de dicha entidad, para que sean ellos quienes realicen la prueba de ADN del menor Juan Diego Peña Pinillo y al presunto padre Porfirio Antonio Guevara Sucerquia, con el fin de determinar si el señor Porfirio Antonio Guevara Sucerquia, es el padre del menor Juan Diego Peña Pinillo, hijo de la señora Paula Andrea Peña Pinillo; El costo de esta prueba será asumido por la madre del menor".

Se admitió la reforma de la demanda, se accedió a lo solicitado por el apoderado de la demandante en cuanto a oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a lo solicitado y plasmado en los oficios N° 284 de 9 de marzo de 2018 y 888 de 27 de junio misma anualidad; enterados de los costos de la prueba y una vez cancelados los mismos por la demandante se citó a los interesados para la práctica de la prueba en este municipio (folio 51).

En contra de la anterior decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición, solicitando que tanto la toma de las muestras, como el procesamiento de las mismas se lleve a cabo en la ciudad de Medellín y no en la unidad básica de Puerto Boyacá, todo a efecto de garantizar la cadena de custodia.

Del recurso así planteado se corrió traslado sin que la contraparte se pronunciara; el recurso se desató de manera desfavorable a los intereses de la demandante mediante auto interlocutorio N° 227 de 19 de junio de adelante.

Se practicó la prueba en las instalaciones de la unidad Básica de Puerto Boyacá, Boyacá al cual concurren los convocados; de regreso el resultado de la experticia el 22 de noviembre de 2018, 2.15 min, se puso en conocimiento de los interesados el día 23, 8 am.

En Término oportuno el apoderado de la demandante en manuscrito presenta la petición que se decide (folio 63).

Se ha dicho además, entre las mismas partes se han practicado tres pruebas, la primera ante el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay prueba de ADN llevada a cabo con 22 marcadores genéticos en la que como resultado se lee: "la paternidad del señor Porfirio Antonio Guevara Sucerquia con relación al niño Juan Diego Peña Pinillo es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla" (folio 30).

Aparece en escritos, las partes se practicaron una prueba con un kit, la que arrojó resultado positivo para la paternidad que se investiga, valga la redundancia de esta prueba no hay prueba en el expediente.

Finalmente dentro del proceso de la referencia se practicó la prueba por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con 17 marcadores genéticos; prueba que como resultado o conclusión dice: "Porfirio Antonio Guevara Sucerquia se excluye como padre biológico de Juan Diego Peña Pinillo" (folio 60).

El anterior dictamen es el que se objeta expresando el apoderado, le asisten dudas respecto al manejo que se le da a las muestras en las unidades básicas de Medicina Legal y concretamente en la unidad básica del municipio de Puerto Boyacá.

En propósito de lo anterior, el artículo 386 del C.G del P dice: ..."De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que estiman presentes en el primer dictamen".

Es evidente que en la objeción que se plantea, no se pide aclaración o complementación alguna, solo se expresa por el apoderado demandante la desconfianza que le asiste en el manejo en la cadena de custodia por parte de las unidades básicas del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses; no hace señalamiento alguno en el cual se concrete rompimiento de la cadena de custodia en la recolección de la muestra, embalaje, transporte o contaminación de las mismas.

Es de anotar además, se tomaron dos muestras legalmente practicadas, en laboratorios igualmente certificados; la primera en el laboratorio Yunis Turbay con 22 marcadores genéticos y la segunda la del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, acá cuestionada.

Ambas pruebas coinciden, no solo en el resultado sino en los sistemas genéticos o locus tomados al azar que contribuyeron al mismo; obsérvense los siguientes:

FGA, DBS1179, VWA, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, D16S539, D19S433, D2S1338, 10S1248, D22S1043, D12S391.

De resaltar además ambas pruebas fueron tomadas en tiempos diferentes por entidades diferentes pero con resultados iguales.

No encuentra entonces el despacho fundamento plausible y que diera sustento a la prosperidad de la objeción planteada en consecuencia al dictamen proferido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses se le impartirá aprobación.

En firme la presente decisión se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas solicitadas con la demanda, su reforma y la contestación de la misma que sean útiles, pertinentes y necesarias y que fueran solicitadas, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente sentencia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR trámite a la objeción planteada como quiera que no se expresa clara y concretamente en que consiste la violación a la cadena de custodia que se denuncia.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior impartir aprobación al dictamen proferido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses en el presente asunto.

TERCERO: En firme la presente decisión se convocará a audiencia donde se practicarán las pruebas solicitadas con la demanda, su reforma y la contestación de la misma que sean útiles, pertinentes y necesarias y que fueran solicitadas, alegatos de conclusión, se emitirá la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

respuesta al memorial de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito y presentado por el Dr. Juan Carlos Dederle Escalante, en el cual solicita se

fijen fechas para recepcionar unas declaraciones, las cuales manifiesta resultan fundamentales para ejercer su derecho de defensa.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No 420

Proceso:	Disciplinario
Radicación:	17001-11-02-000-2018-00191-00
Comisorio:	Nº SDJ-18-361
Disciplinado:	Dr. Juan Carlos Dederle Escalante
Asunto:	Solicitud de información y de fijación de fechas

Procede el Despacho a dar respuesta al memorial de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito y presentado por el Dr. Juan Carlos Dederle Escalante, en el cual solicita se fijen fechas para recepcionar unas declaraciones, las cuales manifiesta resultan fundamentales para ejercer su derecho de defensa.

ANTECEDENTES

Tal como lo manifiesta el abogado de la referencia, el diez de septiembre día programado para llevar a efecto la comisión señalada, el togado compareció al despacho y planteó la imposibilidad de sus testigos para asistir a la audiencia programada, seguidamente y de forma verbal pidió se programara nueva fecha para recepcionar esos testimonios, a lo que de manera verbal se le respondió por este servidor, haré lo posible para colaborarle, en caso de que se pueda, la fecha ha de ser muy cerca toda vez que el plazo para auxiliar este comisorio prácticamente está vencido.

Dicho lo anterior, el solicitante manifestó que era conciente de esa situación e insistió en que se le colaborara.

De todas maneras por la tarde cuando se recepcione la ampliación de denuncia del quejoso y escuchemos el testimonio de la Dra. Carina, le resuelvo sobre esa petición.

Se llevó a cabo la audiencia programada para las dos y treinta minutos de la tarde, a la cual asistió el señor Javier Antonio Carvajal López y de igual forma la Dra. Carina Alvarado Guerrero.

En ésta audiencia y tal cual se había dialogado con el Dr. Dederle Escalante, se fijó fecha para escuchar los testimonios de los testigos solicitados por el investigado.

Es de resaltar que en ésta audiencia en la cual compareció el quejoso y de igual manera una testiga contraria a los intereses del Dr. Dederle Escalante, éste no asistió, teniendo en cuenta que había sido citado para ejercer su derecho de defensa y que además según su solicitud verbal, la misma sería resuelta en la citada audiencia, como en efecto sucedió; fijándose fecha para el 17 de septiembre de 2018, diligencia aperturada a las 8 y 30 minutos y cerrada a las 11y 45 minutos de la mañana sin que hubiese comparecido testigo alguno.

CONSIDERACIONES

Extraña al despacho, la solicitud presentada casi un mes después por el Dr. Dederle Escalante; si bien por alguna razón no consideraba pertinente entrevistar al quejoso o a la testiga citada, es su decisión no hacerlo; pero había hecho una solicitud de la cual se le manifestó, se resolvería en esa audiencia, razón por la cual debió acercarse al despacho a fin de verificar que se había resuelto, más aun cuando el término de la comisión se encontraba muy próximo a vencer.

Auxiliado el comisorio, fue devuelto al comitente, en consecuencia no es posible fijar una nueva fecha como lo deprecia el Dr. Dederle Escalante.

De la solicitud hecha y de la presente decisión se enviará copia al comitente.

En audiencia celebrada el 31 de agosto de 2018, se profirió decisión de fondo en el asunto de la referencia, a la cual asistieron las partes en compañía de sus apoderados; notificada la decisión los interesados expresaron su conformidad.

Con posterioridad, esto es, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la apoderada de la demandante solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A con el fin de que se embargue la pensión de jubilación del demandado, la cual es cancelada por esta entidad; realiza este pedimento teniendo en cuenta que en la sentencia se dijo en el numeral **Primero:**

“Condenar al señor Juan Segundo Medina Romero identificado con C.C N° 19.194.462 a suministrar a título de cuota alimentaria en favor de la señora Segunda Matilde Reyes el equivalente a 20% de lo que componen sus pensiones”.

En el numeral **Segundo**, se ordenó para el cumplimiento de lo anterior oficiar al FOPEP.

CONSIDERACIONES

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que efectivamente dentro del proceso referenciado se dijo que la condena de alimentos al señor Juan Segundo en Favor de Segunda Matilde, sería el 20% de sus pensiones; esto es la de Gracia y la de jubilación y como quiera que en la resolutive solo se ordenó oficiar al FOPEP, entidad que solo cancela la pensión de gracia; habrá de ordenarse a la FIDUPREVISORA S.A, entidad que cancela al demandado la pensión de Jubilación para que haga los descuentos en la forma ordenada.

Se tiene como sustento para esta decisión el artículo 286 del C.G del P el cual se refiere a la corrección de errores aritméticos y otros, se transcribe: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo contenido en el último inciso es lo que aplica para el asunto en referencia, así entonces, se corregirá la omisión en que se incurrió al decir que se oficiaría al pagador del FOPEP como si fuera el responsable de cancelar las dos pensiones del demandado, en consecuencia se oficiará al señor pagador de la FIDUPREVISORA S.A responsable de la pensión de jubilación a fin de que de la mesada que corresponde por jubilación a Juan Segundo Medina Romero identificado con la Cédula de ciudadanía N°19.194.462 descunte el 20% y lo coloque a órdenes del juzgado en la

cuenta de depósitos judiciales que para tal fin posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Puerto Boyacá- Boyacá.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: COREGIR la omisión presentada en la sentencia 088, de alimentos 07.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior oficiar al señor pagador de la FIDUPREVISORA S.A responsable de la pensión de jubilación del señor Juan Segundo Medina Romero identificado con la Cédula de ciudadanía N°19.194.462 para que descuente el 20% de su mesada pensional y lo coloque a órdenes de la señora Segunda Matilde Reyes identificada con C.C N° 24.089.810 en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Puerto Boyacá- Boyacá.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por aviso, artículo 286 inciso 2º C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Septiembre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018).

INTERLOCUTORIO No

Proceso:	Unión Marital De Hecho Declaración De Existencia De La Sociedad Patrimonial, Su Disolución Y Liquidación.
Radicación:	2018-00043-00
Demandante:	Luis Alejandro Torres Sandoval
Demandado:	Emily Valeria Torres Urrutia, Herederos indeterminados De Nidia Maritza Urrutia Ulloa.
Asunto:	Decidir sobre recurso de apelación

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda respecto al recurso planteado por la apoderada de la Señora Olga Estella Ulloa Dueñas.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha 15 de agosto de 2018 se decidió sobre solicitud de la ahora apelante, quien pretende actuar en este proceso a fin de garantizar los derechos de la niña Emily Valeria Torres Urrutia; la anterior solicitud ha sido resuelta de manera desfavorable a la invocante (auto visible a folios 48 a 53 del cuaderno principal).

Puesta en traslado la decisión anterior, la procuradora de la solicitante interpone recurso de apelación en contra de la decisión señalada a fin de que el superior revoque la decisión anotada.

Fundamenta su desacuerdo en qué; los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la autoridad paterna y de la patria potestad, en el presente caso el señor Luis Alejandro Torres Sandoval no cumple con las obligaciones legales como padre, vulnerando así los derechos de la menor y con respecto a él, nada se sabe desde que mediante acta de conciliación de la custodia y cuidado personal, esta se entregó de forma compartida a la abuela materna y al padre de la menor.

Desde antes del fallecimiento de Nidia Maritza y hasta el presente ha sido la abuela materna quien ha asumido toda la manutención, crianza y sostenimiento de la pequeña ya que su padre abandonó el hogar, el progenitor, no solo ha incumplido con su obligación alimentaria sino de afecto y amor para con su hija.

Conductas que ameritan la suspensión de dichos derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

Considera, la legitimación legal de su poderdante para actuar en el presente asunto nace del hecho de ostentar la custodia y cuidado personal compartida con el padre; debe ser vinculada al proceso por ser ella la que se encuentra al cuidado, crianza, formación, educación, asistencia y ayuda de la menor, aspectos que constituyen derechos fundamentales de la infante.

El demandante busca satisfacer un interés particular al solicitar se declare y disuelva la sociedad de hecho que conformó con la madre de la niña, derecho que no le asiste por encontrarse prescripto y dichos bienes en cabeza de la madre fallecida se encuentran hoy bajo la posesión de la menor, patrimonio que le garantiza su bienestar y futuro profesional, lo que no le ha brindado el progenitor.

Prima el derecho de la niña sobre cualquier derecho o potestad del progenitor, por ello la abuela de la pequeña debe seguir garantizando y priorizando la satisfacción integral de la menor de edad.

Invoca como fundamento de derecho apartes de la sentencia T-587 de 1997 M: P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Solicita se tengan en cuenta como pruebas:

- Acta de acuerdo conciliatorio de custodia y cuidado personal de la menor Emily Valeria Torres Urrutia ante la defensoría de Familia del I.C.B.F Puerto Boyacá.
- Copia auténtica de la conciliación administrativa de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes N° 0016-16 realizada ante el despacho de la Comisaria de Familia de este municipio.

En consecuencia por las razones expuestas y las que se consignaron en el auto cuestionado el Despacho no revocará la decisión confutada; en firme la presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 501 N3 del C. G del P.

No se concederá el recurso vertical formulado como subsidiario por no estar enlistado en el baremo 321 del código adjetivo

Sin más por considerar por el momento el juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar por las razones expuestas el auto fechado noviembre 29 de 2017.

SEGUNDO: No conceder el recurso vertical incoado por no encontrarse dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No 125

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2017-00041-00
Demandante: Yeimy Lucía Urrea Garcés
Demandado: Ángel Humberto Uribe Londoño

Asunto: **Recurso de reposición**

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto al solicitud incoada por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de nueve de marzo de 2018, se accedió a solicitud del demandado a disminuir el embargo que pesa en su contra, a fin de no afectara derechos fundamentales de los adolescentes **Anny Fabiana y Miguel Ángel Uribe Varela**.

La apoderada de la demandante en su oportunidad interpone recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el anterior auto; son argumentos de su inconformidad lo que sigue:

No se desconocen las obligaciones que para con sus hijos tiene el ejecutado; pero olvidó éste mencionar que su salario ha sido aumentado, lo que se refleja en el copago de la EPS Medimas; por lo que sus demás hijos no se verán afectados con el pago de la obligación alimentaria para el niño Jerónimo Uribe Correa.

El valor de las cuotas que se están ejecutando son valores atrasados y en consecuencia la obligación en lugar de disminuir, está aumentando.

Solicita se mantenga el embargo o al menos en un 30% hasta el pago de la obligación y ahí si disminuirlo a un 20 % con el fin de garantizar las cuotas futuras.

Solicita se oficie a la empresa donde labora el demandado para que informen cual es el salario devengado por éste; de igual manera se varíe la decisión a fin de garantizar los derechos del menor Jerónimo Uribe Correa.

Dado en traslado como se observa a folio 66 del expediente el recurso propuesto, el demandado presenta escrito a folios (67 a 72), del cual se extrae.

Aboga para que la decisión atacada se sostenga, de no ser así sus hijos Anny Fabiana y Miguel Ángel Uribe Varela como su esposa Sandra Milena Varela Galindo y el suscrito se verían afectados en sus derechos fundamentales.

Se encuentra absolutamente conforme con lo que el Despacho ha decidido, lo considera justo y ajustado a los preceptos constitucionales;

en consecuencia lo decidido debe mantenerse, de no ser así serían los derechos de sus otros hijos los que se encontrarían en riesgo.

Para sustento de lo suyo invoca normas de rango constitucional y supraconstitucional, normas dirigidas a grupos que cuentan con especial protección.

Son sustento normativo de su pedimento: El bloque de constitucionalidad, los artículos 20, 44, 45, 93, 94 y 214 de la C.N, los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, convención sobre los derechos de los niños, numeral 2 del artículo 93 de, la carta de las naciones unidas, ley 1098 de 2006 y sentencia C-547 de 1992.

CONSIDERACIONES

El asunto que suscita la discusión es la decisión que se toma dentro de un proceso ejecutivo de rebajar por solicitud del demandado el porcentaje del embargo ordenado como medida cautelar dentro del mismo.

Debe recordarse, para que haya lugar a un proceso ejecutivo tiene que darse un incumplimiento a una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia quien es afectado con ese incumplimiento se encuentra legitimado para incoar la demanda ejecutiva y además solicitar la práctica de medidas cautelares como sucedió en el presente asunto a fin de no hacer nugatorias sus pretensiones.

Pues bien la demanda transcurrió sin que el demandado se opusiera, sin que propusiera excepciones o alegara algo en su favor, siendo prósperas las pretensiones de la demandante.

Solo hasta el 26 de febrero de 2018 el demandado se pronuncia, entre otras solicitudes, pretende se le reduzca el embargo, sustentando las razones en que funda su pedimento, tales como que cuenta con dos hijos más que dependen económicamente de él y su esposa que se encuentra en idéntica condición.

El Despacho considera que una medida de embargo afecta gravemente a quien lo padece, una vez decretado, la reducción del embargo afecta tanto a la ejecutante como al ejecutado; a la ejecutante ya que no puede de forma rápida recaudar lo que se adeuda, que entre otras cosas ya debió haber entrado en sus arcas de tiempo atrás y al ejecutado porque al reducirse el embargo, se va a demorar más tiempo para cancelar la obligación con sus intereses y además con las cuotas que se van generando. En últimas el demandado es el que padece el perjuicio más grande.

De otro lado la decisión se tomó por parte del Despacho de acuerdo a lo pedido por la demandante, el demandado como ya se dijo no se pronunció en momento alguno, renunció a su defensa.

Solo, como se recordó hace un momento realizó una solicitud para que se le redujera el embargo, esbozando para ello razones que el Despacho consideró de recibo y por tal razón a ello se accedió.

Se considera entonces, las mismas razones que tuvo el Despacho para acceder a disminuir el embargo, son las mismas que ahora se tiene para sostenerla en consecuencia la misma permanecerá incólume.

Ahora en otro orden de ideas y como quiera que la apoderada de la demandante aboga por que se mantenga la medida de embargo en un 40% o en últimas en un 30% y que cuando termine el ejecutado de cancelar la obligación, se mantenga la misma para garantizar alimentos futuros. Se recuerda a la togada, dicha medida no es posible en el proceso ejecutivo donde se cobra una obligación clara expresa y actualmente exigible; la solicitud que ahora se realiza es nueva, sorprende y hace parte de los procesos de fijación de cuota alimentaria.

De igual forma solicita la misma apoderada se oficie a la empresa donde labora el demandado para que informen cual es el salario devengado por éste; dicha solicitud no se hace necesaria toda vez que del porcentaje descontado al empleado se deduce el valor devengado por el mismo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de nueve de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO: NO ACCEDER a dejar vigente el veinte (20%) del salario del demandado para garantizar alimentos futuros una vez termine de cancelar la obligación.

TERCERO: NO ACCEDER a oficiar a la empresa donde labora el demandado a fin de que informen cuanto gana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No 124

Proceso: Revisión de cuota alimentaria
Radicación: 2017-00167-00
Demandante: Joliana Hernández Arias
Demandado: Leonardo Mauricio Ruiz Suarez

Asunto: Solicitud levantamiento de medida

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a la solicitud incoada por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El uno de febrero de dos mil dieciocho, se profirió decisión de fondo en el asunto de la referencia, a la cual asistieron las partes en compañía de sus apoderados; notificada la decisión los interesados expresaron su conformidad.

Con posterioridad, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la apoderada del demandado solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre las prestaciones sociales de su procurado en el equivalente al 30% del valor de sus cesantías, la cual se decretara en el auto admisorio de la demanda; hace la anterior solicitud toda vez que se profirió sentencia el 1º de febrero de 2018 sin que en dicho proveído se hubiese ordenado el levantamiento de la medida.

CONSIDERACIONES

A propósito de la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, la misma no es procedente por expresa prohibición legal, la cual solo admite adiciones a la sentencia cuando en ella se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá anexarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Como puede observarse al momento de incoarse la presenta solicitud, dicha oportunidad ya había fenecido en consecuencia no es posible acceder a lo pedido por la memorialista.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO acceder al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del demandado en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2017-00187-00
Demandante: Leidy Carolina Gallego Flórez
Demandado: Oscar Fabián Guevara Toscano

Asunto: Excusa presentada por el apoderado del demandado

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a la justificación adosada al proceso por el Dr. Rubén Rada Escobar por su no asistencia a la audiencia programada para el día cinco de abril de la presente anualidad y donde funge como apoderado de confianza del demandado Oscar Fabián Guevara toscano.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha marzo veinte de dos mil dieciocho, se citó para audiencia a llevarse a cabo el cinco de abril de la misma anualidad (folio 52), la cual se realizó sin la presencia del demandado ni su apoderado.

En término para excusarse el procurador judicial del demandado allega vía fax excusa y para sustentar su ausencia documento suscrito por la Dra. Deneice E Plata.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y como quiera que antes de acceder a la justificación, el funcionario se cerciorará de la veracidad de las excusas presentadas, artículo 43 numeral cinco; se practicarán las siguientes pruebas:

PRIMERO: Se comisionará al Juzgado Promiscuo de Familia –reparto- de Barrancabermeja a fin de que recepcione testimonio bajo los apremios legales a la Dra. **Deneice E Plata** con registro médico N° 02178 y quien se ubica en la carrera 20 N° 52- 127 Torcoroma bajando **EL CHIFLAS**, teléfono 3202702143 sobre los siguientes puntos:

1. Si conoce y en razón de que al Dr. Rubén Rada Escobar
2. Sobre la autoría de la excusa presentada a Este despacho por el Dr. Rubén Rada Escobar.
3. En razón de que o porque atendió ala Dr. Rada Escobar.
4. Que padecimiento tenía.
5. Si le dio algún tipo de incapacidad.
6. Si fue atendido como médica particular o como afiliado a alguna EPS.
7. Que recomendaciones hizo la profesional de la medicina ala profesional del derecho.
8. Dirá si como consecuencia de la afectación a la salud del abogado, se encontraba imposibilitado para atender sus diligencias profesionales.
9. Las otras preguntas que considere el comisionado a fin de dar claridad al asunto.

Para el cumplimiento de lo anterior se librara despacho comisorio al que se le insertará copia de la excusa presentada por el togado y del documento expedido por la médica **Deneice E Plata**.

De igual forma el comisionado oficiará a los Juzgados de Barrancabermeja a fin de que certifiquen si el mencionado abogado atendió alguna diligencia profesional los días 4, 5, y 6 de abril de 2018.

Recaudadas las anteriores pruebas y allegadas por el comisionado a éste Despacho se decidirá sobre si se acepta o no la excusa propuesta por el Dr. Rada Escobar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Liquidación de sociedad Conyugal
Radicación: 2013-000194-99
Demandante: Myriam Sofía Rey Celis
Demandado: Manuel Ciro Jiménez

Asunto: Informe del secuestre y solicitudes

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a informe del secuestre visto a folios (83 a 113) y de igual forma a solicitudes económicas hechas por el mismo auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la apoderada de la demandante se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado "**Ferretería Única**" ubicado en la carrera 3ª N° 12-50 de puerto Boyacá, Boyacá; con bodega de

materiales ubicado en la calle 14 N° 5-83, se designó como secuestre al auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina.

El auxiliar de la justicia presenta los inventarios del establecimiento de comercio en mención y solicita se cancelen además las siguientes sumas de dinero:

Por la realización del inventario, junto con su transcripción, canceló la suma de novecientos mil pesos a **Erika Londoño Navarro**, dinero que fue cancelado como egreso de la caja del establecimiento de comercio.

Solicita además se le cancelen gastos de desplazamiento desde Puerto Salgar (**sitio de su residencia**) a Puerto Boyacá (donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio), por este concepto solicita la suma de \$ 40.000 pesos diarios por un total de 15 días que duró la realización del inventario, lo solicitado, manifiesta es una suma similar a la que fijara el Despacho al anterior secuestre mediante auto 073 de fecha 27 de febrero de 2018, gastos causados en julio de 2017, es decir hace más o menos ocho meses.

CONSIDERACIONES

El asunto puesto a consideración del Despacho, en cuanto a lo que tiene que ver con las sumas de dinero que se solicitan sean pagadas, las mismas serán asumidas en su totalidad por la demandante quien fue la parte que pidió la práctica de las medidas cautelares.

Así las cosas deberá cancelar novecientos mil pesos que fueron entregados a **Erika Londoño Navarro** Por la realización del inventario y su transcripción.

En lo que tiene que ver con los gastos de transporte desde Puerto Salgar a Puerto Boyacá, estos se fijan en la suma de treinta y cinco mil pesos diarios a propósito mismo valor que se le fijó a su antecesor por los mismos desplazamientos, en consecuencia los quince días equivalen a quinientos veinticinco mil (\$ 525.000) pesos.
En cuanto al informe presentado por el señor secuestre, el mismo se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la demandante Myriam Sofía Rey Celis, cancelar al secuestre novecientos mil pesos que fueron entregados a **Erika Londoño Navarro** Por la realización del inventario y su transcripción.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante Myriam Sofía Rey Celis, cancelar al secuestre la suma de quinientos veinticinco mil (\$ 525.000) pesos como consecuencia de los gastos de desplazamiento desde Puerto Salgar (**sitio de su residencia**) a Puerto Boyacá (donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio) a fin de atender pormenores del inventario.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre visto a folios (83 a 113).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Diciembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial de hecho
Radicación: 2016-00016-00
Demandante: María Asceneth Ospina Gaviria
Demandado: Jairo Alfonso Cardona Arismendi

Asunto: Resolver recurso de reposición, en subsidio apelación

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda respecto al recurso planteado por el apoderado de la demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha veintinueve de noviembre de 2017 se decidió sobre solicitud de saneamiento formulado por el apoderado de la parte demandada en la siguiente forma:

PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se resolverán las objeciones propuestas el día cuatro de enero de 2018 a las 8 y 30 A.M.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral 3º del artículo 501 del C. G del P, se requiere a las partes para que con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista, reposen en el expediente las pruebas y los dictámenes periciales sobre el valor de los bienes, las cuales deberán estar a disposición de las partes.

Puesta en traslado la decisión anterior, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición como principal y el de apelación como subsidiario.

Fundamenta su desacuerdo en que con el auto atacado se incurrió en vías de hecho por indebida aplicación de la normatividad, todo lo anterior en detrimento de los intereses de su prohijada.

El trámite de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del presente asunto se ciñó y ajustó en derecho, por lo tanto no existen irregularidades que sanear como lo pretende el apoderado de la demandada y de lo cual el Despacho hizo eco, máxime cuando por mandato legal la audiencia de inventarios y avalúos se constituye en el espacio procesal para realizar los pretendidos reparos, audiencia que se llevó llenando todas las formas procesales para ello, deprecia reposición y en subsidio apelación.

En traslado el recurso planteado, se pronuncia la contraparte expresando:

No se encuentra de acuerdo con el recurrente, considera el control de legalidad planteado hay que hacerlo, de lo contrario, se estaría violando la estructura propia de dicha diligencia, el demandante inventarió bienes que no se encuentran en cabeza de ninguno de los interesados, no allegó títulos de propiedad de los bienes inventariados y por último el avalúo de los bienes inventariados no se hizo con algún soporte válido, dicha diligencia se realizó de forma caprichosa y por fuera de las reglas legales y procesales que le conciernen.

Si bien es cierto, manifestó que la diligencia de inventarios y avalúos es por esencia, la instancia en la cual las partes allegan al conocimiento del juez sus propios inventarios y avalúos o los presentan de común acuerdo, además donde se solicitan exclusiones o incorporaciones de bienes, ello no quiere decir que los mismos se deban realizar de forma precaria y sin ningún sustento jurídico que lleve al juez a tomar una decisión soportada

en elementos de prueba, en otras palabras, el abogado contradictor estaba en la obligación de asumir la carga probatoria a fin de contrarrestar cualquier duda sobre la masa patrimonial a partir dentro de la presente liquidación.

El artículo 1781 del Código Civil nos señala cuales son los bienes que componen el haber social y sus cargas, en el artículo 1796 nos habla de las obligaciones a cargo de la sociedad, estas se deberán probar conforme a la carga de la prueba es decir que no podrán ir en contravía de lo señalado en el artículo 164, 176 del C G del P, preceptos todos que en estricto sentido, dado que gobiernan asuntos relacionados con la carga probatoria, plantean una fundamentación normativa inherente al error de iure, obligación que recaía en el abogado contradictor.

La finalidad del control de legalidad, no es otra que el juez realice el control obligatorio en cada etapa procesal con la finalidad de minimizar o eliminar cualquier circunstancia que invalide lo actuado, así mismo excluir los actos ilegales o aquellos que no se crearon bajo los rituales sustanciales y procedimentales, que conllevarían a causar nulidades y en últimas causar injusticias por parte de la justicia.

Para terminar solicita dejar incólume el acto que se ataca.

Considera el despacho: El artículo 501 del C.G del P prescribe en sus apartes "El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que se indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"; en el presente asunto el inventario no fue presentado de común acuerdo, si por escrito, pero solo por una de las partes; a la multicitada diligencia no concurrió el demandado, lo que imposibilitó que dentro de la misma se pudiera pronunciar respecto a los bienes relacionados por su contraparte.

De haber sido presentados tales inventarios de común acuerdo serían aprobados de plano tal como lo prescribe el canon citado.

El despacho ejerciendo el control de legalidad solicitado está privilegiando y poniendo a salvo el derecho sustancial, pilar fundamental y gobernante de la actuación procesal y que permite la tutela efectiva de los derechos de los actuantes en cualquier tipo de proceso.

"El control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada.

También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz." Comentarios del Nuevo Código General del Proceso , Miguel Enrique Rojas Gómez, Pág. 216.

"Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido" _ en la presente causa no se relacionó algún tipo de pasivo.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Determina el artículo ibídem en su numeral 3° una audiencia para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales...

En consecuencia por las razones expuestas y las que se consignaron en el auto cuestionado el Despacho no revocará la decisión confutada; en firme la presente decisión se citará para la audiencia prevista en el artículo 501 N3 del C. G del P.

No se concederá el recurso vertical formulado como subsidiario por no estar enlistado en el baremo 321 del código adjetivo

Sin más por considerar por el momento el juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: No revocar por las razones expuestas el auto fechado noviembre 29 de 2017.

SEGUNDO: No conceder el recurso vertical incoado por no encontrarse dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No 374

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial de hecho
Radicación: 2016-00016-00
Demandante: María Asceneth Ospina Gaviria
Demandado: Jairo Alfonso Cardona Arismendi

Asunto: Resolver sobre solicitud de saneamiento

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda respecto a solicitud presentada por el demandado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El día 3 de octubre de 2017 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, a dicha audiencia solo se presentó el apoderado de la demandante quien presentó escrito contentivo de los activos y pasivos de la indicada sociedad, se relacionaron allí seis activos en cabeza del demandado y un activo en cabeza de la demandante, no se indicó pasivo alguno.

Se itera a dicha diligencia no compareció la demandada en forma oportuna, lo hizo 10 minutos luego de terminada la diligencia, al día siguiente 4 de octubre de 2017 presenta escrito en el que solicita se realice control de legalidad de acuerdo con lo señalado en el artículo 132 del C.G del P.

Enfatiza en que la diligencia de inventarios y avalúos es el escenario especial para debatir sobre la exclusión de bienes que no hacen parte de la referida sociedad y además solicitar la inclusión de bienes que no lo fueron, para en últimas conformar la masa patrimonial a partir.

Comenta, no tuvo la oportunidad de objetar los inventarios y avalúos en la diligencia ya referenciada, estos si deben ser objeto de control de legalidad por cuanto no se podrían adjudicar bienes muebles o inmuebles que no estén en cabeza de cada uno de los compañeros permanentes.

Invoca el artículo 132 del actual ordenamiento procesal civil, el que faculta de manera obligatoria a los jueces a realizar en cada etapa del proceso control de legalidad a fin de sanear vicios e irregularidades que conlleven nulidades procesales, cita la sentencia **C-5367/16**.

Dentro de la diligencia de inventarios y avalúos se inventariaron los siguientes bienes:

Partida Primera: Un lote de terreno junto con la casa de habitación ubicada en la carrera 4ª N° 1-36 del área urbana de esta ciudad, identificado catastralmente N° 01-02-0109-007-000, el avalúo se estimó en la suma de \$ 40.000.000.

Desde el inicio del proceso y en los inventarios y avalúos iniciales presentados por la parte demandante, en la partida primera se inventariaron las mejoras derivadas de la posesión que venía ejerciendo el demandado en favor de la referida sociedad patrimonial de hecho y no la titularidad del derecho de dominio y propiedad, nunca certificó la tradición anexando certificado de libertad donde conste que su representado es el propietario.

Dicha partida, tal como está inventariada imposibilita al partidor adjudicarle el derecho o el activo, puesto que no probó la propiedad del mismo o las mejoras, dentro del proceso, no hay prueba o certificación sobre el derecho de dominio o mejoras sobre el bien.

En la **segunda partida** relaciona un automóvil Aveo modelo 2009 de placas NAT-259 y el cual avaluó en la suma de \$ 10.000.000.

A folio 94,98 y 99 del cuaderno principal, se probó sumariamente que la titularidad del derecho de dominio del mencionado bien se encuentra en cabeza de Diana Shirley Cardona Gordillo; por tanto no se podrá adjudicar dicho bien por estar en cabeza de un tercero.

En la **tercera partida** se relacionó una motocicleta marca Suzuki, modelo 2010, tipo best-125, avaluada en un millón quinientos mil pesos, aun sin existir prueba idónea de la existencia de dicho bien, certificado de tradición y libertad en el cual se certifique quien es el propietario del bien.

En la **partida cuarta**, los dineros depositados en las cuentas de depósitos judiciales del demandado, que se hallan o estuvieren reportados a 27 de marzo de 2015 en las diferentes entidades bancarias las que estimó en la suma de \$ 50.000.000 sin que se allegara prueba de la existencia de los mismos.

Las diferentes entidades contestaron manifestando que el demandado no tenía saldos con dichas entidades, solo el Banco Agrario retuvo la suma de \$ 1.427.941.09 de los demás no hay prueba; no se explica de dónde saca el togado la suma relacionada en dicha partida.

En la **partida quinta** se relacionó un CDT N° 4284756 del BBVA constituido por valor de \$13.000.000 con vencimiento 27 de agosto de 2016, el que no está en cabeza del demandado.

En la **sexta** la suma de \$ 102.958.129 correspondientes a las cesantías definitivas canceladas a Jairo Cardona Arismendi en el fondo de prestaciones sociales del magisterio conforme a la resolución N° 0255 de 11 de mayo de 2011, dineros que hacen parte del acervo patrimonial, si bien hace alusión a una resolución, ésta no se encuentra anexa dentro del expediente, donde se pueda constatar lo relacionado en esta partida y el monto señalado por el abogado, por lo tanto deberá rechazarse.

En cabeza de la compañera permanente

Un lote de terreno con casa de habitación en el construida con cabida superficial de 72 metros cuadrados, inmueble ubicado en la urbanización Afro Jordán manzana B, lote 13, identificado con nomenclatura carrera 10 N° 25-33 de Puerto Boyacá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 088-10931 de la Oficina de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, se avalúa en \$ 25.000.000.

Es el único bien del cual existe prueba de la titularidad del derecho de dominio, pero fue avaluado de manera caprichosa, pues el togado se alejó de las normas que determinan el avalúo catastral o comercial, no hay prueba para determinarlo.

Resalta, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, la mayoría de las partidas están acéfalas de prueba de su existencia y de prueba para determinar el avalúo de las mismas partidas, certificados de tradición para bienes inmuebles como de igual forma para los bienes muebles sujetos a registro de donde se podría constatar la titularidad de propiedad y dominio de los mismos, se denota que en la mayoría de los bienes inventariados estos no están en cabeza de los compañeros permanentes, tal es el caso de las partidas 1, 2,4,5.

Ahora para determinar el valor, el avalúo se hizo a capricho, no tuvo en cuenta las normas concordantes para el caso, es decir haber presentado el avalúo catastral emitido por la entidad encargada IGAC o haber presentado un avalúo comercial determinado por una persona idónea, si fuere el caso peritaje.

Solicita se haga control de legalidad a la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a las normas aplicables a ello, artículo 501 del CG del P, excluir los bienes que no se hallen probados como de propiedad de uno de los compañeros permanentes ni que hagan parte de la masa patrimonial a repartir.

Rechazar los avalúos que no se hallen soportados en certificados de avalúos catastrales o comerciales debidamente certificados.

De lo solicitado por el apoderado del demandado, se corrió traslado a la demandante quien en forma oportuna y a través de su apoderado manifestó estar en total oposición a lo solicitado por la demandada ello en razón a que el trámite realizado dentro del presente proceso y que es objeto de miramientos por parte del togado se realizó conforme a derecho, no existen irregularidades que sanear como se pretende a la luz del artículo 132 del C.G del P, máxime cuando por mandato legal es la aludida audiencia de inventarios y avalúos el escenario para realizar los reparos pretendidos.

CONSIDERACIONES

El despacho considera, el artículo 132 del ordenamiento procesal, prevé y obliga al funcionario judicial a realizar control de legalidad cada vez que concluya una etapa procesal, es lo solicitado por el apoderado del demandado.

A la diligencia de inventarios y avalúos, solo concurrió el apoderado de la parte demandante, lo cual permitió que este presentara sus activos y

pasivos, sin que los mismos tuvieran alguna discusión ya que la parte demandada no concurrió a la mencionada diligencia.

Lo cierto, es que el escenario específico y determinado por la ley procesal para allegar activos y pasivos en una liquidación de sociedad conyugal o marital de hecho es la prevista en el artículo 501 del C G del P, en la cual de igual manera se aceptan o se rechazan activos o pasivos indebidamente relacionados.

El citado artículo prescribe en sus apartes "El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que se indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"; en el presente asunto el inventario no fue presentado de común acuerdo, si por escrito, pero solo por una de las partes.

"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados"

"Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido" _ en la presente causa no se relacionó algún tipo de pasivo.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

Determina el artículo ibídem en su numeral 3° una audiencia para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En el asunto que concita la atención del despacho dentro de la diligencia de inventarios y avalúos no hubo acuerdo al presentarlos, tampoco se generó algún tipo de discusión comoquiera que la parte demandada llegó al despacho minutos luego de terminada la audiencia.

Así las cosas y como quiera que el despacho advierta como el mejor escenario para dirimir las situaciones planteadas, la audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del C.G del P, la cual prevé un debate amplio y garantista a las objeciones planteadas a la diligencia de inventarios y avalúos y además con prevalencia del derecho sustancial; se fijará fecha para llevar a cabo dicha audiencia, en la cual las partes solicitarán las pruebas que requieran a fin de materializar sus derechos.

Una vez finalizada dicha audiencia se hará control de legalidad.

Se advierte a las partes, que deberán presentar las pruebas y los dictámenes periciales sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término dentro del cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Sin más por considerar por el momento el juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se resolverán las objeciones propuestas el día cuatro de enero de 2018 a las 8 y 30 A.M.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral 3° del artículo 501 del C. G del P, se requiere a las partes para que con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista, reposen en el expediente las pruebas y los dictámenes periciales sobre el valor de los bienes, las cuales deberán estar a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Revisión de alimentos
Radicación: 2016-00204-00
Demandante: Esteban Villalobos Herrera
Demandado: Luis Alberto Villalobos Hernández

Asunto: Solicitud de embargo beneficios educativos

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda respecto a solicitud presentada por el demandante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Comenta el solicitante, que fue informado por la empresa Ecopetrol de los beneficios educativos a los cuales es acreedor ya que su padre es empleado de la mencionada empresa.

Considera los anteriores beneficios son otorgados por la ley y la convención colectiva y tiene derecho a ellos por ser hijo del demandado.

En consecuencia solicita se ordene a Ecopetrol S.A mediante embargo, consigne los dineros producto del beneficio del plan educativo a que tenga derecho Esteban Villalobos en su cuenta.

Comenta, con esta solicitud, en nada se afectaría el patrimonio del demandando.

CONSIDERACIONES

De lo manifestado por el solicitante, el despacho observa, los beneficios educativos otorgados por Ecopetrol a sus empleados, no lo son por ley sino por un pacto o convención suscrita entre la empresa y sus trabajadores, al cual se hacen acreedores sus hijos por el solo hecho de serlos.

Ahora bien existe una condición sine qua non, los hijos deben estar estudiando, el padre debe solicitar el beneficio y demostrar con exactitud la calidad de estudiante de su hijo (a).

En el presente asunto, se observa certificación emitida por Ecopetrol, donde Esteban Villalobos Herrera, se encuentra inscrito para recibir todos los beneficios que por ser hijo del señor Luis Alberto Villalobos Hernández le pudieran corresponder legal y convencionalmente con la empresa Ecopetrol.

No obstante lo anterior, a pesar de estar inscrito, a folio 88 vuelto se observa "Villalobos Herrera Esteban, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.056.779.745, parentesco hijo, beneficio activo **NO**". Certificación expedida a los doce días del mes de julio de 2017.

De lo anterior se concluye:

_ Esteban Villalobos Herrera, se encuentra inscrito para obtener los beneficios que por convención corresponden a los hijos de los trabajadores de Ecopetrol.

_ Por no estar estudiando no es un beneficiario activo.

_ Para que dichos beneficios se activen y como quiera que el joven Villalobos Herrera actualmente se encuentra estudiando, el trabajador debe presentar la solicitud a la empresa y acreditar semestralmente la condición de estudiante de su hijo par de esta forma obtener el desembolso requerido.

Otea el Despacho, en la sentencia que se emitió dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria, en aparte alguno se dijo que dado el caso de que el joven Villalobos Herrera fuera beneficiario de algún beneficio que por convención colectiva de trabajo tuviera su padre con la empresa Ecopetrol S.A y que en el evento que este no se los entregara voluntariamente a su hijo procedería el embargo.

Deben entonces las pates reunirse y pactar lo pertinente al respecto, a través del Juzgado no es procedente lo solicitado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder por improcedente a la solicitud deprecada por la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No

Proceso: Liquidación de sociedad Conyugal
Radicación: 2013-000194-00
Demandante: Myriam Sofía Rey Celis
Demandado: Manuel Ciro Jiménez

Asunto: **Recurso de reposición**

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto al auto admisorio de la demanda en referencia, auto 018 de fecha 30 de enero de dos mil diecisiete mediante el cual el cual se admitió la demanda liquidataria.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el auto atacado se decidió: **1º**. Admitir el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre la señora Myriam Sofía Rey Celis y el señor Manuel Ciro Jiménez, la cual fue disuelta mediante sentencia del 10 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado. En el numeral **5º** se dijo: " Este trámite se llevará adjunto al proceso verbal de divorcio, radicado bajo el número 2013-00194-00, en cuaderno separado. Se hicieron otros ordenamientos.

El demandado una vez notificado el 26 de mayo de 2017 como se colige del folio N° 60, confirió poder a apoderado de su confianza, quien en termino oportuno solicita se revoque el auto 018 de fecha 30 de enero de 2017.

Motiva su disenso lo que sigue: De acuerdo con el numeral 1 del acápite de "peticiones" y a los hechos contenidos en los numerales 4 y 6 del escrito que demanda la liquidación de la sociedad conyugal, ésta fue disuelta como consecuencia del divorcio decretado por este Despacho el 10 de octubre de 2013

Al momento de la notificación del auto interlocutorio número 018 que admitió el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se observó que el proceso no contenía el expediente dentro del cual se debió haber decretado el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual se indagó en el Despacho por el expediente, siendo informado que aún estaba en el archivo, lo que significa que la parte demandante no pidió previo a la presentación de la demanda de liquidación o en su defecto en el mismo escrito de demanda, el desarchivo del expediente.

La parte demandante tampoco anexó dentro del escrito de demanda de liquidación de la sociedad conyugal la copia de la sentencia que declaró el

divorcio y en estado de disolución, como tampoco la prueba con que actuaba cada una de las partes, esto es el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal.

Manifiesta el Despacho ha admitido la demanda de liquidación de la sociedad conyugal partiendo del supuesto de la existencia de la prueba de declaración de su disolución, pues al 31 de mayo de 2017, no reposa aún dentro del proceso liquidatorio dentro del cual se declaró la disolución de la sociedad conyugal como para que aquel se llegara a tramitar a continuación de este, como tampoco fue anexo dentro del escrito de demanda copia del registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, lo que hubiere subsanado la falta de existencia del expediente del proceso de disolución de la sociedad conyugal y se hubiere podido tramitar la liquidación de la sociedad en proceso separado, pues el artículo 523 del Código General del Proceso lo que le otorga al cónyuge es la facultad de poder tramitar dentro del mismo expediente de disolución el proceso de liquidación, lo que no le separa de la facultad de tramitar la liquidación de la sociedad en proceso separado.

La liquidación de la sociedad conyugal surge de su disolución, ésta es el pilar o fundamento de aquella, pues no se puede liquidar algo que no ha sido disuelto, y a la vez no se puede disolver algo que no existe o no ha sido creado; por lo tanto, debió procederse primero con el desarchivo del expediente dentro del cual se tramitó el proceso de disolución si es que la voluntad de la parte demandante era la de liquidar la sociedad dentro del mismo expediente de disolución. Que según lo cuenta ocurrió con sentencia proferida el 10 de octubre de 2013, es decir hace algo más de 43 meses a la fecha en que está pidiendo su liquidación.

En síntesis se ha admitido el trámite de liquidación sin haberse desarchivado el expediente de disolución de la sociedad conyugal dentro del cual, según lo pedido por la demandante, se ha promovido su liquidación. Al pedir la demandante se tramitara la liquidación de la sociedad conyugal dentro del mismo expediente que declaró su estado de disolución, ha debido entrar al mismo tiempo al Despacho el expediente de disolución de la sociedad conyugal para un mejor proveer del señor juez, más cuando para el derecho de defensa la parte demandada debe tener acceso al expediente de disolución a partir del acto de notificación de la demanda de liquidación.

Como fundamento de derecho esboza el artículo 523 en concordancia con el inciso final del artículo 122 del C.G del P.

Dado en traslado el recurso propuesto, en su oportunidad la demandante se pronuncia; se opone a que se revoque el referido auto y en su lugar pide se niegue el recurso y se condene al demandante en costas.

Manifiesta la ley ha establecido dos clases de oportunidades para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales: Antes o después del divorcio.

Cuando se trata de la segunda, es decir luego del divorcio o de la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y el trámite del mismo ha sido contencioso, la liquidación se llevará a cabo ante el mismo juez que la declaró disuelta y en el mismo expediente; sin que ello signifique en el mismo cuaderno principal, sino en cuaderno aparte, inclusive se le coloca otro tipo de radicado para efectos

estadísticos. Se trata entonces de una ejecución de la condena en la que siquiera se requiere presentar demanda sino basta con una petición la cual debe contener una relación de los activos y pasivos por expreso mandato que hace el artículo 523 del C.G del P en la parte final de su primer inciso.” No hay que hacer mejor lo que no hay que hacerse”

Nuestro ordenamiento adjetivo solo exige acompañar copias cuando la disolución haya sido declarada por autoridad religiosa. (Inciso 2º Ob cite). En el caso de autos, reitera no se requiere pedir copias auténticas, ni el desarchivo del expediente puesto que son actuaciones de competencia de la secretaría del Juzgado a quien también le es suficiente revisar los radicadores de proceso, para rendir el informe correspondiente y verificar si el proceso de divorcio se adelantó o no en ese despacho; de ahí a que no se trate de una demanda nueva que deba ser sometida a reparto cuando existen varios juzgados de categoría y jurisdicción.

No puede entonces el señor Juez pedir pruebas o anexos que la ley no exige pues se incurriría en un exceso ritual manifiesto que obstaculizaría la eficacia del derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

El asunto que convoca nuestra atención tiene asiento en el reproche que se le hace por la parte demandada al auto admisorio de la demanda tal como quedó consignado líneas arriba.

Al incoarse la presente acción el apoderado de la demandante solicita, “con el objeto de que a continuación del proceso de divorcio radicado en ese Juzgado 2013-194, se profieran las declaraciones que más adelante indicaré”. Luego manifiesta lo mismo en sus peticiones.

Por interlocutorio N° 018 de 30 de enero de 2017, el Despacho admite la demanda.

En el numeral **3º**, que realmente sería el **2º**, se ordena tramitar el asunto de acuerdo a lo previsto por el artículo 523 del C.G del P.

En el **5º** que en realidad es el **4º** se lee” Este trámite se llevará adjunto al proceso verbal de divorcio, radicado bajo el N° 2013-00194-00 pero en cuaderno separado.

Tanto el Despacho como los apoderados sustentan sus pretensiones en el artículo 523 citado.

A propósito el multicitado artículo ilustra lo siguiente “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimativo de los mismos.”

Hasta el momento en el caso que nos ocupa los presupuestos de la preceptiva en cita se cumplen. Continuemos.

“Cuando, la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.”

En el presente asunto la decisión no fue de autoridad religiosa, no era entonces necesario copia de la decisión para aportarla al proceso.

Continúa el artículo en su inciso 3° "El Juez ordenará correr traslado de la demanda por diez días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal".

En el caso presente la notificación al demandado se hizo de manera personal, como se evidencia a folio 60, el 26 de mayo de 2017, no podía ser de otra forma en acatamiento a la parte final del inciso citado.

Considera el Despacho, en acatamiento a la normatividad transcrita y tal como se pidió en el libelo demandatorio se ha actuado sin que se avizoren amenazas o violaciones al derecho de defensa y/o debido proceso, por lo tanto el auto que se ataca no se repondrá

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. No revocar el auto interlocutorio 018 de 30 de enero de 2017, en consecuencia las decisiones allí tomadas se mantendrán.

2º. Se ordena expedir por secretaría las copias solicitadas a fin de interponer el recurso de queja ante El Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, mayo tres (03) de dos mil diecisiete (2017).

INTERLOCUTORIO No.

Proceso:	Sancionatorio del artículo 1824 del Código Civil
Radicación:	2017-00035-00
Demandante:	César Augusto Henao Reyes
Demandada:	María Isabel Zúñiga Barragán y otros

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitió el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el mismo auto se negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante; se advirtió como sustento a dicha negación que en procesos como el que nos ocupa es usual pactar honorarios cuota Litis, considera el Despacho que conceder el amparo de pobreza cuando se pretende obtener una millonaria indemnización a través del proceso planteado es desconocer el espíritu de la norma plasmado en el instituto procesal del amparo de pobreza.

Se dijo igualmente la negativa del Despacho daba origen a la imposición de la sanción contemplada en el artículo 153 del C.G del P, un salario mínimo legal mensual vigente (páginas 47 y 48).

Es de plasmar acá, en el auto admisorio de la demanda, se reconoció personería para actuar al abogado **Carlos Mario García Restrepo**.

En contra de la decisión anunciada La **Dra. Chelsy Martínez Mercado**, presenta recurso de reposición en contra del auto mencionado, memorial que es visible a folios 51 a 56, al mismo se agregan sendas declaraciones extraprocesales.

Al respecto el Despacho no se pronunciará toda vez que la abogada que interpone el recurso y a la vez lo sustenta, carece de poder para actuar a nombre del demandante, lo que hace que su actuación se convierta en inocua.

Así las cosas las decisiones adoptadas en el admisorio de la demanda permanecerán incólumes como quiera que las mismas no merecieran reparo alguno por parte del apoderado del demandante.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 071 de fecha quince de marzo de 2017, el cual se ataca mediante el recurso de reposición por apoderado que carece de poder para actuar en el asunto referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

Consejo Seccional De La Judicatura De Caldas
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Puerto Boyacá, Boyacá, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 2014-00129-00
Disciplinado: Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Asunto: Recurso de apelación

Con el mayor de los respetos ante Los Honorables Magistrados me permito presentar el recurso de alzada, respecto a la decisión que me fuera notificada el pasado viernes diez de febrero de dos mil diecisiete dentro del proceso disciplinario de la referencia y la cual me fue desfavorable.

El propósito del presente recurso, radica en la necesidad que el superior estudie la decisión adoptada en mi contra y revoque la misma atendiendo la súplica de mis argumentos.

Motiva y sustenta el desacuerdo con la decisión, lo que sigue:

Este servidor dentro del proceso motivo de investigación disciplinaria, en todo momento, estuvo atento a vigilar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia e igualdad de armas ante el estrado judicial que regento; el hecho que la demandada concurriera al proceso sin apoderado, fue su decisión, no obstante habersele informado al momento de notificación de la demanda por secretaría de la conveniencia de nombrar un apoderado y que en caso de no tener los medios para costeárselo, podría acudir a la Defensoría de Familia, a la Comisaría o solicitar ante el mismo despacho mediante la figura del amparo de pobreza, un

apoderado de pobres, de todas maneras decidió concurrir a la litis sin la asistencia de un profesional del derecho que la iluminara.

Contestó la demanda, de una manera adecuada, podría pensarse que con la ayuda de algún abogado, con respeto lo digo, dado que utilizó terminología jurídica. Ya en la audiencia, cuando suceden cosas como la narrada, es mi costumbre decirle a los apoderados de las partes que así lo hacen: Doctor, apoderado de la parte demandante, como la señora..., concurre sin apoderado yo le voy a explicar de que se trata el saneamiento, los alegatos de conclusión –doy ejemplo, tanto para demandante como para demandada y remato diciéndoles, pero Ud. lo debe decir en sus propias palabras-.

Esto sucede en muchas oportunidades, inclusive con La Defensoría De Familia y con La Comisaría De Familia, entes que a través de sus Defensores o Comisarios, realizan demandas o contestaciones de ellas, pero finalmente a la audiencia el o la usuario/a comparecen sin su asistencia.

Así las cosas, esos momentos puntuales en la audiencia en la que se requieren conocimientos como para pronunciarse sobre una nulidad, saneamiento o alegatos de conclusión, siempre son asumidos por este servidor; como lo he dicho enterando a la parte que asiste con abogado, de la instrucción que le daré a la que lo hace por sí misma. Es de anotar que en momento alguno, algún togado se ha opuesto a mi manifestación, que por lo demás es solo con el objetivo de ilustrar al “desprotegido” o de igualar las cargas si se quiere.

Considero entonces, el ordenamiento permitía para la época de los hechos, la asistencia sin representación a los procesos verbales sumarios, como también hoy lo permite.

No viole derechos fundamentales a los hijos del señor Munevar que para aquel entonces eran cinco, entre ellos tres niñas menores de edad, entre las cuales se encontraba la niña de la señora Sandra Ramírez Pórtela.

Se respetaron tanto los derechos prevalentes de los niños y niñas, en este caso de la niña Sharon Valentina, que el despacho por sugerencia del secretario de aquella audiencia nombró apoderado de pobres mediante la figura del amparo de pobreza cuando el ordenamiento no lo permitía.

No sobra advertir, que ante la inasistencia del nombrado, fue este servidor quien durante lo resto del proceso debió actuar como líneas arriba lo anoté a fin de garantizar los derechos de la demandada.

No obstante lo anterior, la decisión final fue desfavorable a la demandada toda vez que eran cinco hijos los que dependían económicamente del demandante, los que en igualdad de condiciones tenían derecho por igual, se repite a la asistencia de su padre.

Se resalta para aquel entonces eran tres niñas menores de edad y dos mayores cursando estudios superiores.

No podría entonces el despacho haber dado un trato discriminatorio y cruel a la niña Sharon Valentina, sin darles el mismo trato a las otras dos menores. Las tres tenían los mismos derechos, gozaban del mismo trato constitucional y legal que se predica vulneré solo a la niña de la demandada.

Considero entonces el desconocimiento que se me endilga y que se plasma en el artículo 153 numeral 15 de la ley 270 de 1996, no se configura en el presente asunto y que decir el planteamiento referente a los cánones superiores citados en concordancia el 19 y 44, los cuales son mi norte en todo tipo de actuación.

Espero no sean necesarios otros argumentos para demostrar la limpieza de mi actuación y que la misma se ciñó en un todo a lo Constitucional, legal y a lo previsto en los tratados internacionales que regulan la materia.

Con todo respeto solicito a la superioridad, se revoque la decisión que se ataca, que en momento alguno he sido sancionado, mi conducta ha sido intachable, sin que funja antecedente en mi contra, subsidiariamente en caso de encontrar sustento para reprochar mi actuación, se estudie la posibilidad de imponerme una sanción menos gravosa como la pecuniaria.

Con lo anterior y brevemente expuesto dejo plasmados mis argumentos sustento a mi apelación.

Con todo respeto

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
C.C N° 10.239.686 de Manizales

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

INTERLOCUTORIO No 102

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	2006-00015-00
Demandante:	Julio Cesar Escalante Castilla y otro
Causante:	Joaquín Elías Escalante Martínez

Asunto:	Objeción a partición
---------	----------------------

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción propuesta al trabajo de partición presentado por la partidora designada para tal fin y el cual es objetado por el apoderado del señor Marlon Esteban Escalante Castilla.

ANTECEDENTES

Motiva la objeción en lo que sigue: Parte la partidora de concepción errada al considerar que la señora Claudia Patricia Peñuela Arteaga, por el simple hecho de

ser la compañera permanente del causante al momento del fallecimiento, se hace acreedora del 50% de los bienes relictos, lo que no concuerda con la realidad fáctica sobre la cual descansa la declaratoria de unión Marital de Hecho, de donde igualmente parten los derechos económicos en favor de la antes mencionada.

La Unión Marital de Hecho se declaró desde el año 2000 hasta el 31 de octubre de 2005, se declaró disuelta y en estado de liquidación; ésta se pretende dentro de ésta sucesión.

Liquidación que deberá realizarse de acuerdo y conforme a dichas previsiones y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon no solo la relación marital sino el transcurrir económico de la misma, lo que en últimas constituye la conformación de la mencionada sociedad patrimonial y no conyugal como se menciona en el trabajo de partición, todo conforme lo plasmado en la mencionada sentencia.

Cita el canon 3° de la ley 54 de 1990, que describe el régimen económico de la mentada sociedad.

Es claro que los bienes relictos de Joaquín Elías Escalante Martínez fueron adquiridos con mucha anterioridad al periodo de la aludida Unión Marital de Hecho, es en razón a ello que la aludida sociedad debe ser liquidada.

Nótese como en la diligencia de inventarios y avalúos nada se dijo al respecto de bienes sociales.

El Juez no puede suplir la actividad o inactividad de las partes y mucho menos como en éste caso donde el partidador motu proprio infiere derechos patrimoniales en favor de la compañera supérstite que no están probados dentro del plenario.

Los bienes son propios del causante y por lo tanto nunca serán bienes sociales como erradamente lo propone la partidora, como sería el caso de los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho con independencia de los bienes adquiridos por cada uno de ellos, asimismo la relación de los bienes objeto de partición no está claramente determinada, no existe certeza de la cuantificación dada por la partidora.

Solicita entonces se rehaga la partición, es claro que a la compañera le asisten derechos económicos pero en su justa medida, no le puede corresponder algo superior a lo legal.

A cada heredero le corresponde una cuota parte y a la compañera permanente gananciales de los bienes relictos del causante, por cuanto al no haber bienes sociales, no existe mencionada sociedad patrimonial que liquidar como equivocadamente se pretende, además se deben inventariar todos y cada uno de los bienes que en cabeza de la compañera supérstite se adquirieron en el tiempo que perduró la sociedad de hecho, situación que brilla por su ausencia dentro del proceso, precisamente por no haberse propiciado de manera efectiva la liquidación conforme a derecho corresponde y por quien le asiste interés en ello.

De la objeción planteada se dio traslado a las partes, dentro del término no realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De un análisis detallado al expediente y concretamente a la diligencia de inventarios y avalúos visible (folio 38 al 42), de los inventarios y avalúos adicionales (47 a 48), inventarios y avalúos adicionales (folio 181 a 185); de las exclusiones hechas a solicitud de la apoderada de Claudia Patricia Peñuela Arteaga en calidad de compañera supérstite del causante Joaquín Elías Escalante Martínez, en representación de su menor hijo Joaquín Andrés Escalante Peñuela, con la coadyuvancia de los herederos Ket Carolina y Julio Cesar Escalante Castilla.

De los autos de notificación de aquellos, los de aprobación y ejecutoria y del trabajo de partición,

Se observa, razón le asiste al objetante, la partidora para elaborar su trabajo no tuvo en cuenta que en las diferentes diligencias de inventarios y avalúos no se denunciaron bienes sociales en cabeza de uno u otro socio, todos los bienes inventariados y valuados eran propios del de cujus

Fuera de lo anterior encuentra el Despacho, la partidora no tuvo en cuenta todas las diligencias arriba descritas; las que de observarse producirán resultados distintos a los plasmados en el trabajo presentado.

En consecuencia la objeción propuesta está llamada a prosperar, el trabajo de partición deberá rehacerse teniendo en cuenta las normas que rigen para la sociedad patrimonial de hecho y además la diligencia de inventarios y avalúos, las diligencias adicionales y las exclusiones, todo lo anterior reposa en el expediente, para lo cual se otorgará a la partidora el término adicional de diez días, igualmente se autorizará la partidora para que retire el expediente bajo recibo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

Primero: Declarar próspera la objeción propuesta.

Segundo: Ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las normas que rigen para la sociedad patrimonial de hecho y además la diligencia de inventarios y avalúos, las diligencias adicionales y las exclusiones.

Tercero: Se concede a la partidora el término adicional de diez días, igualmente se autoriza para que retire el expediente bajo recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, cuatro (4º) de septiembre de dos mil doce (2012).

INTERLOCUTORIO No 239

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 2006-00015-00
Demandante: Julio Cesar Escalante Castilla y otro
Causante: Joaquín Elías Escalante Martínez

Asunto: **Recurso de reposición**

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a recurso de reposición interpuesto por Marlon Esteban Escalante Castilla a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha junio primero de dos mil doce mediante el cual se resolvió reposición presentada por el mismo apoderado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el auto atacado se decidió:**1º**. No revocar el auto interlocutorio 114 de 23 de abril de 2012, en consecuencia las decisiones allí tomadas se mantendrán.**2º**. Por lo brevemente expuesto no se concederá el recurso de apelación deprecado.**3º**. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente dentro del proceso referenciado.

Para llegar a la anterior decisión, el despacho transcribe lo pertinente: "El doce de enero de dos mil doce, la apoderada de Claudia Patricia Peñuela Arteaga excompañera permanente del citado causante y en representación de su menor hijo Joaquín Andrés Escalante Peñuela,

además con la coadyuvancia de Carolina Escalante Castilla, presentó escrito en el cual modifican los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales del causante.

El 24 de enero de dos mil doce, mediante auto visible a folios 241 a 244, el despacho encontró procedente las solicitudes allí incoadas en consecuencia decidió acoger las exclusiones planteadas, además porque estas fueron coadyuvadas por Ket Carolina y Julio César Escalante Castilla.

En el numeral tercero del resuelve, se dijo "Teniendo en cuenta que el escrito de exclusión y modificación de los bienes relacionados en el inventario adicional, no fue presentado de común acuerdo por todos los herederos, y dado que de estos no se había corrido traslado a los interesados, para los efectos señalados en el artículo 601 del C.P.C, se dispone dicho traslado por el término de tres días, teniendo en cuenta que las partidas que quedan relacionadas en dicho inventario adicional de bienes son las que se determinan en el numeral anterior.

Por auto del primero de febrero de esta anualidad se acogieron las exclusiones y modificaciones hechas por algunos de los interesados a los inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado a los interesados reconocidos sin que dentro de dicho término se haya presentado objeción alguna; en virtud a que nadie se opuso a los inventarios se les impartió aprobación".

Inconforme con lo decidido en dicho auto y en otros anteriores que han sido atacados en el mismo sentido y con idénticos argumentos, el recurrente deprecia su revocatoria por considerarlo violatorio y flagrante del debido proceso, ya que interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición tal como lo prescribe y autoriza el inciso segundo del artículo 352 de la norma ibidem.

Solicita entonces, se repopnga el auto atacado disponiendo rehacer la actuación procesal conforme a derecho y por ende concediendo el recurso de apelación denegado, en defecto del presente recurso de reposición, en subsidio del mismo solicita se expida copia autentica de las siguientes piezas procesales a efecto de interponer recurso de queja ante los Honorables Magistrados de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, para que en derecho se conceda el recurso de apelación en el presente evento.

. Copia del recurso de reposición interpuesto contra lo dispuesto en el auto del 1º de febrero de 2012 mediante el cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados dentro del proceso.

. Copia del recurso de reposición interpuesto contra lo dispuesto en el auto interlocutorio N°114 del 23 de abril de 2010.

.Copia del auto interlocutorio N° 149 del 1º de junio de 2012.

.Copia del presente recurso.

.Copia del auto que decida el presente recurso.

Anota el despacho el recurso solicitado y echado de menos por el recurente es el de apelación, el cual no se concedió teniendo en cuenta que se interpuso un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en

contra de un auto que decidió un recurso de reposición y en el cual no se decidieron puntos nuevos; en consecuencia el despacho mantendrá su decisión con fundamento en la norma citada.

Se ordenará la expedición de las copias solicitadas a fin de que el recurrente formule el recurso de queja anunciado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. No revocar el auto interlocutorio 149 de 1º de junio de 2012, en consecuencia las decisiones allí tomadas se mantendrán.

2º. Se ordena expedir por secretaría las copias solicitadas a fin de interponer el recurso de queja ante El Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales Sala Civil Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, primero (1º) junio de dos mil doce (2012).

INTERLOCUTORIO No 149

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 2006-00015-00
Demandante: Julio Cesar Escalante Castilla y otro
Causante: Joaquín Elías Escalante Martínez

Asunto: **Recurso de reposición**

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a recurso de reposición interpuesto por Marlon Esteban Escalante Castilla a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha veititres de abril de dos mil doce mediante el cual se resolvió reposición presentada por el mismo apoderado, en el mismo sentido y con los mismos argumentos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El doce de enero de dos mil doce, la apoderada de Claudia Patricia Peñuela Arteaga excompañera permanente del citado causante y en representación de su menor hijo Joaquín Andrés Escalante Peñuela, además con la coadyuvancia de Carolina Escalante Castilla, presentó escrito en el cual modifican los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales del causante.

El 24 de enero de dos mil doce, mediante auto visible a folios 241 a 244, el despacho encontró procedente las solicitudes allí incoadas en consecuencia decidió acoger las exclusiones planteadas, además porque estas fueron coadyuvadas por Ket Carolina y Julio César Escalante Castilla.

En el numeral tercero del resuelve, se dijo "Teniendo en cuenta que el escrito de exclusión y modificación de los bienes relacionados en el inventario adicional, no fue presentado de común acuerdo por todos los herederos, y dado que de estos no se había corrido traslado a los interesados, para los efectos señalados en el artículo 601 del C.P.C, se dispone dicho traslado por el término de tres días, teniendo en cuenta que las partidas que quedan relacionadas en dicho inventario adicional de bienes son las que se determinan en el numeral anterior"

Por auto del primero de febrero de esta anualidad se acogieron las exclusiones y modificaciones hechas por algunos de los interesados a los inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado a los interesados reconocidos sin que dentro de dicho término se haya presentado objeción alguna; en virtud a que nadie se opuso a los inventarios se les impartió aprobación.

Son razones sustento de su inconformidad:

No puede ser posible legalmente que se tengan como aprobados las modificaciones y exclusiones solictadas por la contraparte respecto de los inventarios y avalúos presentados el 12 de enero de 2011 cuando de los mismos no se ha corrido traslado de que trata el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, y por ende no se

encuentran en firme como para poder determinar la modificación o no de los mismos, como erradamente lo pretende el despacho en la decisión atacada.

Es evidente que solo hasta ahora 23 de abril de 2012, se corre traslado del mencionado inventario adicional de cuyo traslado podría desprenderse la objeción, falta de existencia y en últimas negación de los mismos, siendo incierto hasta tanto no quede en firme el traslado, la existencia o no de dichos inventarios, razón más que suficiente para deducir que lo dispuesto por el despacho respecto de dar por aprobados las modificaciones y exclusiones de dichos inventarios presentados al despacho por la contraparte mediante escrito del 13 de enero de 2012, puesto que hasta ahora no ha quedado en firme lo que con el mencionado escrito se pretende mencionar o excluir.

Así las cosas, nada más claro en el presente asunto, que todo lo actuado dentro del mismo a partir del auto proferido el 19 de enero de 2011, se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso, por cuanto conforme a lo indicado en el mencionado auto se debió correr traslado en forma oportuna de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 12 de enero de 2011, para, luego de los cuales y de sus resultados continuar con el trámite normal del proceso, dándole cabida o no a la solicitud de modificación y exclusiones presentadas el 13 de enero de 2012 una vez halla quedado en firme el inventario y avalúo adicional de marras que en últimas es el que se pretende modificar con el escrito en mención, **puesto que es claro que no se puede excluir o modificar lo que hasta el momento no ha quedado en firme.**

Por lo anterior, y ante los evidentes yerros procesales evidenciados en el auto atacado, al afeñor juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyaca, Boyacá, respetuosamente solicito se reponga en un todo lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 114 del 23 de abril de 2012 y en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 19 de enero de 2012, ordenando correr traslado de los inventarios y avalúos realizados el 12 de enero de 2012 y una vez en firme rehacer la actuación dando trámite en debida y legal forma a la petición de exclusión y modificación de aquellos.

En defecto del presente recurso de reposición y en subsidio del mismo desde ya interpongo recurso subsidiario de apelación ante La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Manizales el cual dejo sustentado en idénticos términos.

Antes de comenzar con las razones por las cuales no se repondrá el auto sea importante aclarar, que este auto será muy similar al que se ataca ya que el fundamento del mismo es reiterativo, se evidencia la imperiosa necesidad de revivir términos u oportunidades procesales desperdiciados, veamos de un pequeño recuento procesal.

Por auto de diez de diciembre de 2010 se fijó la hora de las ocho y treinta de la mañana para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en su oportunidad, el doce de enero de 2012 solo se presentó la apoderada de Claudia Patricia Peñuela, quien presentó en cinco folios inventarios y avalúos adicionales, a dicha audiencia valga la redundancia no se presentó el apoderado recurrente.

Solicita el inconforme se decrete nulidad a partir del auto de 19 de enero de 2011; en aquel solo se hicieron requerimientos a distintas entidades con el fin de contar con información veraz respecto de los dineros que existen o existían en algunas entidades y no solo de los que se indica como pendientes de establecer.

Al final del mismo se dijo, una vez obtenidas las informaciones requeridas, se correrá el traslado aludido del inventario adicional de bienes y avalúos. En auto interlocutorio N°021 de fecha enero 24 de 2012, por encontrarlo procedente, se acogieron unas exclusiones y modificaciones que la señora Claudia

Patricia Peñuela Arteaga, compañera sobreviviente del causante y coadyuvada por Ket Carolina y julio César Escalante Castilla pusieran a consideración del despacho.

Precisamente teniendo en cuenta que Marlon Esteban Escalante Castilla no había participado en la confección de las modificaciones y exclusiones hechas, es que se notifica o se da traslado a la parte no comprometida con el acuerdo a fin de que se pronuncie si lo encuentra pertinente.

Allí se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales con las exclusiones y modificaciones.

Corrido el término de traslado nadie se pronunció, entonces el primero de febrero de 2012 se impartió aprobación a los referidos inventarios adicionales con las respectivas exclusiones y modificaciones, dicho auto se notificó en el estado 022 de febrero 3 de 2012.

El ocho de febrero de 2012 se presenta recurso de reposición contra el auto de febrero primero, al decidirse el mismo, se revocó parcialmente el auto atacado y en consecuencia se ordenó notificar a los interesados la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentada por algunos de los interesados el doce de enero de 2011.

Este auto igualmente es atacado con recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo vicios de nulidad a partir del auto de 19 de enero de 2011.

Las anteriores apreciaciones del recurrente no las comparte el despacho toda vez que una a una las actuaciones han sido notificadas incluso la de modificaciones y exclusiones, sin que se hubiere presentado manifestación alguna por el recurrente, es más, el mismo apoderado manifiesta.

“No sucede igual con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y modificación de los presentados hasta dicho momento, solicitud a la que no se le dio el trámite legal dispuesto en el numeral 4º del artículo 600 de la norma procesal y que de un solo tajo y sin que se practicara la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se pretende aprobar conjuntamente con la diligencia inicialmente referida, violándose flagrantemente el debido proceso por cuanto para este segundo evento. Luego de correr el traslado respectivo y aprobar los inventarios practicados el doce de enero de dos mil once, se debió citar a la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos adicionales, tal como lo prescribe la norma procesal referida”.

Manifiesta en el escrito de reposición presentado 30 de abril de 2012 “...solo hasta ahora 23 de abril de 2012, se corre traslado del mencionado inventario adicional de cuyo traslado podría desprenderse la objeción, falta de existencia y en últimas negación de los mismos...”

Se insiste no le acompaña la razón al recurrente, en tal sentido se mantendrán incólumes las decisiones tomadas.

Consecuente con lo anterior no avizora el despacho vicios como los que se denuncian y que puedan afectar de nulidad el presente proceso, no se repondrá la decisión atacada, como tampoco se concederá el recurso de apelación ya que el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a no ser que al resolverlo contuviera puntos no decididos en el anterior, artículo 348 del C.P.C.

Como se dijo al comienzo el recurrente es reiterativo en sus apreciaciones y con los mismos argumentos se pretende atacar decisiones en firme y de las cuales en su momento ningún argumento esgrimió, en el presente asunto no se discutió nada nuevo.

Por lo anterior y brevemente expuesto expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. No revocar el auto interlocutorio 114 de 23 de abril de 2012, en consecuencia las decisiones allí tomadas se mantendrán.

2º. Por lo brevemente expuesto no se concederá el recurso de apelación deprecado.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintitrés (23) abril de dos mil doce (2012).

INTERLOCUTORIO No 114

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 2006-00015-00
Demandante: Julio Cesar Escalante Castilla y otro
Causante: Joaquín Elías Escalante Martínez

Asunto: **Recurso de reposición**

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir lo que corresponda respecto a recurso de reposición interpuesto por Marlon Esteban Escalante Castilla a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha primero de febrero de dos mil doce mediante el cual se impartió aprobación a los inventarios adicionales presentados.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El doce de enero de dos mil doce, la apoderada de Claudia Patricia Peñuela Arteaga excompañera permanente del citado causante y en representación de su menor hijo Joaquín Andrés Escalante Peñuela, además con la coadyuvancia de Carolina Escalante Castilla, presentó escrito en el cual modifican los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales del causante.

El 24 de enero de dos mil doce, mediante auto visible a folios 241 a 244, el despacho encontró procedente las solicitudes allí incoadas en consecuencia decidió acoger las exclusiones planteadas, además porque estas fueron coadyuvadas por Ket Carolina y Julio César Escalante Castilla.

En el numeral tercero del resuelve, se dijo “Teniendo en cuenta que el escrito de exclusión y modificación de los bienes relacionados en el inventario adicional, no fue presentado de común acuerdo por todos los herederos, y dado que de estos no se había corrido traslado a los interesados, para los efectos señalados en el artículo 601 del C.P.C, se dispone dicho traslado por el término de tres días, teniendo en cuenta que las partidas que quedan relacionadas en dicho inventario adicional de bienes son las que se determinan en el numeral anterior”

Por auto del primero de febrero de esta anualidad se acogieron las exclusiones y modificaciones hechas por algunos de los interesados a los inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado a los interesados reconocidos sin que dentro de dicho término se haya presentado objeción alguna; en virtud a que nadie se opuso a los inventarios se les impartió aprobación.

Son razones sustento de su inconformidad entre otras:

El despacho pretermitió la aplicación de la actuación procesal dispuesta en el numeral 4º del artículo 600 del C.P.C que al tenor indica” si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores”.

Pues bien en el presente asunto nos encontramos que el despacho decide aprobar dos actos totalmente distintos, sin reparar que en ambos eventos se haya cumplido con la disposición legal anotada.

En el primer evento se trata de los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia el doce de enero de dos mil once por la apoderada Sonia Chavarro Leguizamo, evento este que se surtió en debida forma quedando solo pendiente del traslado de que habla el artículo 601 ibídem.

No sucede igual con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales y modificación de los presentados hasta dicho momento, solicitud a la que no se le dio el trámite legal dispuesto en el numeral 4° del artículo 600 de la norma procesal y que de un solo tajo y sin que se practicara la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, se pretende aprobar conjuntamente con la diligencia inicialmente referida, violándose flagrantemente el debido proceso por cuanto para este segundo evento. Luego de correr el traslado respectivo y aprobar los inventarios practicados el doce de enero de dos mil once, se debió citar a la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos adicionales, tal como lo prescribe la norma procesal referida.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado y en su defecto se disponga rehacer la actuación referida como en derecho corresponde.

Así las cosas y del análisis de la realidad procesal visible a folios del expediente, se puede apreciar que al recurrente le asiste razón en cuanto a que se encuentra pendiente el traslado del artículo 601 para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales llevada a cabo por este despacho el doce de enero de dos mil once, de dicha diligencia no se corrió traslado.

No le asiste razón cuando manifiesta que a la solicitud de inventarios adicionales y modificación de los presentados hasta dicho momento, no se le dio el trámite legal dispuesto por el canon 600 numeral 4.

La norma en cita dice: "Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores"

Pues bien, si se observa con detenimiento, dicha actuación, no se hizo mediante convocatoria del despacho para la realización de la misma.

Lo que sucedió en la actuación llamada por el recurrente diligencia, la cual fue una solicitud suscrita por varios de los interesados, donde curiosamente el único no solicitante fue precisamente su representado, fue eso, una solicitud suscrita por la mayoría de los interesados, en la cual se dejaba claro la existencia de unos bienes y la exclusión de otros.

Precisamente teniendo en cuenta tal situación, es que se notifica o se da traslado a la parte no comprometida con el acuerdo a fin de que se pronuncie si lo encuentra pertinente.

Ahondando en argumentos, no sobra advertir que no es el Despacho el que cita para diligencia de inventarios y avalúos adicionales dicha carga le corresponde a las partes, posibilidad que desaparece cuando se aprueba la partición o adjudicación de bienes.

De esa forma las cosas y como quiera, que del escrito contentivo de la solicitud de modificación y exclusión de bienes, se dio traslado al ahora recurrente, el cual guardó silencio, situación que llevó a este despacho a que se le impartiera aprobación a dichos inventarios ya que ninguna objeción se planteó, en este sentido no se hará ningún pronunciamiento.

Se insiste acá no le acompaña la razón al recurrente, en tal sentido se mantendrá la decisión.

Por lo anterior y brevemente expuesto expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. Revocar el auto de primero de febrero de 2012, en consecuencia notificar a los interesados la diligencia de inventarios y avalúos adicionales presentada por algunos de los interesados el doce de enero de 2011.

2º. Respecto a la segunda petición motivo de disenso, por lo dicho brevemente el despacho no hará ningún pronunciamiento.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, dieciocho de abril de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No **110**.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 2011-00138-00
Demandante: Luz Dary Palma
Demandado: Sigifredo De Jesús Marín

Procede el Despacho conforme a derecho a decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra del interlocutorio 041 proferido dentro del proceso de la referencia el quince de febrero y notificado el diecisiete del mismo mes, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de tres de enero de dos mil doce, este Despacho resolvió no dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la demandante, en contra de la anterior decisión el apoderado de ésta interpuso en su oportunidad recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición propuesto salió avante como se dejó consignado en el auto que ahora se ataca, mediante el recurso de apelación; ahora es el demandado quien lo hace a través de su apoderada.

Son razones sustento de su inconformidad entre otras:

Se puede esbozar de los planteamientos que expone el abogado demandante, que son aún más temerarios sus escritos al intentar por todos los medios que el juez en su sana critica, en la inmediación de la prueba, la concentración y la tarifa legal, pueda analizar todos los medios de prueba que se han aportado dentro del proceso, en el cual su señoría deberá analizarlos y darles el carácter probatorio según el caso, para lo cual el podrá tomar medidas de control jurisdiccional, si llegado el caso encontrare una prueba ilegal.

Realiza disertación sobre la falsedad ideológica al igual que sobre la falsedad material.

Es grande la desesperación de la demandante y su apoderado, por desacreditar los medios de prueba de la parte demandada o de esta defensa, colocando en peligro toda una familia o el núcleo familiar del señor Sigifredo y la señora Luz Amparo, intentando desacreditar todos los medios probatorios de la defensa, la defensa está tranquila todos los medios probatorios utilizados están dentro del marco legal, el juez tendrá la oportunidad de verificar o de compensar las pruebas practicadas dentro del proceso.

Habla de la presunción de la unión marital de hecho.

Finaliza diciendo, el juez tiene potestad dentro del poder inquisitivo que regula el proceso civil, de verificar con los medios de prueba que sean necesarios la veracidad de lo planteado en la escritura pública y si la parte demandada actuó dentro de un presunto punible de falsedad material.

Hace la apoderada un recuento de actuaciones surtidas dentro del proceso, pero termina su memorial sin realizar propuesta concreta alguna.

Así las cosas y del análisis del artículo 351 de nuestro ordenamiento procesal civil, el cual nos habla de la procedibilidad del recurso de alzada, se tiene, el mismo procede:

“son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación persaltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en primera instancia podrán ser apelables:

-
-

5° El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue el amparo de pobreza.

-...”

El trámite de la tacha de falsedad se tramita mediante incidente, es apelable el auto que niegue el trámite del incidente o lo resuelva; no es apelable el auto que de trámite al incidente, así se desprende de la lectura del artículo 351 Numeral 5°.

Por lo anterior y brevemente expuesto expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1°. No Conceder el recurso de apelación deprecado por improcedente

2°. Una vez ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, abril dieciocho de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No 106.

Proceso: Liquidación De Sociedad Conyugal
Radicación: 2011-00155-00
Demandante: María Cristina Benavidez Landines
Demandado: Alfonso Nieto Zamorano

Procede el despacho a decidir lo que corresponda sobre el escrito presentado por las partes, el cual se encuentra visible a folios 23 a 25 en el cual las partes anuncian han llegado a transar la litis en la presente causa.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El asunto de la referencia, se tramita en este Despacho a instancias de María Cristina Benavidez Landines, quien funge como demandante, en el mismo se practicaron medidas cautelares, la demanda fue notificada de manera personal al demandado, quien guardó silencio, como se deja constancia secretarial el treinta de enero de dos mil doce visible a folio 21, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

A folios 23 a 25 se observa memorial suscrito por las partes en el que manifiestan han transigido sus diferencias.

Pues bien al realizar un análisis de lo consignado en el documento de marras se observa lo siguiente: El radicado que se cita no corresponde al proceso, al hacer referencia a las obligaciones adquiridas por el demandado cláusula segunda se dice: "El demandado Sr. Alfonso Nieto Zamorano suscribe... a favor de la demandante... " No se sabe que es lo que suscribe, si un pagaré, una letra, un cheque u otro tipo de documento.

En el párrafo no se determina con precisión que días deberá el demandado consignar el millón de pesos mensualmente, debe decirse igualmente Cuenta de ahorros N° 265120253 cuyo titular de cuenta es, lo que no se dice.

En la cláusula tercera no se informa a titulo de que se obliga y compromete el demandado a consignar Quinientos mil (\$500.000) pesos mensuales hasta el 2017.

En la cláusula quinta, la que habla de causales de incumplimiento de la señora María Cristina Benavidez Landines, se expresa:"el no realizar las diligencias que le corresponde en el juzgado de Familia"; no se dice o hace alusión a que diligencias se compromete, lo que hace que la cláusula no sea exigible o peor aún sea exigible ilimitadamente.

En la Cláusula Séptima, la que dice de una penal, se consigna lo siguiente "sobre la suma total incumplida, luego se dice para lo cual se toma el valor de treinta millones de pesos, se forma acá un contrasentido, de antemano se está presumiendo el incumplimiento total de la obligación, recuérdese, antes se había dicho "sobre la suma total incumplida".

Cuando en cualquier tipo de acuerdo se consignan obligaciones, las mismas deben ser claras expresas y exigibles, no se deben prestar a confusión ni a interpretaciones, deben emerger con absoluta claridad.

En la cláusula octava, se anuncia una garantía con tres pagarés en blanco; el primero con la respectiva autorización de ser llenado con las sumas señaladas en el cláusula sexta y otras que se acuerdan dentro del contrato (no hacen referencia a cuales otras), este es el pagaré **P 78578706**.

Otro el **P78578707** por treinta millones de pesos y el tercero, el **P 78578708** por dos millones, suma que tampoco se sabe de donde sale.

No se informa el porque del contrato de transacción, que es lo que se transa, que sucede con las medidas cautelares practicadas en el proceso, no se hace ninguna solicitud.

No sobra advertir, la transacción no es un contrato que requiera de solemnidad, por lo tanto no es necesario elevarlo a Escritura Publica, aunque nada impide que se pueda hacer y sobre todo si se afectan bienes raíces.

La transacción se debe referir a todos los elementos de la litis, tampoco se entiende La razón por la cual el demandado debe suscribir tres pagarés si la obligación queda garantizada con el primero y su carta de instrucciones.

En comentarios autorizados al artículo 340 del C.P.C que nos habla de la transacción se dice:

"son tres los elementos específicos de la transacción, a saber; primero la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones reciprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"

Teniendo en cuenta lo anterior, las falencias detectadas en el escrito de transacción presentado, el despacho se abstiene de tomar cualquiera decisión al respecto en consecuencia se insta a los interesados para que corrijan la transacción presentada, lo hagan en un escrito mas sencillo y comprensible del cual se pueda predicar exigibilidad.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. No dar tramite al escrito presentado.

2º. Consecuencia de lo anterior, instar a los interesados para que corrijan la transacción presentada, lo hagan en un escrito mas sencillo y comprensible del cual se pueda predicar exigibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, marzo treinta de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No 089.

Proceso: Liquidación De Sociedad Conyugal
Radicación: 2011-00157-00
Demandante: Maricel Caicedo Martínez
Demandada: Marcos Santibáñez Martínez

Procede el despacho a decidir sobre situaciones que se presentan dentro del proceso, al igual que de peticiones formuladas por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de febrero de dos mil doce, este Despacho negó exclusión de un bien, solicitud impetrada por el apoderado del demandado, en el mismo auto se decretó la partición de los bienes, se previno a las partes para que dentro de los tres días siguientes procedieran a nombrar partidador, si no lo hicieron el despacho procedería a nombrarlo (pág. 46).

En contra del anunciado auto el apoderado del demandante en forma oportuna interpone recurso de apelación (pág.47).

El recurso deprecado se concede en auto de doce de marzo de 2012.

A folios 50 y 51 aparece escrito presentado por el apoderado de la demandante en el cual manifiesta:

" Si el despacho lo considera pertinente, desde ya renuncio a que se tenga el bien adicionalmente inventariado como un bien social a partir, por lo menos en este momento y, de ser aceptado esto, solicito se señale nueva fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos adicionales..."

A folio 51 vuelto es visible constancia secretarial en la que se anuncia el recurrente canceló las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación.

Finalmente a folio 53 obra solicitud del apoderado de la demandante en el cual solicita la práctica de medidas cautelares.

Se tiene entonces, que el recurso de alzada interpuesto fue concedido en forma oportuna, como oportuna fue la cancelación de las expensas necesarias para el trámite del mencionado recurso por el recurrente.

Observa el Despacho, para que se pueda conceder un recurso, expresa el ordenamiento instrumental y la doctrina; debe existir un interés actual de quien recurre, en el presente caso a pesar de haberse concedido el recurso, el interés inicial esbozado por la apelante desaparece con la manifestación expresa consignada en el escrito visible a folios 50 y 51, en la cual el apoderado de la demandante renuncia a que se tenga como parte del haber social el bien en discusión.

Así las cosas y teniendo en cuenta los poderes del juez contenidos en el artículo 37 del C.P.C, observando además la carencia actual de objeto y por economía procesal, este despacho se abstendrá de dar el trámite subsiguiente al recurso deprecado por lo brevemente expresado, se dejará sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2012, en consecuencia el recurso interpuesto no tiene objeto.

Se reintegrarán al recurrente las expensas sufragadas.

De otro lado y atendiendo las peticiones hechas por el demandante en el sentido de decretar unas medidas cautelares, por encontrarlas procedentes, se accede a la practica de las mismas, por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

Se fijará fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. Dejar sin efecto el auto de fecha 22 de febrero de 2012.

2º. Consecuencia de lo anterior no continuar con el tramite del recurso de apelación impetrado por carencia actual de objeto.

3º. Ordenase la devolución de las expensas aportadas por el apelante.

4º. Se le reintegrarán al recurrente las expensas sufragadas.

5º Se decretan las medidas cautelares solicitadas, por encontrarlas procedentes, por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

6º Se fija fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales el día dieciocho (18) de abril a partir de las diez y treinta minutos (10 y 30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, marzo dieciséis de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No 070.

Proceso: Impugnación de la paternidad
Radicación: 2011-00164-00
Demandante: Juan Francisco Sierra Arévalo
Demandada: Diana Marcela Téllez Agudelo

Decide el Despacho la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el demandante con la mediación de su apoderada en contra de la sentencia proferida el día diez de febrero de dos mil doce.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del treinta de enero de dos mil doce, este Despacho citó las partes para la audiencia contemplada en el artículo 101 del C.P.C, audiencia que se llevó a cabo el nueve de febrero de la misma anualidad; en dicha audiencia se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Teniendo en cuenta que el artículo 99 del C.P.C. Expresa que cuando se declare probada alguna excepción de las que ponen fin al proceso, no será necesario decidir sobre las otras, por esta razón no se decidió sobre la excepción de falta de legitimación.

De igual manera y comoquiera que el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 dice que si una de esas excepciones resultare probada el juez dictará sentencia anticipada, a ello se procedió.

Se profirió la sentencia general N° 013, de impugnación de la paternidad N° 001, en ella se decidió declarar probada la excepción previa de caducidad propuesta por la demandada, se hicieron otros ordenamientos.

En contra de las decisiones allí consignadas es que se propone el recurso de alzada.

Con base en el artículo 351 modificado ley 1395 de 2010, art.14 que a la letra dice: "Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación persaltum, si fuere procedente este recurso."

En consecuencia se concederá el deprecado recurso en el efecto suspensivo, para lo cual la recurrente deberá aportar las expensas necesarias para el envío y regreso del expediente ante el Honorable Tribunal superior de Distrito Judicial de Manizales

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

2º. Ordenar a la recurrente el pago de los portes de ida y regreso ante El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

3º. Por secretaría vigílense los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, marzo catorce de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No 070.

Proceso: Impugnación de la paternidad
Radicación: 2011-00164-00
Demandante: Juan Francisco Sierra Arévalo
Demandada: Diana Marcela Téllez Agudelo

Decide el Despacho la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el demandante con la mediación de sus apoderada en contra de la sentencia proferida el día . conforme a derecho el recurso de reposición presentado por la demandada, quien a través de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce proferido dentro del proceso de la referencia,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de febrero de dos mil doce, este Despacho citó para audiencia a las partes a diligencia de inventarios y avalúos de bienes y relación de pasivos de la sociedad conformada por Luz Adriana Buitrago Guzmán y José Elías Joya Joya.

De igual manera se dio por no contestada la demanda por la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía por carecer de poder para representar al demandado en el presente trámite.

Contra este auto y en especial, la parte consagrada en su inciso final, el que no tiene por contestada la demanda, la abogada antes citada, presenta escrito en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Presenta la misma apoderada memorial visible a folio 20 en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada; a folios 25, 26 y 27 se observa el recurso deprecado al igual que su sustento.

Manifiesta, se permite recordar, para que se tenga en cuenta el artículo 67 del C.P.C. 1.

“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”.

A folio 21 del cuaderno principal se encuentra el poder que legalmente le fuera conferido para actuar.

A folio 27 del mismo cuaderno aparece el auto de fecha 28 de septiembre de 2010 donde se le reconoce personería para actuar dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, expresa, la suscrita ha continuado con lo previsto en el precitado artículo 67 parte final/..... /que haya aceptado expresamente el poder, “ o por su ejercicio”, al contestar dentro del término previsto legal, el traslado de la solicitud hecha por la apoderada de la señora Luz Adriana Buitrago Guzmán de “liquidar la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia llevada en este despacho dentro del proceso antes mencionado” (radicado 2010-00121).

Comenta que el artículo 626 “para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, (como en el caso que nos ocupa) se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”. Además por actividad este artículo me da la unidad procesal.

Cita el artículo 69 del C.P.C. en el cual se habla de la terminación del poder, comenta no se cumplen ninguno de los presupuestos que se mencionan en ese artículo como para que el juez considere se ha terminado el poder que legalmente le fuera otorgado por el demandado, considera que se encuentra legitimada para seguir actuando a nombre del demandado.

El artículo 70 del C.P.C. Dice: El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, (negrillas y subrayado propios de la apelante).**

En su concepto no estamos frente a una nueva demanda, sino la continuación, la consecuencia de la sentencia civil que se cumplen dentro del mismo expediente, se trata de una solicitud, la solicitud de la apoderada de la señora Luz Adriana Buitrago Guzmán de “liquidar la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia llevada en este despacho dentro del proceso antes mencionado”.

Con esta decisión se le están conculcando los derechos a la administración de justicia y al debido proceso.

De dicho recurso se corrió traslado por dos días a la no recurrente, conforme lo dispone el artículo 349 y 108 del C. de P. C., término en el cual el apoderado de la demandante se pronunció: No hay duda que la doctora Emperatriz al contestar la demanda no tenía poder para actuar en representación del señor Joya, trae a colación las normas y exigencias del artículo 92.

La lógica es, que si se le exige al demandante que con la demanda acompañe el Poder para actuar y de no hacerlo se verá expuesto a que se le inadmita la demanda por falta de requisitos formales, igual exigencia debe hacerse al

demandado en equilibrio procesal perfecto, si el demandado no escoge a su apoderado en forma oportuna se expone a las consecuencias de su actitud pasiva.

Solicita se deje incólume el proveído impugnado.

Respecto a lo planteado y a las razones de disenso de la recurrente, considera el despacho la razón no la acompaña: Si bien es cierto se le confirió poder en el proceso de declaración de la unión marital de hecho entre los acá en contienda obsérvese como a folio 21 del cuaderno principal se dice: **“Para asumir mi defensa hasta su terminación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho instaurada en mi contra”** (negrillas a propósito).

Como lo manifiesta la inconforme, a folio 27 se le reconoció personería para actuar en representación del demandado.

De igual manera lo expresa, aceptó el poder para el ejercicio de las facultades conferidas en él.

No se ha dado por terminado el poder conferido y para el cual se le reconoció personería; se le ha manifestado a la togada, no tiene poder para actuar dentro del presente asunto, el poder conferido lo fue solamente Para asumir la defensa de José Elías Joya Joya hasta la terminación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho instaurada en su contra.

Si bien es cierto lo que manifiesta la Dra. Mejía De Mejía respecto a lo consignado en el artículo 626, dicha actuación se puede continuar dentro del mismo cuaderno, por aquellos que tengan poder suficiente para actuar; la Doctora acá recurrente olvida que ab initio su actuación le fue limitada por su poderdante al no otorgarle poder más que para la actuación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho que no para las subsiguientes actuaciones.

A propósito, el artículo 65 del C.P.C. en su inciso primero nos informa: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”

En comentarios autorizados de los cuales se transcribe lo pertinente para mayor ilustración, se dice: “El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco para recibir, salvo que se hubiera autorizado de manera expresa, situación que genera un deber de lealtad del abogado para el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas”.(Consejo superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, M.P Dr. Temistocles Ortega Narváez, sentencia de junio 6 de 2002.

En estas condiciones, considera el Despacho, que a la recurrente no le asisten razones ni de hecho ni de derecho para desestabilizar el auto que ataca, razón por la cual no se repondrá. En su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales a expensas de la apelante:

- Poder otorgado por El señor José Elías Joya Joya a la doctora Emperatriz Mejía de Mejía visible a folio 21 del cuaderno principal de declaratoria de la unión marital de hecho.
- Contestación de la presente demanda por la recurrente (folios 14 a 17).
- Auto del 23 de febrero de 2012 (folio 19).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado (folio 25 a 27).
- Constancia de traslado del recurso (folio 29).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la demandante (folios 30 a 31)
- Copia del presente auto.

Respecto a la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2012 la misma no se realizará, se estará a la espera de lo resuelto por el superior, momento en el cual se fijara nueva fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1º. No Reponer el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por carencia de poder de la parte demandada.

2º. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

3º. Ordenase la expedición de las copias relacionadas en la motiva de la presente decisión.

4º. Por secretaría vigílense los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, marzo trece de dos mil doce.

INTERLOCUTORIO No 070.

Proceso: Liquidación de la sociedad conyugal
Radicación: 2011-00253-00
Demandante: Luz Adriana Buitrago Guzmán
Demandado: José Elías Joya Joya

Decide el Despacho conforme a derecho el recurso de reposición presentado por la demandada, quien a través de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce proferido dentro del proceso de la referencia,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de febrero de dos mil doce, este Despacho citó para audiencia a las partes a diligencia de inventarios y avalúos de bienes y relación de pasivos de la sociedad conformada por Luz Adriana Buitrago Guzmán y José Elías Joya Joya.

De igual manera se dio por no contestada la demanda por la Dra. Emperatriz Mejía de Mejía por carecer de poder para representar al demandado en el presente trámite.

Contra este auto y en especial, la parte consagrada en su inciso final, el que no tiene por contestada la demanda, la abogada antes citada, presenta escrito en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Presenta la misma apoderada memorial visible a folio 20 en el cual solicita aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada; a folios 25, 26 y 27 se observa el recurso deprecado al igual que su sustento.

Manifiesta, se permite recordar, para que se tenga en cuenta el artículo 67 del C.P.C. 1.

“Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”.

A folio 21 del cuaderno principal se encuentra el poder que legalmente le fuera conferido para actuar.

A folio 27 del mismo cuaderno aparece el auto de fecha 28 de septiembre de 2010 donde se le reconoce personería para actuar dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, expresa, la suscrita ha continuado con lo previsto en el precitado artículo 67 parte final/..... /que haya aceptado expresamente el poder, “ o por su ejercicio”, al contestar dentro del término previsto legal, el traslado de la solicitud hecha por la apoderada de la señora Luz Adriana Buitrago Guzmán de “liquidar la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia llevada en este despacho dentro del proceso antes mencionado” (radicado 2010-00121).

Comenta que el artículo 626 “para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, (como en el caso que nos ocupa) se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”. Además por actividad este artículo me da la unidad procesal. Cita el artículo 69 del C.P.C. en el cual se habla de la terminación del poder, comenta no se cumplen ninguno de los presupuestos que se mencionan en ese artículo como para que el juez considere se ha terminado el poder que legalmente le fuera otorgado por el demandado, considera que se encuentra legitimada para seguir actuando a nombre del demandado.

El artículo 70 del C.P.C. Dice: El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, (negritas y subrayado propios de la apelante).**

En su concepto no estamos frente a una nueva demanda, sino la continuación, la consecuencia de la sentencia civil que se cumplen dentro del mismo expediente, se trata de una solicitud, la solicitud de la apoderada de la señora Luz Adriana Buitrago Guzmán de “liquidar la sociedad conyugal disuelta mediante sentencia judicial de primera y segunda instancia llevada en este despacho dentro del proceso antes mencionado”.

Con esta decisión se le están conculcando los derechos a la administración de justicia y al debido proceso.

De dicho recurso se corrió traslado por dos días a la no recurrente, conforme lo dispone el artículo 349 y 108 del C. de P. C., término en el cual el apoderado de la

demandante se pronunció: No hay duda que la doctora Emperatriz al contestar la demanda no tenía poder para actuar en representación del señor Joya, trae a colación las normas y exigencias del artículo 92.

La lógica es, que si se le exige al demandante que con la demanda acompañe el Poder para actuar y de no hacerlo se verá expuesto a que se le inadmita la demanda por falta de requisitos formales, igual exigencia debe hacerse al demandado en equilibrio procesal perfecto, si el demandado no escoge a su apoderado en forma oportuna se expone a las consecuencias de su actitud pasiva.

Solicita se deje incólume el proveído impugnado.

Respecto a lo planteado y a las razones de disenso de la recurrente, considera el despacho la razón no la acompaña: Si bien es cierto se le confirió poder en el proceso de declaración de la unión marital de hecho entre los acá en contienda obsérvese como a folio 21 del cuaderno principal se dice: **"Para asumir mi defensa hasta su terminación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho instaurada en mi contra"** (negrillas a propósito).

Como lo manifiesta la inconforme, a folio 27 se le reconoció personería para actuar en representación del demandado.

De igual manera lo expresa, aceptó el poder para el ejercicio de las facultades conferidas en él.

No se ha dado por terminado el poder conferido y para el cual se le reconoció personería; se le ha manifestado a la togada, no tiene poder para actuar dentro del presente asunto, el poder conferido lo fue solamente Para asumir la defensa de José Elías Joya Joya hasta la terminación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho instaurada en su contra.

Si bien es cierto lo que manifiesta la Dra. Mejía De Mejía respecto a lo consignado en el artículo 626, dicha actuación se puede continuar dentro del mismo cuaderno, por aquellos que tengan poder suficiente para actuar; la Doctora acá recurrente olvida que ab initio su actuación le fue limitada por su poderdante al no otorgarle poder más que para la actuación dentro del proceso de declaración de la unión marital de hecho que no para las subsiguientes actuaciones.

A propósito, el artículo 65 del C.P.C. en su inciso primero nos informa: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"

En comentarios autorizados de los cuales se transcribe lo pertinente para mayor ilustración, se dice: "El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco para recibir, salvo que se hubiera autorizado de manera expresa, situación que genera un deber de lealtad del abogado para el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas".(Consejo superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, M.P Dr. Temistocles Ortega Narváez, sentencia de junio 6 de 2002.

En estas condiciones, considera el Despacho, que a la recurrente no le asisten razones ni de hecho ni de derecho para desestabilizar el auto que ataca, razón por la cual no se repondrá. En su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales a expensas de la apelante:

- Poder otorgado por El señor José Elías Joya Joya a la doctora Emperatriz Mejía de Mejía visible a folio 21 del cuaderno principal de declaratoria de la unión marital de hecho.
- Contestación de la presente demanda por la recurrente (folios 14 a 17).

- Auto del 23 de febrero de 2012 (folio 19).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado (folio 25 a 27).
- Constancia de traslado del recurso (folio 29).
- Pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la demandante (folios 30 a 31)
- Copia del presente auto.

Respecto a la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2012 la misma no se realizará, se estará a la espera de lo resuelto por el superior, momento en el cual se fijara nueva fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1º. No Reponer el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por carencia de poder de la parte demandada.

2º. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

3º. Ordenase la expedición de las copias relacionadas en la motiva de la presente decisión.

4º. Por secretaría vigílense los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, dieciocho de agosto de dos mil nueve.

INTERLOCUTORIO No. 233

Proceso : Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia
Radicación : 2006-00146-00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUÍN
ELIAS ESCALANTE MARTINEZ

Decide el Despacho conforme a derecho el recurso de reposición presentado por la demandante , quien a través de apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del interlocutorio proferido dentro del proceso de la referencia el 27 de julio de 2009, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de dos mil nueve, este Despacho resolvió peticiones incoadas por la demandante las que consistían en cancelación de medidas cautelares, lo mismo que en entrega de dineros que se encuentran a ordenes de éste Despacho y por cuenta del proceso de la referencia, peticiones que aparecen radicadas a folio 77 de la presente actuación.

En forma oportuna la demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto mencionado, argumentando:

Se ordenó en consecuencia del incursionamiento del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, el de declaración de unión marital de hecho el embargo y secuestro y retención de la mesada pensional del causante **JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARINEZ**; dicho embargo se ha venido haciendo en proporción del 75%.

Según las facultades oficiosas del juez, haciendo uso de la equidad y del derecho, es el que conforme a las disposiciones legales determine el porcentaje para cada proceso, considera que para el proceso de declaración de unión marital de hecho, debe ser del 50% mientras que para el menor **JOAQUIN ANDRÉS ESCALANTE PEÑUELA** debe ser el 25% restante.

Con la providencia del Despacho se están desconociendo derechos que emergen del Código de la infancia y del menor y otras disposiciones de rango constitucional

fundamentales, en atención a que desde el nacimiento del menor no se le han sufragado alimentos encontrándose estos y con los cuales se podría garantizar una vida digna para el menor que ha sido sacrificado por tiempo suficiente.

De dicho recurso se corrió traslado por dos días a los no recurrentes, conforme lo dispone el artículo 349 y 108 del C. de P. C., término que transcurrió en silencio; siendo entonces esta, la oportunidad para tomar la decisión que corresponda.

Si bien, lo expuesto por la recurrente es cierto en el sentido de haberse decretado el embargo y retención del 75% de la mesada pensional del causante **JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ**, como consecuencia de los procesos que se han desatado con ocasión de su fallecimiento.

Respecto al 50% que se encuentra embargado en espera de la decisión que determine quien será la persona que sustituya pensionalmente al titular de dicho derecho en calidad de compañera o cónyuge sobreviviente, valga decir, no hay polémica.

El problema radica en otorgar el 25% restante, ya que si bien es claro, se encuentra embargado para el menor **JOAQUIN ANDRÉS ESCALANTE PEÑUELA**, no hay claridad, se reitera, a partir de que momento el mismo le corresponda, si ese momento no se ha determinado, se puede incurrir en error al otorgar una suma de dinero que en esas condiciones por el factor tiempo no se puede determinar.

En estas condiciones, considera el Despacho, que a la recurrente no le asiste razón, pues sería imprudente hablar de valor alguno a favor del menor **JOAQUIN ANDRÉS ESCALANTE PEÑUELA**.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2009, que decidió sobre el levantamiento de medidas cautelares y la no entrega de unos dineros, en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales a expensas del apelante:

- Poder otorgado por la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA a la doctora SONIA CAHVARRO LEGUIZAMO (Pág. 1).
- Oficio N° 642 a FIDUACIARIA LA PREVISORA de embargo del 50% de mesadas pensionales del causante JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ (Pág. 4).
- Oficio N° 643 al director del FOPEP de embargo del 50% de mesadas pensionales del causante JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ (Pág. 5).
- Oficio N° 740 a DIRECTOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL- CAJANAL de embargo del 50% de mesadas pensionales del causante JOAQUIN ELIAS ESCALANTE MARTINEZ (Pág. 4).
- Oficio N° 371 al Juez Séptimo Administrativo del circuito de Tunja, embargo y retención de dineros del proceso 2005-3136 (pág. 19).
- Copias donde constan los dineros colocados a órdenes de este Despacho (folios 21 a 23).
- Memorial suscrito por la apoderada de la demandante donde se solicitan cancelación de medidas cautelares y la entrega de dineros. (pág. 77).

- Solicitudes presentadas ante el fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y de Caja nacional de previsión nacional (pág. 74).
- Copia del interlocutorio N° 220 del 27 de julio de 2009 (pág. 81 a 83).
- Copia de la resolución N° 621 de 8 de mayo de 2007 (pág. 91 a 95).
- Copia de la resolución N° ACMG 41041 del 17 de agosto de 2006, de la Caja nacional de Previsión (pág. 96 a 100).
- Copia del oficio emitido por El FOPEP de fecha junio 13 de 2008 (pág. 88 a 90).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de julio de 2009 (pág. 101 a 103).
- Copia del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

1º. No Reponer el auto de fecha veintisiete julio de dos mil nueve mediante el cual se decidió la solicitud del levantamiento de medidas cautelares y la no entrega de unos dineros.

2º. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

3º. Ordenase la expedición de las copias relacionadas en la motiva de la presente decisión.

4º. Por secretaría vigílense los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, veintitrés de mayo de dos mil ocho.

INTERLOCUTORIO No.

Proceso : Impugnación de la paternidad
Radicación : 1992-01505-00
Demandante : Héctor Eduardo Lesmes Martínez
Demandado : Elizabeth Avila Ramirez

Decide el Despacho conforme a derecho el recurso de reposición presentado por el ejecutante, señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 24 de abril de 2008, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada en contra de ELIZABETH AVILA RAMIREZ, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de abril de dos mil ocho, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva que promoviera el señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, tendiente a que se le librara orden a la señora ELIZABETH LESMES AVILA, hoy ELIZABETH AVILA RAMIREZ, para que se le ordenara a la ejecutada, la restitución de la universalidad jurídica herencial dejada por CARLOS JULIO LESMES LEGUIZAMON, que ocupa ésta, en aras de la satisfacción in integrum del interés que le corresponde al señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ.

Dicha demanda se inadmitió por cuanto el Despacho consideró que la decisión del Superior se consideraba un derecho latente, y por tanto era necesario que el

ejecutante, señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, acreditara la calidad de heredero en la sucesión del causante CARLOS EDUARDO LESMES LEGUIZAMON, para lo cual se le concedieron cinco días de término.

En forma oportuna el ejecutante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando que con la providencia del Despacho se están desconociendo decisiones notificadas y ejecutoriadas, pues en ellas se reconoce un derecho claro, expreso y exigible a favor del señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, pues la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Tunja, resuelve en su numeral QUINTO: “Declarar que HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, en su calidad de hermano, tiene derecho a heredar a CARLOS JULIO LESMES LEQUIZAMON, en la proporción que legalmente le corresponda...”

Que en este caso, de lo que se trata es del cumplimiento de una sentencia sin que se tenga que depender de las decisiones que se tomen en otros procesos.

De dicho recurso se corrió traslado por dos días a los no recurrentes, conforme lo dispone el artículo 349 y 108 del C. de P. C., término que transcurrió en silencio, siendo entonces esta la oportunidad para tomar la decisión que corresponda.

La ejecución demandada, tiene como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 335 del C. de P. Civil, que dispone: “Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella....”

De acuerdo con la norma antes mencionada, considera el Despacho, que al recurrente le asiste razón, pues en ella no se exige otro requisito, que la sentencia en la que se hace la condena, la cual por si sola presta mérito ejecutivo, luego entonces no podría exigírsele al ejecutante la prueba de la calidad de heredero del causante CARLOS JULIO LESMES LEGUIZAMON, para pretender hacer efectiva dicha sentencia.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones, el Despacho repondrá el auto de fecha 24 de abril de 2008, que inadmitió la demanda, y en su lugar se admitirá la misma y se librá la orden para que cumpla la obligación de hacer demandada, para lo cual de acuerdo con el artículo 500 del C. de P. C., se le concederá un término de diez días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

1°. Reponer el auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho mediante el cual se inadmitió la presente demanda ejecutiva, en su lugar se ADMITE la misma.

2°. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora ELIZABETH AVILA RAMIREZ, para que dentro del término de diez (10) días proceda a restituir la universalidad jurídica herencial dejada por CARLOS JULIO LESMES LEGUIZAMON, que viene ocupando, en aras de la satisfacción in integrum del intereses patrimonial que le corresponde a HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ, tal como fue dispuesto en la sentencia del 22 de febrero de 2002, proferida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja.

3°. Sobre las costas de este trámite se resolverá oportunamente.

4°. El presente mandamiento de pago, se notificará a la ejecutada ELIZABETH AVILA RAMIREZ, por estado, ya que la solicitud ha sido presentada dentro de los sesenta días siguientes al auto del 18 de febrero, que dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior. (Inciso 2°, art. 335 del C. de P. C.). Se le advierte a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá excepcionar.

5°. Se dispone tramitar este asunto a continuación del proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, radicado 1992-1505, pero en cuaderno separado.

6°. Se le reconoce personería al Dr. VIRGILIO FERNANDO LESMES MARTINEZ, titular de la C. de C. N° 79.532.459 de Bogotá, y titular de la T. P. 112.484 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, señor HECTOR EDUARDO LESMES MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ